

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**"EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL
EN EL ESTADO DE NAYARIT"**
DOCUMENTO RECEPCIONAL

Que para obtener el Grado de
MAESTRA EN DERECHO PENAL

PRESENTA
ELVIA YOLANDA RUIZ SERRANO

ASESOR
MAESTRA MARIA DOLORES COSSIO RIVERA

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo"
Tepic, Nayarit, Octubre de 2009.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**"EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL
EN EL ESTADO DE NAYARIT"**
DOCUMENTO RECEPCIONAL

Que para obtener el Grado de
MAESTRA EN DERECHO PENAL

PRESENTA
ELVIA YOLANDA RUIZ SERRANO

ASESOR
MAESTRA MARIA DOLORES COSSIO RIVERA

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo"
Tepic, Nayarit, Octubre de 2009.

INDICE

Dedicatorias	I
Agradecimientos	II
Resumen	III
Introducción	IV

Capítulo Primero **METODOLOGIA APLICADA.**

1.1.-Metodos aplicados en la investigación.	1
1.2.-Objeto de Estudio.	3
1.3.-Herramientas de Trabajo.	4
1.4.-Procesamiento de Resultados.	5
1.5.-Comentario del Capitulo.	6

Capítulo Segundo **ASPECTOS HISTORICOS-SOCIOLOGICOS DE LA SEXUALIDAD EN MEXICO.**

2.1.-Acercamiento al Tema.	7
2.2.-Antecedentes de la Educación Sexual en México.	8
2.3.-La libertad sexual en México.	13
2.4.-La Desigualdad Laboral entre Género; una realidad.	17
2.5.-Surgimiento del Hostigamiento Sexual.	19
2.6.-El Hostigamiento Sexual en el Trabajo.	20
2.7.-Comentario del Capitulo.	30

Capítulo Tercero. **GENERALIDADES DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LA DIFERENCIA AL DELITO DE ACOSO SEXUAL.**

3.1.-La norma penal; Reacción Punitiva	31
3.2.- Breve Referencia de los Delitos Sexuales.	32
3.3.-Delito contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual: El Hostigamiento Sexual.	33
3.4.-Concepto de Hostigamiento Sexual.	36
3.5.-Bienes Jurídicamente Protegidos en el Hostigamiento Sexual.	39
3.6.-Características del Hostigamiento Sexual.	41
3.7.-Del Tipo Penal de Hostigamiento Sexual contemplado en la Legislación Penal Federal.	43
3.8.-Sujeto Activo del Delito de Hostigamiento Sexual.	45
3.9.-Sujeto Pasivo del Delito de Hostigamiento Sexual.	45
3.10.-Del Objeto del Delito de Hostigamiento Sexual.	46
3.11.-De la Naturaleza Jurídica del Delito de Hostigamiento	47

Sexual.	
3.12.-Del Lugar y del Tiempo de la comisión del Delito.	48
3.13.-Clasificación del Tipo Penal del Hostigamiento Sexual.	49
3.14.-Aspectos Colaterales del Delito.	55
3.15.-Causas de Exclusión del Delito de Hostigamiento Sexual.	56
3.16.-De la ausencia de Tentativa en el Delito de Hostigamiento Sexual.	57
3.17.-De los elementos constitutivos del Delito de Hostigamiento Sexual.	57
3.18.-La diferencia entre hostigamiento sexual y acoso sexual.	61
3.19.-Comentario del Capítulo.	65

Capítulo Cuarto

EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL EN OTRAS LEGISLACIONES.

4.1.-El Acoso Sexual y/o Hostigamiento sexual en la Legislación Internacional.	68
4.1.1.-Argentina.	70
4.1.2.-Perú.	73
4.1.3.-Costa Rica.	74
4.1.4.-Panamá.	75
4.1.5.-Chile.	76
4.1.6.-Venezuela.	77
4.1.7.-Nicaragua.	79
4.1.8.-Canadá.	79
4.1.9.-España.	82
4.1.10.-Francia.	83
4.2.-Convencionjes, Tratados y Organizaciones Internacionales.	84
4.2.1.- La Organización Internacional de Trabajo (OIT).	84
4.2.2.-La Organización Mundial de la Salud.	86
4.3.-El Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual en la Legislación Nacional.	86
4.3.1.-México.	88
a) Jalisco.	89
b) Aguascalientes.	91
c) Baja California.	92
d) Colima.	92
e) Chiapas.	93
f) Chihuahua.	93
g) Distrito Federal.	94
h) Guerrero.	94
i) Hidalgo.	95
j) Morelos.	95
k) Nuevo León.	96

l) Sonora.	97
n) Tabasco.	98
m) Yucatán.	98
ñ) Zacatecas.	99
o) Nayarit.	100
4.4.-Comentario del Capítulo.	104

Capítulo Quinto.

EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN LA LEGISLACION PENAL DE NAYARIT.

5.1.-Naturaleza Jurídica.	107
5.2.-Antecedentes de la Adición del Capítulo IV con el Artículo 260 Bis, denominado Acoso Sexual, del Código Penal para el Estado de Nayarit.	110
5.2.1.-Exposición de Motivos.	110
5.3.-Del Código Penal en Nayarit.	118
5.4.-Comentario del Capítulo.	122

Capítulo Sexto.

INFORMACION ESTADISTICA DE LAS MUJERES VIOLENTADAS EN EL AMBITO PÚBLICO Y PRIVADO.

6.1.-Mujeres Violentadas en el Ámbito Público.	124
6.2.-Modalidad de Violencia: El Hostigamiento y Acoso Sexual en lo Laboral, Social y Escolar.	131
6.3.-Mujeres Violentadas en Espacios Comunitarios.	133
6.3.1.-Condición y Tipo de Violencia.	133
6.3.2.-Tipo de Agresor.	135
6.3.3.-Casos Extremos de Violencia.	136
6.4.-Mujeres Violentadas en el Ámbito Escolar.	137
6.4.1.-Condición y Clase de Violencia.	137
6.4.2.-Tipo de Agresor.	140
6.5.-Mujeres Violentadas en el Ámbito Laboral.	141
6.5.1.-Condición de Violencia en el Ámbito Laboral según Estado Conyugal.	141
6.5.2.-Tipo y Clase de Violencia en el Ámbito Laboral.	143
6.5.3.-Condición de Violencia en el Ámbito Laboral según el lugar de Trabajo.	143
6.5.4.-Mujeres Violentadas en el Ámbito Laboral y por su pareja.	145
6.6.-Ambito Laboral, Social y Escolar.	146
6.7.-Información de la Incidencia del Hostigamiento y Acoso Sexual en el Estado de Nayarit.	148
6.7.1.-Procuraduría General de Justicia del Estado de	150

Nayarit.	
6.7.2.-Poder Judicial del Estado de Nayarit.	152
6.7.3.-La Cultura de la Denuncia en el Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual	153
6.8.-Comentario del Capítulo	153

Capítulo Séptimo
CONCLUSIONES

Conclusiones.	155
Propuestas	158
Fuentes de Consulta	160
Anexos.	169

DEDICATORIAS

A TI MAMA.

M^a. Carmen Serrano Preciado.

Porque aunque tu salud era delicada y tu paciencia se agotaba, aún en contra de eso, me apoyabas para el logro de este sueño y ahora que lo he logrado, ya no estás a mi lado, en tu memoria. Te amo y te amare siempre.

A TI PAPA.

Enrique Ruiz Rodríguez.

En tu memoria, y aunque ya no estés conmigo, hoy ves a tu hija realizada con otra meta más en su vida. Siempre te recordaré.

A MI ESPOSO.

Marcelino Curiel Rubio.

Por todo el amor, el cariño y el apoyo que has sido capaz de darme a manos llenas, para soportar la pérdida de lo más sagrado; mi madre, fuiste mi pilar para la realización de esta mi meta. Te amo.

A MI HERMANO GABRIEL.

Porque siempre me has inducido a concluir esta maestría, con regaños, críticas, comparaciones aún sabiendo la responsabilidad que tengo y en contra de tornados, vientos, huracanes, mareas, días nublados, relámpagos, rayos y truenos; hoy te he cumplido. Te quiero.

A MI HERMANA CARMEN.

Porque de ti siempre tuve tu tiempo, tu fortaleza, fuiste me sostén, mi respaldo, mi soporte, mi aliento, mi base y mi defensa para superar la pérdida de mi madre y este mi propósito. Hermana Te quiero.

AGRADECIMIENTOS

AL CREADOR.

Por darme la oportunidad de vivir y prepararme, de haberme dado una madre que me enseñó a amar, un padre responsable, un esposo amoroso y unos hermanos adorables, pero sobre todo gracias por permitirme superarme.

A MI ASESOR DE TESIS. MAESTRA MARIA DOLORES COSSIO RIVERA.

Por servirme de ejemplo para superarme y darme su tiempo, su dedicación, sus conocimientos, su apoyo para la realización de este esfuerzo. Una y Mil Gracias.

AL DOCTOR CELSO VALDERRAMA DELGADO.

Por creer y confiar en mí, brindándome toda la comprensión, todo el apoyo requerido y necesario para el logro de uno de mis sueños. De verdad le estoy muy agradecida.

A MIS REVISORES DE TESIS:

MAESTRA DELIA CONCEPCION SALAS GARCIA. MAESTRO LUIS ALBERTO FLORES BECERRA.

Por el gran esfuerzo que realizaron para revisar este trabajo; dándome sugerencias, ideas, aportando sus conocimientos para el logro de mi meta. Gracias.

AL DOCTOR MANUEL TOVAR MARTINEZ. COORDINADOR DE LA UNIDAD ACADEMICA DEL SUR.

Por preocuparse por mi superación y motivarme para la realización de mi sueño. Le estoy agradecida.

A MIS COMPAÑEROS:

Oscar Robles, Rafael Altamirano y Rosa María Zúñiga que me orientaron de forma incondicional para la realización de este trabajo. Dios les recompensara.

RESUMEN

La libertad sexual es un requisito para el adecuado desarrollo de los individuos al margen de cualquier tipo de coerción, explotación o abuso. Es el derecho de todo individuo a ejercer, en las mejores condiciones, su sexualidad encaminada a vivir una vida segura y satisfactoria, siempre que no transgreda el respeto y derecho a la libertad sexual de los demás individuos. Por ello en el campo jurídico en cada época y en cada cultura, se han tenido diferentes percepciones, cada generación se va amoldando a su entorno social, económico y jurídico de acuerdo a sus exigencias y necesidades.

El acoso y hostigamiento sexual son fenómenos que se presentan en todas las esferas de la interacción humana y colectiva, es decir en lo económico, en lo político, en lo cultural, en cualquier ámbito, como el trabajo, la escuela, la familia, así como en el simple trato cotidiano entre las personas.

En consecuencia esta investigación de carácter cualitativo, justifica la necesidad de reformar el Artículo 260 bis, del Código Penal de Nayarit; ya que al hacer una revisión de esta normatividad, se encontró que el legislador considera sinónimos los términos acoso sexual y hostigamiento sexual, pues denota que el acoso y hostigamiento sexual suponen una relación jerárquica, de subordinación o poder, sin embargo, en los hechos no es condición necesaria enmarcarla en una relación de subordinación o de relación jerárquica producida en un espacio laboral, familiar, docente o doméstico. Estas son sólo algunas situaciones del acoso y hostigamiento sexual, pero no abarcan todas las posiciones y espacios en los que ocurren estos delitos.

Se diseñó entonces, un mecanismo eficaz para explicar detalladamente los aspectos histórico-sociológicos, teóricos-conceptuales y referenciales que orienten al lector al encuentro de la disyuntiva que tal vez nunca se planteó el legislador nayarita al tener a la vista conceptos tan parecidos como el hostigamiento y el acoso sexual.

INTRODUCCIÓN

El individuo tiene, a través de su diario vivir variadas metas que realizar, desde la guarda de su misma vida hasta la culminación de su perfeccionamiento moral, pero para realizarlas ocupa de ayuda, apoyo y unión de todos y cada uno de los que integran la sociedad; la sociedad es pues, la condición indispensable para que aquel vea realizado su propio destino, la unión de hombres que unen sus propósitos de un modo sólido para la realización de sus fines, la consecución del bien propio y del bien común, donde quiera que la vida social existe, existe el derecho como elemento organizador de lo social, y por lo tanto la conducta individual está sometida a imperativos o mandatos (normas) que nacen como consecuencia de la vida social.

Así pues el Derecho Penal tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad; La ley penal surge por la existencia previa que garantiza adecuadamente la reacción del derecho de acuerdo a la mayor o menor jerarquía y significación social.

De esta forma el derecho penal tiene sus mandatos o normas contempladas en el Código Penal, el presente trabajo de investigación está dedicado al capítulo de los denominados delitos sexuales contenido en el código penal del estado de Nayarit, sosteniendo que para que se pueda dar bases de una aplicación adecuada de la justicia, es necesario hacer una revisión integral de todos los aspectos implicados en la comisión de este tipo de delitos, que atentan contra la dignidad de otro. La persona humana tiene una eminente dignidad y un destino espiritual y material que cumplir, por lo que la colectividad y sus órganos deben asegurarle el conjunto de libertades y de medios necesarios para cumplir dignamente este destino. Es asimismo responsabilidad de las autoridades la vigilancia constante en el consumismo basado en el abuso y uso de la mujer como estímulo sexual, ya que por su propia naturaleza es quien primero sufre estos delitos.

Esta conducta delictiva denigra, humilla y causan graves daños que en ocasiones son irreversibles, con sus consecuencias biopsicosociales, sin un normal desarrollo psicosexual, etc. Todas estas víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad y tiene derecho a prevenir y erradicar esta conducta, como a los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño.

Cualquier agresión sexual es una herida que la víctima lleva durante toda su vida; la humillación y la degradación a la que se ve sometida deja secuelas imborrables, que atentan contra la libertad sexual, atentan contra la familia, que es el modelo de convivencia primaria, fuente de riqueza, formación afectiva y organismo Básico en el funcionamiento y progreso de la sociedad.

La norma debe proteger a los hostigados que dependen de superiores jerárquicos y que se encuentran subordinados a ellos, así como también a los que son acosados por los compañeros de trabajo en igualdad de circunstancias o donde no haya una relación de jerarquía, de escuela, por un familiar, amigo, vecino o simplemente por un desconocido, porque el hostigamiento sexual y el acoso sexual son cosas distintas dependiendo de quien la ejecute y a quien va dirigida la conducta ilícita, la legislación en el estado, maneja los términos como sinónimos y no son exactamente lo mismo, faltaba esa red de protección legal para esas personas que son objetos de estas conductas de agresión sexual.

Este es un avance importante, pero el deber del legislador es ir puliendo las inconsistencias que pudieran existir en el contenido de la redacción para la protección de quienes son objeto de acoso y hostigamiento sexual, sometiendo a la ley a la realización de una radiografía, falta que se distinga que el hostigamiento sexual y acoso sexual son cosas distintas y que están dejando espacios sin proteger por considerarlo sinónimos, siendo este uno más de los delitos que atentan contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y el normar el hostigamiento sexual y el acoso sexual, implica garantizar los derechos humanos de las personas subordinadas a superiores jerárquicos que utiliza el hostigamiento como mecanismos de presión, y los

no subordinados que también son objeto de esta conducta, denominada acoso sexual y que serian los acosadores quien también entrarían al sometimiento de la ley.

Al derecho corresponde en todas sus áreas la garantía de igualdad jurídica de los sexos y no permitir la discriminación, la injusticia, el abuso, la imposición de un sexo sobre otro. El cumplimiento de esta norma promoverá el ejercicio de una sexualidad humana sobre las bases de libertad, respeto y responsabilidad.

El derecho determina el equilibrio entre el error y la sanción, lo que revela que los ordenamientos sustantivos presenten una amplia clasificación de penas según la infracción. De esta manera se desprende la regla de que no puede ser punible un hecho sino lo ha previsto la ley, no hay delito sin tipicidad, es decir, la adecuación del comportamiento al tipo, al encuadramiento de la conducta con la hipótesis prevista por el legislador solo por ser delictuosa la acción típica, o sea la coincidente con la formulada abstractamente con la ley. No hay duda que la prevención que la sociedad formula a sus miembros es clara y no se rige a los que la observan sino a los que pretendan dejar de lado los fines sociales. Por eso hoy en día no puede existir sociedad alguna que omita de sus ordenamientos.

Una de las preocupaciones centrales, era el hostigamiento sexual y el acoso sexual a que se ven sometidas las mujeres trabajadoras y no trabajadoras, dándose también en otros ámbitos como son el escolar, familiar y el domestico, así como en la misma sociedad, pero ahora ya reglamentado debe hacerse una exacta interpretación de términos porque hostigamiento sexual y acoso sexual no son exactamente lo mismo, el hostigamiento sexual se manifiesta por esa jerarquía que le da el poder para pedir el intercambio de un favor sexual, mientras que el acoso sexual, no denota esa jerarquía, ese poder, se da entre igualdad de condiciones un compañero de trabajo, un amigo, vecino, familiar o simplemente un desconocido, una menor preocupación, para quienes integran esta sociedad Nayarita, si el legislador realiza un estudio profundo del contenido del mismo.

El planteamiento del problema de la presente investigación es que actualmente en Nayarit, la equiparación del delito de hostigamiento o acoso sexual es inadecuado, ya que el legislador al momento de normar la conducta utilizó los términos como sinónimos y éstos no lo son, por lo que debe considerarse la realización de una reforma al código penal del Estado en su Artículo 260 bis denominado Hostigamiento o Acoso Sexual mismo que entro en vigor el 22 de Noviembre del año 2006, pues denota que el legislador al momento de su adición y adecuación a la norma, utilizó los términos como sinónimos y estos no son exactamente lo mismo, dejando de contemplar otras conductas sin proteger, por lo que se debe realizar un estudio minucioso y una exacta interpretación de la ley del contenido del artículo 260 bis, del código penal del estado, con esto no se pretende acabar con el romanticismo, ni con la conquista, se trata de proteger a las personas que son asediadas reiterativamente por jefes derivados de sus relaciones laborales, docentes, domesticas, familiares o de cualquier otro tipo de implicación jerárquica, así como también proteger a la mujer del acoso sexual de la que es objeto, por parte de familiares, compañeros de trabajo de igual jerarquía, de escuela, amigos, vecinos, conocidos o desconocidos, pues el acoso y el hostigamiento no son lo mismo aún cuando se dan en cualquier parte, en los espacios públicos o privados de superiores a inferiores y de manera horizontal, así también se vuelve necesario elevar las sanciones y penas, tomar en cuenta los casos de reincidencia y en caso de ésta elevar la pena, como también incluir al servidor público que ejecute estas conductas, incluyendo las sanciones; como la destitución y el tiempo de destitución del cargo, para ser merecedor de otro cargo público y la pronta reparación del daño causado.

El hostigamiento sexual es una práctica común en los centros de trabajo los derechos de las personas particularmente mujeres y en cuanto derechos de ascensos o promociones son puestos en el terreno de la negociación o la presión a cambio de favores sexuales puesto que puede haber un incremento salarial, o una promoción económica o unas vacaciones adelantadas pero estas ya son obtenidas por derecho, y el superior jerárquico se aprovecha de la situación proponiéndole ese derecho con un favor sexual, así como sucede de igual forma en los centros escolares donde los

docentes por una calificación afecta a las alumnas en un examen o por un semestre, en la familia, en lo doméstico, por mencionar algún ejemplo que existen múltiples y variados, de igual forma sucede con las mujeres acosadas reiteradamente por compañeros, familiares, vecinos, amigos, conocidos o desconocidos.

El comportamiento de toda una serie de insinuaciones sexuales, verbales, físicas o de otro tipo, repetitivas y no deseadas; todas las alusiones sexuales explícitamente van contra la dignidad u observaciones sexuales discriminatorias hechas por alguien en el lugar del trabajo las cuales ofenden a la persona involucrada, personas que les provocan la sensación de sentirse amenazadas, humilladas, tratadas con condescendencia, acosadas y hostigadas, lo que perturba su rendimiento laboral, socava su sentido de seguridad en el empleo, creando un ambiente laboral amenazador e intimidatorio esto es hostigamiento sexual y acoso sexual.

Mucho se ha opinado por especialistas donde brindan datos que son francamente preocupantes al afirmar que en nuestro país el hostigamiento sexual o acoso sexual, no son accidentes de trabajo, no son enfermedades pulmonares, sino la practica reiterada de hostigar y acosar, como sucede en las escuelas, familia, industrias o fabricas o en la misma sociedad a la que pertenecemos., de esta forma se permitirá salvaguardar la integridad de las mujeres el propósito es sano, honesto y justo, se trata de defender, proteger, sin distinción de raza, edad, sexo, cultura a las víctimas que sufren esta conducta por superiores jerárquicos o de los que no lo son.

Por todo lo expresado anteriormente se plantean las siguiente interrogantes: ¿Por qué las víctimas del delito de hostigamiento y acoso sexual no acuden a denunciar este tipo de delito?; ¿Será a caso por temor a represalias o a no ser oída, o por vergüenza o temor de perder sus derechos laborales?; ¿Faltara a caso una verdadera cultura de la denuncia en el que estén implícitas las garantías de las víctimas?

La legislación Nayarita plasma en el código Penal hostigamiento o acoso sexual utilizando los términos como sinónimos y no hace distinción cuando se comete hostigamiento y cuando acoso. Por lo que deja sin protección a los que de forma horizontal son agredidos por los que no tiene la característica de jefe-poder-subordinación y en tales circunstancias debe realizarse un análisis profundo de la ley, es una ventaja enorme el haberse reglamentado pero aún queda mucho por hacer, es decir se generan las siguientes variables:

A menor conocimiento del delito de Hostigamiento sexual y acoso sexual tipificados en la legislación penal, mayor comisión de hostigamiento o acoso sin castigar. A mayor conocimiento de la sociedad Nayarita, de las autoridades que pueden prestarles ayuda, mayor cantidad de denuncias formuladas en contra de ataques de hostigamiento y acoso. A mayores denuncias presentadas por los sujetos pasivos de ataques sexuales cometidos en su agravio menor comisión de los mismos. A mayor comisión de delitos hostigamiento y acoso mayor afectación física y psicología de los grupos más vulnerables a sufrir esta agresión.

La Hipótesis se plantea en razón de que actualmente en Nayarit es necesario reformar el artículo 260 bis del Código Penal del Estado, en virtud de que el Legislador ha dado igual tratamiento a los conceptos de hostigamiento y acoso sexual, cuando técnicamente difieren en su significado, dejando sin protección legal a aquellos que sufren las conductas de personas que no tienen relaciones de subordinación-poder-mando.

El Objetivo General del presente trabajo de investigación es el de proponer una modificación al texto vigente del delito de hostigamiento y acoso sexual en el código penal para el estado de Nayarit, para que exista una distinción entre estos dos términos, con el propósito de que su aplicación sea conforme a la definición exacta, para que con esto se pueda brindar protección y seguridad jurídica a las víctimas de este tipo de delitos.

Los Objetivos específicos, consisten en diferenciar en la ley los términos utilizados por el legislador de Hostigamiento y Acoso Sexual, ya que no son exactamente lo mismo. Especificar en la ley cuando estamos en presencia de hostigamiento sexual y cuando en Acoso Sexual. Determinar las penas, la reincidencia, las sanciones, la reparación del daño y cuando se encuentra en presencia de la conducta de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual que no es lo mismo. Determinar cuál ha sido el impacto estadístico del delito de hostigamiento y acoso sexual en Nayarit, interpretado como una modalidad de violencia hacia las mujeres. Establecer políticas con el objeto de prevenir, desalentar, evitar y sancionar las conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual, que es una forma de violencia hacia la mujer, mediante reglamentos y reformas la Ley Federal Trabajo y detectar las causas de la falta de una cultura de la denuncia para el delito de hostigamiento y acoso sexual en el estado de Nayarit.

La justificación de la presente investigación se encuentra en la relevancia del tema vista su viabilidad en beneficio a las personas afectadas por las conductas que hasta ahora no se encuentran debidamente tipificadas. Es vigente, porque es tema de discusiones en el seno de las legislaturas y de aportaciones teóricas que son de utilidad innegable a la justicia. Es pertinente, en el sentido de que se propone en esta investigación los principios en que deben basarse los cambios que deben realizarse a la legislación penal.

Métodos empleados. Para la realización de esta investigación se empleó el método científico que se compone del planteamiento del problema, la formulación y comprobación de la hipótesis y la comunicación de resultados. Esta investigación es cualitativa de nivel explicativo y de tipo teórico, utilizando los métodos fenomenológico, histórico, deductivo, estructural, sistemático, analógico y dialéctico, el cual se encuentra enriquecido con la información estadística proporcionada por el ENDIREH 2006. Dicha información está enfocada a mostrar una panorámica de la violencia contra las mujeres en México y específicamente en Nayarit, tomando al hostigamiento y acoso sexual como una modalidad de este tipo de violencia, razón por la cual se

fundamenta parte de esta investigación, en este instrumento estadístico realizado por el INEGI.

La Delimitación de la presente investigación se encuentra enfocada al ámbito local, es decir, a la sociedad nayarita que la integra. Se conforma una investigación jurídica realizada para el logro del objeto de conocimiento y que se compone de siete capítulos; en el primer capítulo se establece la metodología utilizada para comprobar el objeto de estudio. El capítulo segundo corresponde a los aspectos Históricos-Sociológicos de la Sexualidad en México, para establecer el acercamiento al tema objeto de estudio, hostigamiento o acoso sexual, que abarca el marco histórico-contextual. El capítulo tercero trata de las generalidades del Delito de Hostigamiento sexual que abarca el Marco Teórico Conceptual, Legal, Teórico Referencial, cuyo contenido menciona conceptos y se realiza un estudio exhaustivo del tipo en comento. El capítulo cuarto habla de otras legislaciones respecto al Hostigamiento Sexual en América Latina como son: América del Norte, Centro América y América del Sur, Francia, España, México; El Distrito Federal y los Estados de la República Mexicana, es decir estudio de los tres niveles: Ámbitos Internacionales, nacionales y estatales que comprende el Marco Referencial. El capítulo quinto contiene el Marco Legal del Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual en el Estado de Nayarit, respecto a la reforma que se deberá realizar al Artículo 260 bis, como producto del objeto de estudio. El capítulo sexto muestra la información del impacto estadístico de las mujeres violentadas, como modalidad el hostigamiento y el acoso sexual en el ámbito público y privado en el Estado, abarcando el ámbito laboral, escolar, familiar y la comunidad en la que se desarrolla como tal. Por último, el capítulo séptimo el resultado de la información recabada y que da las conclusiones de la investigación.

Capítulo Primero

METODOLOGIA APLICADA.

1.1. Métodos aplicados en la Investigación.

El propósito de esta investigación va encaminada a garantizar el desarrollo de una propuesta razonada sobre el objeto de estudio de este trabajo, que procura la obtención de una meta; un trabajo científico, sino del todo innovador o de punta, si distinto a lo que normalmente está planteado, para ello es indispensable la aplicación de medios adecuados para llevar a cabo las necesarias indagatorias. En este pequeño capítulo se conocerán los métodos empleados.

Para lo cual, fue requerido determinar y llevar a cabo una estrategia que depende de la correcta aplicación de los métodos y técnicas utilizadas para aprobar o reprobar las hipótesis planteadas. El método, como camino a seguir para el logro de un fin determinado, ha servido de guía de investigación del objeto de conocimiento, que en el caso de este trabajo es de carácter cualitativo de nivel explicativo y de tipo teórico.¹

El Método Histórico, fue utilizado, para analizar los antecedentes de la Educación Sexual en México, cuestión importante y necesaria para verificar la evolución en el transcurso de los años, y que conforma el Marco Contextual.²

La médula del trabajo lo compone el Marco Teórico Conceptual, que conforma la conceptualización, descripción y explica el objeto de estudio planteado, utilizando el Método Deductivo, entendido como el raciocinio que consiste en obtener conclusiones particulares a partir de una ley universal o como enseña Jorge Witker, “consiste en plantear inicialmente los temas generales, hasta llegar a los aspecto concretos y específicos.”³

¹ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 62.

² NAMBO CALDERA, Alfonso, *Instrumento metodología para elaboración de tesis*, AUN México, 2008, p. 47.

³ WITKER, Jorge, *La investigación jurídica*, Serie Jurídica, Ed. Mc Graw Hill, México, 1995, p. 33.

El método deductivo dio la luz al método inductivo para determinar cuál sería el objeto de estudio de la investigación que dio la pauta para desarrollar el mismo, puesto que la inducción trata de generalizar caso concreto.⁴

Analizar los temas que componen cada uno de los capítulos que conforman un todo a fin de estudiarlas por separado y estar así en condiciones de examinar la relación que existe entre ellas, de esta forma fue utilizado el Método Analítico.⁵

El método estructural se utilizó en la medida que se planteó un tema central que se fue desglosando en temas subsidiarios o de menor dimensión ello se observa en su estructura que comprenden sus capítulos.⁶

Se advierte al exponer los hallazgos en forma coherente y organizada donde las diferentes partes se encuentran relacionadas entre sí que cada una es consecuencia de la otra, es el método sistemático que se utilizó.

Dice Reyes Azúa “Solo podemos lograr nuestro propósitos a través de un discurso de tal manera que las diferentes parte que lo compongan se encuentren tan bien relacionadas entre sí, que cada una resulte de la normal consecuencia del la anterior y el presupuesto obligado de la que sigue.”⁷

El método comparativo fue utilizado en razón a los puntos de diferencia, los que se examinan con el propósito de comprobar y confirmar si es factible que conduzcan al encuentro de una nueva idea para la aplicación en Nayarit.⁸

Este método fenomenológico utilizado, trata de describir la cosas tal y como han pasado, tal como son.⁹

⁴ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, ob. cit. p. 48.

⁵ Idem.

⁶ NAMBO CALDERA, Alfonso, ob. cit. p. 47.

⁷ AZUA REYES, Sergio T. *Metodología y técnicas de investigación jurídica*, p. 228.

⁸ DE BONO, Edward, *El pensamiento creativo*, Paidós Plural, México 2000 p. 26.

⁹ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, ob. cit. p. 75.

1.2. Objeto de Estudio.

Esta investigación es de carácter cualitativo de nivel explicativo y de tipo teórico enriquecido con la información estadística proporcionada por el ENDIREH 2006 (Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares), información enfocada a mostrar la violencia contra las mujeres en Nayarit tomando como modalidad el hostigamiento y acoso sexual, en el que se justifica la necesidad de reformar el Artículo 260 bis, por que al hacer una revisión de esta normatividad, se percibe que el legislador considera sinónimos los términos acoso sexual y hostigamiento sexual, además denota que el acoso o hostigamiento sexual supone una relación jerárquica, de subordinación o poder, sin embargo, en los hechos no es condición necesaria enmarcarla en una relación de subordinación, la relación jerárquica y subordinación, así como el espacio laboral, docente, doméstico y familiar, son sólo algunas variantes del acoso y hostigamiento sexual, pero no abarcan todas las posiciones y espacios en los que ocurren estos delitos.

El acoso y hostigamiento sexual son fenómenos que se presentan en todas las esferas de la interacción humana y colectiva, es decir en lo económico, en lo político, en lo cultural, en cualquier ámbito, como trabajo, escuela, familia, en el simple trato cotidiano entre las personas, así como también aumentar las penas y contemplar la reincidencia del sujeto activo para sancionarla, contemplar al servidor público y la reparación del daño causado.

Debiéndose diseñar mecanismos eficaces que promuevan la cultura de la denuncia, para estar en condiciones de elevar el índice de querellas y evitar temores a quienes sufren esta conducta; por un lado el hecho de ser subordinadas con miedo a perder su empleo o ascensos ya ganados y merecidos por su propio esfuerzo, y por otro, que esta conducta de acoso y hostigamiento se presenta en todas las esferas de la interacción humana y colectiva, cuya finalidad es hacer a un lado esa disyuntiva y frenar esta conducta que atenta contra la libertad sexual de las personas, mediante medidas de prevención y protección

1.3 Herramientas de Trabajo.

Entendiendo estas como los pasos que ayudan al método a conseguir el propósito. Para fines de este trabajo se divide en:

Técnicas de Investigación documental o sea, los instrumentos para el estudio de los documentos.

Técnicas de investigación de campo, es decir los instrumentos para observar e interrogar.

Técnica de investigación telemática tiene la información computarizada como por medio de la telecomunicación y la informática.

La técnica de investigación documental que se aplico en esta investigación fue porque la información es recogida de fuentes que comparten esa naturaleza y que puede integrarse por legislación jurisprudencia, bibliografía, diccionarios, hemerografía y videografía.¹⁰

La investigación de campo se utilizo porque las fuentes de información son la de observación del comportamiento de las personas en las que ocurren ciertos hechos, las encuestas, las entrevistas que también se realizaron y aplicaron.

La telemática es ahora una técnica que favorece a la investigación científica, teniendo a la información computarizada como única fuente obtenida a larga distancia por medio de la telecomunicación y la informática.¹¹

¹⁰ NAMBO CALDERA, Alfonso, ob. Cit. p. 50.

¹¹ Ídem.

Las fuentes de información para la elaboración de esta investigación de proyecto aplicativo fueron utilizadas las tres indistintamente, ya que ninguna de ellas supera a la otra, resultan ser complementarias.

1.4. Procesamiento de Resultados.

La información obtenida de la ENDIREH 2006 la cual tiene como objetivo general generar datos para medir la prevalencia, frecuencia y magnitud de la violencia (tomando como violencia el acoso y hostigamiento sexual) ejercida contra las mujeres en los ámbitos laboral, escolar y social (espacios públicos, privados, familiares). El propósito de aplicar la información de este documento, es el de justificar el objeto de estudio de esta investigación, la cual generó una serie de datos estadísticos, que aun a pesar de no ser actuales son las más recientes, y sirve para sustentar la hipótesis del presente trabajo.

Con la finalidad de verificar cual es la tendencia de la denuncia de este delito en el estado de Nayarit, fue necesario solicitar información al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a la Procuraduría del Estado, para poder mostrar las estadísticas y el impacto social a partir de la fecha que entro en vigor la adición de este delito, 22 de noviembre del año 2006.

Puesto que este tipo de investigación se caracteriza por la subjetividad permitiendo múltiples interpretaciones de la realidad, requiere de un gran sentido común sin hacer juicios previos y con sentido de curiosidad y escucha, se debe de tomar en cuenta que el interés de esta investigación se centra casos que presentan el interés intrínseco para descubrir el significado a reflejar de realidades por describir hechos sociales.

1.5. Comentario del capítulo.

En el presente capítulo se analiza la metodología aplicada, así como también las técnicas para el trabajo de investigación el cual ha permitido comprobar el objeto de estudio de este trabajo es de carácter cualitativo de nivel explicativo y de tipo teórico, en el que se justifica la necesidad de reformar el Artículo 260 bis, en razón a los sujetos activos de delito, estableciendo diferencias entre que es Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual, quien es hostigador y quien es acosador, que es hostigar y que es acosar, determinar cuándo se aplicaran las palabras características superior jerárquico y subordinado, ya que no únicamente está categoría sufre esta conducta, sino que se presenta en toda la esfera de la interactuar humano, así también aumentar las penas, ya que estas son mínimas, considerando además la reincidencia del sujeto activo y determinar además el tiempo de suspensión en que caso de que el agresor sea servidor público, realizar la difusión de que esta conducta que es un delito y que se puede denunciar para así estar en condiciones de elevar el índice de querellas y además establecer medidas de prevención y protección para evitar temores a quienes sufren esta conducta por el hecho de ser mujeres subordinadas o no, con miedo a perder su empleo o ascensos ya ganados y merecidos por su propio esfuerzo, a perder una calificación o un semestre o simplemente ser agredidas por un familiar, conocido, amigo o desconocido, cuya finalidad es hacer a un lado esa disyuntiva y frenar esta conducta que atenta contra la libertad sexual de las personas. Por otra parte la ley federal del trabajo debe contener algunas disposiciones al respecto.

Capítulo Segundo

ASPECTOS HISTORICO-SOCIOLOGICOS DE LA SEXUALIDAD Y OCUPACION LABORAL DE LAS MUJERES EN MEXICO.

2.1. Acercamiento al tema.

Se ha dividido en tres partes la historia de la sexualidad en el país; la primera corresponde a los antecedentes e incluye la actuación de Salvador Alvarado, Felipe Carrillo Puerto y Narciso Bassols, la segunda es la etapa relativa a los más importantes organismos que trabajaron sobre anticoncepción y la tercera se refiere ya a la educación sexual realizada por instituciones privada y pública.¹²

“En México prevalece en nuestro medio el tabú del sexo, fácil es imaginar que si miramos hacia atrás, la moral sexual de los pueblos será más rígida.

Arduo trabajo es tratar de encontrar en la historia usos y costumbres sexuales en los que de manera específica y clara casi nunca llegan a hablar los autores.

En especial, en México precortesiano los cronistas españoles eran personas sujetas a fuertes y arraigados principios, religiones y costumbres sexo fóbicas, que se agudizaban cuando el narrador era religioso.”¹³

“Todo esto sumado a que creían conquistar pueblos salvajes y a que motivos políticos les hacían incapaces de ver la realidad sexual de esos pueblos, de comprenderla de acuerdo a sus circunstancias o de describirla correctamente.

Así las pocas veces que describen un hecho de naturaleza sexual, o lo distorsionan a lo truncan de golpe por parecerles demasiado inmoral, tenemos que reconocer en su favor que obraban de acuerdo con su propio Código Moral.”¹⁴

¹² *Ibíd*em p. 77

¹³ CHAVERO, Historia Antigua y de la Conquista México a través de los siglos Tomo I capítulo X sin datos editoriales, México 1999. p. 34

Dicho todo lo anterior, se iniciará el estudio en una etapa relativamente actual en el entendido de que por motivo de brevedad se omite estudiar las épocas precortesianas, de conquista e independencia.

2.2. Antecedentes de la educación sexual en México.

Como primeros antecedentes de la educación sexual en México se encuentra la mención del General Salvador Alvarado, quién entre otras cosas alude a los siguientes: La liberación de la mujer y su integración al desarrollo de un país, van íntimamente ligados a su educación, a su forma de ser en lo sexual y obviamente la educación y formación del hombre.

Conforme la mujer adquiere conciencia de su igualdad social con el hombre y la ejercita, eliminan los mitos, los tabúes, las supersticiones en todos los niveles, al hombre; por el contrario cuando ella acepta su devaluación y hasta la auspicia, cuando se resigna a ser discriminada en razón de su sexo, su sexualidad, es reprimida. Lo antes expuesto y relativo a su postura ante la sexualidad humana, lo que constituye un importantísimo y esencial antecedente en la educación sexual.¹⁵

Otro personaje Felipe Carrillo Puerto Gobernador socialista, entre los medios que valió para elevar el nivel de vida de su pueblo y dotarlo de la conciencia de sus derechos y de su dignidad de hombres, se contó con la organización de las valiosas ligas feministas. Durante el régimen de Carrillo Puerto de ninguna manera se puede afirmar que existió una educación sexual no formal.

Entre otros, se encuentra Narciso, Bassols, quién en el año de 1934, siendo titular de la Secretaría de Educación Pública, se da a conocer el primer proyecto de educación sexual formal, a escala nacional; por mencionar algunos están los siguientes:

¹⁴ MARTINEZ ROARO, Marcela, *Delitos Sexuales*. Editorial Porrúa México 1991. p. 49

¹⁵ GALINDO, Hermila, *Memorias del primero congreso feminista en la ciudad de México*, Libro sin datos editoriales consultado en la biblioteca central de México. p. 215

1.- La Secretaría de Educación Pública debe establecer, organizar y dirigir la educación sexual en nuestro medio y asumir responsabilidad de ella.

2.- El departamento de psicopedagogía e Higiene se encargará también juntamente con el de primaria y normal, con el de enseñanza secundaria y el de Enseñanza Técnica, de organizar conferencias sobre educación sexual, para los padres de familia y para muchachos adolescentes, de uno y de otro sexo, que no asistan a las escuelas.

El proyecto nunca dejó de serlo, pero lo que si se hizo patente nuevamente fue la actitud de los sectores "decentes de la sociedad "que se opusieron a que se agrediera la inocencia de sus hijos, pero es falta de honradez plantear truncan, desarticulada y teórica una cuestión que no puede examinarse provechosamente, si no se analiza completa, sino se mira por encima de prejuicios vulgares y a través de una información científica, amplia y sólida.

La liberación de la mujer y su integración al desarrollo de un país, van íntimamente ligados a su educación, a su forma de ser en lo sexual y obviamente a la educación y formación del hombre.

Conforme la mujer adquiere conciencia de su igualdad social con el hombre y la ejercita, se eliminan los mitos, los tabúes, las supersticiones en torno a la sexualidad que hacen superior y con mayores ventajas, en todos los niveles, al hombre, por el contrario, cuando ella acepta su devolución y hasta la auspicia, cuando se resigna a ser discriminada en razón de su sexo, su sexualidad es reprimida.

En México la educación sexual y la liberación femenina han evolucionado en forma interrelacionada; los movimientos feministas que han luchado por la superación y la incorporación social de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre a los diversos procesos de desarrollo del país, han alcanzado su objetivo en gran parte, en la

medida en que la mujer consciente o inconscientemente ha conocido y ha aprendido a manejar su referida sexualidad.

Así desde el primer congreso feminista se evidencia la preocupación de la mujer por el conocimiento de su sexualidad. Este primer congreso Feminista de la República Mexicana se celebró en Enero de 1916 y, como diría una de las participantes tocaba a Yucatán la gloria de enarbolar el estandarte emancipador de la mujer, bajo la protección del cultísimo gobernador que le ha tocado suerte, del revolucionario que también ha interpretado el programa de reformas sociales y políticas que genera el movimiento armado; del ciudadano que con celo y amor a la humanidad remueve las linfas estancadas, abriendo cauce amplio y sólido al progreso.¹⁶

En la tercera conclusión del congreso Feminista se proponía “Deba administrarse a la mujer conocimientos de su naturaleza y de los fenómenos que en ella tiene lugar. Estos conocimientos pertenecen a las escuelas primarias superiores, a las normales, a las secundarias y siempre que se tenga la seguridad de que la mujer adquiere o ha adquirido ya la facultad de concebir.”¹⁷

“No faltó quien opusiera a la propuesta anterior por considerar que estos conocimientos sólo debían proporcionarse en el hogar a esperar a que las mujeres los adquirieran a través de sus experiencias en el matrimonio. Lo que mayores comentarios produjo, fue la “Monografía sobre la mujer” de la señorita Hermila Galindo, leída en la sesión inaugural del congreso por el señor César A. González y que, después comentara la Srita. Galindo “levantó una tempestad de ideas contraria e hizo brotar un huracán de escándalo en el seno de la asamblea”.¹⁸

En esta participación calificada de; “inmoral, indecente, corruptora, etc” se afirmaba que “el instinto sexual impera de tal suerte en la mujer y con tan irresistible resortes que ningún artificio hipócrita es capaz de destruir, modificar o refrenar ... un

¹⁶ GALINDO, Hermila, Ob. cit., p. 88

¹⁷ MARTINEZ ROARO, Marcela, Ob. cit. p. 79

¹⁸ GALINDO, Hermila, Ob.cit. pp. 199 y 198

pudor mal entendido y añejas preocupaciones privan a la mujer de conocimientos que le son no solo útiles, sino indispensables, los cuales una vez generalizados, serían una coraza para la conjetura como protoplasma de la ciencia médica que debieran ser familiares en las escuelas y colegios de enseñanza secundaria y que se reservan únicamente a quienes abrazan la medicina como profesión.¹⁹

De igual forma respecto a los cuidados higiénicos desconocidos en la mayoría de las familias y aun ignorados intencionalmente con el absurdo pretexto de no abrir los ojos de las niñas. Las madres contribuyen a la degeneración de la raza porque esa mujer linfática, nerviosa y tímida no puede dar hijos vigorosos a la patria.

Lo sexual expuesto es suficiente para comprobar la conocida verdad científica de que el instinto sexual impera en la mujer avasallándose por completo, siendo el matrimonio el único medio lícito y moral para satisfacerlo cumplidamente, según las exigencias de la sociedad y según las leyes escritas, quedamos frente de un problema pavoroso y hace alusión la Srita. Galindo al repudio y a la condena social de la mujer que eventual o permanentemente se relacionaba sexualmente con un hombre, al margen del matrimonio y al aplauso y aprobación que recibía el cuándo hacia lo mismo.

Al paso de los años se acrecienta el mérito de estas mujeres que abiertamente desafiaron a la rígida sociedad de su tiempo, para proponer a apoyar la educación sexual de la mujer, mérito compartido con quien hizo posible el Congreso; El general Alvarado.

Poco tiempo después de haber concluido sus funciones como Gobernador de Yucatán, Alvarado escribe una obra en la que dedica algunas de sus reflexiones a las mujeres. Habiendo observado las discriminaciones que de las mujeres hacían las leyes.

¹⁹ PEREGRINI, Reinaldo, *Sexología*, Ediciones Morata, Madrid España 1999 p. 43

Esta sola idea expresa el profundo sentido de la libertad humana de Alvarado, del que según parece han carecido los legisladores. Desde luego, no es lo antes expuesto, toda la aportación de Alvarado la lucha por la liberación femenina solo hemos apuntado lo relativo a su postura ante la sexualidad humana, lo que constituye un importante y esencial antecedente en la educación sexual en México.

En 1918, apoyado por el partido socialista del sureste llega a la gubernatura de Yucatán Carrillo Puerto, quien en muchos aspectos coincide con las ideologías de Salvador Alvarado. Su gobierno fue famoso por la organización de ligas, que eran grupos organizados que le auxiliaban, en diversas áreas, en su tarea de gobernar. Una de estas eran las ligas Feministas.²⁰

Mujeres organizadas bajo la dirección de profesoras en servicio activo, combatieron el analfabetismo, la embriaguez y la superstición. Inculcaban además, conocimientos higiénicos, el cuidado adecuado de los niños e información sobre el control de la natalidad, no tenía precedentes en que Yucatán, donde los indígenas, como si se tratase de árboles, habían sido enraizados a las propiedades de sus respectivos amos, y no se les permitía siquiera casarse con alguien que perteneciera a una hacienda vecina.

La más importante de las ligas feministas fue la Liga Rita Cetina Gutiérrez, fundada el 19 de enero de 1919 y presidida por Elvia Carrillo Puerto profesora rural y hermana de Felipe, una de las mas luchadoras de la corriente feministas mexicanas.

En mayo de 1923 se lleva a cabo en la Ciudad de México el primer congreso panamericano de mujeres, cuyo temario tenía como principales puntos; control de natalidad el niño, el amor libre, los derechos políticos y sociales de la mujer mexicana.,

La delegación yucateca, con Elvia Carrillo Puerto a la cabeza, representaba al bando izquierdista del Congreso y se caracterizó todo el tiempo por ser la delegación

²⁰ MARTINEZ ROARO, Maricela, Ob. cit. p. 90

más radical y agresiva. En la junta preparatoria del Congreso las delegaciones yucatecas dan a conocer su ponencia;” La sexualidad, restricción de la natalidad implantación del amor libre y supresión del adulterio. ²¹

Al ser conocido su temario se propone por la directiva, que dada la delicadeza de los asuntos, sean leídos primero en privado a lo que se oponen las delegadas Elvia Carrillo Puerto, Betancourt y Rosado aduciendo que, consientes de la delicadeza de sus temas los tratarán con la discreción necesaria para no causar sonrojos a los asambleístas, pero no permitirán se haga una excepción con ellas al conocer previa y privadamente sus documentos.

El 3 de enero de 1924 la lucha por el feminismo continúa y Elvia se traslada a la Ciudad de México para defender hasta el último momento sus ideas. Existe una inquietud una intuición de la educación sexual, diríamos, a premonición de que la mujer requiere ser educada en su sexualidad para poder liberarse de sus represiones, de su discriminación con el hombre.²²

La educación sexual aspira, como uno de sus principales objetivos a hacer del hombre y la mujer seres humanos iguales, que valgan por sus cualidades intrínsecas, independientemente de su sexo, y que por tales cualidades se les valore, para aceptarlos o rechazarlos.

2.3. La libertad sexual en México.

En 1970, después de radicar varios años en Londres estar en contacto con los más avanzados programas de educación sexual del mundo, (Suecia, Inglaterra, Uruguay, Chile etc.) regresa a México convencido de la inaplazable necesidad de impartir en el país educación sexual la psicóloga Esther Corona. El primer obstáculo al

²¹ BOCIO O., Edmundo. *De la cuna al paredón*. Ed. Zamná, Mérida Yucatán, 1960 p. 73

²² SANGER, Margarita, *la brújula del hogar*, Redacción del consejo nacional de Población p. 28

que habría de enfrentar era el de encontrar colaboradores en donde, hablar de sexo o sexualidad era poco menos que un delito.

El Dr. Rafael Ruiz Harrel y la psicóloga Otero, son las otras dos personas que con la Psicóloga Esther Corona proyectan la creación que dé respuesta a las demandas de la colectividad de información y educación sexual. En 1972 fundan la Asociación Mexicana de Educación Sexual, quedando como Primer Presidente el Dr. Mateos Cándano. Es la primera institución que imparte educación sexual a todo público: padres, maestros, jóvenes, profesionistas y grupos organizados, por medio de cursos, conferencia, mesas redondas, etc.

Hoy en día, la Presidenta de la A.M.E.S. (Asociación Mexicana de Educación Sexual) y la Dirección es promover la educación de la sexualidad a todos los niveles con objeto de:

- 1.- Ofrecer al individuo y a la sociedad la posibilidad del ejercicio integral, racional y placentero y responsable de la sexualidad a través de una educación adecuada.
- 2.- Estimular un cambio en los roles sexuales, y los patrones de relación entre los sexos, a.C. patrones igualitarios y no sexistas.
- 3.-Contribuir a la solución del problema demográfico en México a través del fomento de actitudes responsables hacia la reproducción.

Para el logro de estos objetivos, se realiza constantes investigaciones y promoción de la difusión de aspectos de la sexualidad humana, pero sobre todo, se trabaja directamente con el individuo y la comunidad ofreciendo cursos, orientación y terapia individual y de grupo”.²³

²³ CONAPO, Consejo Nacional de Población Objetivos y Funciones. México 1977 p. 7

Es importante reproducir las palabras de la Psicóloga Edna Brostein-Ranen, pronunciadas en su mesa redonda sobre aborto en la Universidad de Puebla en noviembre de 1980 en la cual su propósito de la labor de su asociación. Era para llegar hoy, a esta Universidad, como representante de una asociación que imparte educación sexual y ser recibida con seriedad, interés y respeto, el camino fue difícil. Las pláticas que se organizaban en un principio sobre educación sexual se tenían que soportar burlas, comentarios obscenos o invitaciones a la cama, toleraban ser llamadas prostitutas, lesbianas, o libertinas.²⁴

Mucho se tuvo que buscar para ser aceptadas las orientaciones de educación sexual e incluso para conseguir donde impartir esas orientaciones eran difícil de conseguir por la negativa de los caseros o dueños de los locales para aceptar la educación sexual que se pretendía dar a conocer.

“Por la misma época que se funda la A.M.E.S (Asociación Mexicana Educación Sexual) es televisado en horario nocturno una vez por semana, el programa tabú conducido por Jorge Saldaña al que es asiduo invitado el Dr. Rafael Ruiz Harrel. En esta transmisión tratan temas de índole sexual obviamente suscita diversas opiniones imponiendo las de quienes lo prueban, según queda evidenciado con el torrente de llamadas telefónicas, lo cual evidencia también el interés del tele- auditorio por el tema. En abril de 1973, el periódico, El Herald, publica la siguiente nota “La Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Educación Pública, anuncian el inicio de un plan sobre Educación Sexual formal desde el nivel elemental y superior, para controlar la explosión demográfica. Llamado “Higiene para la vida matrimonial”. A fines de este mismo año la A.M.E.S crea los “Seminarios para formación de educadores sexuales”.²⁵

En 1974 año importante para la educación sexual en México la SEP pública en su libro de Ciencias Naturales un plan de Educación Sexual. En 1975 entra en vigor el artículo 4 Constitucional entra en vigor el primero de enero que consigna en su primer

²⁴ NOVO, Salvador, *Las Locas, El sexo y los burdeles*, editorial Diana México 1999 p. 35

²⁵ MARTINEZ ROARO, Marcela, ob. cit. p. 89.

párrafo “la igualdad jurídica de los sexos” y en ese año se celebra el año internacional de la mujer.

En 1976 el proyecto de Educación Sexual del consejo nacional de población pone en acción un programa de Educación Sexual con contenido de objetivos generales y específicos.²⁶

En 1977 entra la educación sexual en la UNAM, en Marzo de 1978, se funda el Centro de Orientación para adolescentes, pretende la orientación, enseñanza y estudio para su más completo y armónico desarrollo biológico, psicológico y social.

Y en 1979 se efectúa en México el Cuarto Congreso Mundial de Sexología impartido por una prostituta internacional interactuando con los intelectuales sexólogos y por primera vez en México. En 1981 el IMSS crea el departamento de Orientación Sexual y que llegará a todos sean o no derechohabientes.²⁷

La educación sexual aspira como uno de los principales objetivos hacer del hombre y la mujer seres humanos iguales que valgan por sus cualidades intrínsecas independientemente de su sexo y que por tales cualidades se les valore.²⁸

“Al Derecho le corresponde hacer efectivo en todas sus áreas la garantía de igualdad jurídica de los sexos y no permitir la discriminación, la injusticia el abuso, la imposición de un sexo sobre otro. El cumplimiento de esta norma promoverá el ejercicio de una sexualidad humana sobre las bases de libertad, el respeto y la responsabilidad, sin que el sexo débil siga recibiendo insinuaciones y proposiciones sexuales indecorosas de forma repetida en el ámbito laboral, docente, etc.”²⁹

²⁶ CONAPO, consejo nacional de población, objetivos y funciones p. 9

²⁷ MARTÍNEZ ROARO, Maricela, Ob. cit. p. 49.

²⁸ CARRILLO Miguel, El noviazgo y la virginidad femenina, Ed. Novaro, S.A México 1999 p. 40

²⁹ CARRILLO, Juan, El hostigamiento y el acoso sexual en México; Ed. Informativa Jurídica, México 2001 p. 9

2.4. La desigualdad laboral entre género; una realidad.

Según datos de la Encuesta Nacional de empleo 1996, la población económicamente activa ese año era de 36.6 millones de personas, de las cuales 12 millones eran mujeres. La mayoría de las mujeres que trabajan se ubican en las ramas económicas con salarios relativamente bajos y desempeñan ocupaciones caracterizadas como típicamente femeninas, como oficinistas, maestras, y vendedoras y trabajadoras domésticas en 1995 el porcentaje de mujeres ocupadas que percibían menos de un salario mínimo era de 25.9% y el de hombres de 16.4% para más de diez salarios mínimos el 0.8% eran mujeres y el 2.5% eran hombres.

Se observan aún grandes desigualdades. Destaca, por ejemplo, que de los 35,000 treinta y cinco mil empleados que laboran en los medios de comunicación del país, el 60% son mujeres pero a pesar de esa mayoría, pocas ocupan cargos directivos y tienen salarios elevados. Resalta también el dato que de los 5,000 cinco mil comunicadores que han sido despedidos en los últimos dos años, el 65% han sido mujeres.³⁰

Pese a que hombres y mujeres comparten las mismas condiciones laborales, las mujeres ganan menos que los hombres. De acuerdo a estudios oficiales, profesionales del sexo masculino ganan en promedio \$650.00 seiscientos cincuenta pesos más que las mujeres, lo cual es discriminatorio y violatorio de sus derechos laborales. La Asociación Sindical de Sobrecargos destacó que en el campo técnico la diferencia salarial entre hombres y mujeres es superior a los \$200.00 doscientos pesos, y en cuanto a vendedoras, obreras y maestras la diferencia son mayores a los \$300.00 trescientos pesos. Por su parte, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del gobierno capitalino reportó que en los dos meses recientes se tuvo conocimiento de 24 veinticuatro despidos a mujeres embarazadas, 16 dieciséis porque no accedieron al hostigamiento sexual y 2 dos casos de violación.³¹

³⁰ INEGI, Encuesta Nacional de Empleo 1996.

³¹ INEGI- STPS. Encuesta Nacional de Empleo. México 1996.

En el trabajo extradoméstico la encuesta nacional de empleo de 1996 señala que las mujeres que realizan trabajo extradoméstico, dedican alrededor de 33 treinta y tres horas a la semana a estas labores pero además tienen que cumplir una doble jornada que significa la responsabilidad simultánea de las actividades domésticas, a las cuales dedican un promedio de 28 veintiocho horas a la semana. En tanto que los hombres trabajan un promedio de 40 cuarenta horas a la semana en algún empleo y dedican doce horas a las labores domésticas. El 17% diecisiete por ciento de las mujeres no recibían ingreso de la labor ocupada.

La igualdad de oportunidades y de trato en el trabajo, las estadísticas reflejan un panorama sociodemográfico de inequidad entre hombres y mujeres. Esta problemática sin embargo, no se soluciona con el acceso equitativo de las mujeres al trabajo y a la educación, ya que ellas también enfrentan otro tipo de dificultades en los centros de trabajo y enseñanza, referidos a la falta de respeto que también se ejerce contra ellas y que es difícil de esclarecer, cuantificar, y obtener justicia, ejemplo de esto es el Hostigamiento Sexual.

Con el fin de abordar esta problemática durante los días 13 y 14 de agosto de 1998 se efectuó el Seminario Igualdad de Oportunidades y del Trato en el Trabajo convocado por diversas organizaciones civiles y académicas, enfatizándose que la carencia en nuestro país de una legislación y de una política pública que consideren la situación de la inequidad de las mujeres para incorporarlas al desarrollo, motivó las siguientes propuestas para incorporarlas desde una perspectiva de género a la Ley Federal del Trabajo, dado que la óptica de género es una herramienta que posibilita la interpretación sobre los problemas de la relación hombre mujer que distingue el origen cultural de éstos y ofrece alternativas sociales para su solución.³²

³² ACOSO SEXUAL EN LA EMPRESA, COMO PREVENIRLO, INSTITUTO PANAMERICANO DE ALTA DIRECCIÓN DE EMPRESA, Universidad Panamericana , p. 4

2.5. Surgimiento del hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual no viene a hacer un problema actual contemporáneo, ni es privativa de la sociedad mexicana, ya que durante el feudalismo, en la Edad Media los señores Feudales gozaban de las primicias de la mujer casada con unos de sus siervo en la noche de bodas, ejerciendo el derecho de reinado,; lo que se puede equiparar en la actualidad, a consecuencias de la relación laboral, por temor de las personas de perder su trabajo y por resultado da origen a conductas de naturaleza sexual en el ámbito del trabajo.

En el año de 1975, en los Estados Unidos de América le dieron este nombre, a referencias repetidas de conductas numerosas que se presentaban en función de la diversidad de deseos generalmente de la atracción que impone tal circunstancia y de la inclinación, no siempre moderada de satisfacer los reclamos de la libido (deseo Sexual).

Las pretensiones ejercidas del sexo opuesto o del mismo sexo es muestra de autoridad, jerarquía o superioridad y basándose en ellos para obtener sus favores sexuales o su sometimiento son circunstancias más que conocidas que en cierto tiempo se pusieron de manifiesto hasta públicamente, con el derecho de pernada en la Edad Media, como muestra de afecto.

La supresión de estos privilegios no afectó demasiado estas conductas de ejercicio y abuso de poder, ya que puede afirmarse que tras la Revolución Francesa, la burguesía mantenía semejantes exigencias con respecto a su servidumbre.

De ahí que no debe extrañar que la Revolución Industrial, que afectó el sistema de producción e introdujo la fábrica y con ella la obrera, aceptar también como un hecho común viable que la mujer para comenzar a trabajar se sometiera sexualmente al empleador o a quien lo representara.³³

³³ COOPER, Jennifer, *Sexualidad y Género en el ámbito laboral*. Ed.Pueg .México 2001. p.40

“En la legislación mexicana, principalmente en el Código Penal federal, entre otros, empezó a contemplarlo en dicha normativa federal por consiguiente “Este delito es de creación relativamente reciente, por decreto publicado en el Diario Oficial, el 21 de Enero del año 1991, en el cual se adicionó el Código Penal con el Artículo 259 Bis, de hostigamiento Sexual. Es por este motivo que no se encuentra tipificado en ningunos de los Códigos Mexicanos de 1871, 1929 y 1931 en su texto original”³⁴

El hostigamiento sexual surgió con motivo del incremento de mujeres trabajadoras que al salir a la calle y encontrar un trabajo para superarse o bien llevar un apoyo económico a sus casas, son humilladas como objetos sexuales, para ser utilizadas por los hombres.³⁵

2.6. El hostigamiento sexual en el trabajo.

El hostigamiento sexual en el trabajo, una forma de castigar a las mujeres en la empresa, en la fábrica y en el sindicato, donde la estructura de organización es vertical y jerárquica y los puestos de decisión y de mando generalmente están a cargo de hombres, el hostigamiento sexual hacia las mujeres representa una manifestación de poder, una práctica discriminatoria que se caracteriza por la facultad de decidir sobre sus derechos laborales.

En el caso de Hostigamiento Sexual: Se debe considerar que se establezca garantías e indemnización compensatoria a las víctimas de hostigamiento, que se diseñen políticas de prevención a través de la capacitación, con el objetivo de crear una cultura de respeto, entre el subordinado y superior jerárquico.

La discriminación educativa y laboral hacia las mujeres contribuye a mantener un orden social en el que la oferta de desarrollo ha favorecido al hombre. Esta situación tiende a disminuir en las nuevas generaciones. “Incluso, una situación novedosa para

³⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo II, Ed. Porrúa, México 2000 p. 95

³⁵ MARTINEZ VIVOT, Julio J. *Acoso sexual en las Relaciones Laborales*. Ed. Astrea, lavalle, Buenos Aires 1995. p. 9

los hombres, y quizá por ello desequilibrante, es que las mujeres cada vez ocupan espacios que eran ocupados solo por los hombres.³⁶

Sin embargo, aún prevalece un marco de desigualdad, auspiciado tanto por las leyes laborales como por los usos y costumbres. En este sentido, la violencia hacia las mujeres no es más que el cauce natural que aún no valora la mujer y sigue tratando de reducirla a un objeto factible de explotación y maltrato, lo preocupante de esta situación, es que aún en muchos ámbitos este tipo de violencias se vive como algo común.

En este sentido, el malestar que los hombres y las instituciones crean que las mujeres no solo se observan en los delitos que hacia ellas se cometen, sino a demás en la situación de normalidad en la que se les califique de menos competentes y les asigna retribuciones económicas menores por las mismas actividades que realizan los hombres.

Los cambios en los roles y en las expectativas sociales, tanto hacia los hombres, como hacia las mujeres, representan una nueva situación que nos desborda a ambos por lo que todos debemos reflexionar sobre los aspecto en los que se tiene que reeducarnos para coadyuvar una convivencia equitativa, en la que las diferencias de género fundamente el respeto en lugar del uso, abuso y la violencia.

³⁶ CARRILLO, Juan Ob. cit. p. 11

En la siguiente tabla se muestra la ocupación según el sexo.³⁷

OCUPACION	HOMBRES	MUJERES
Maestro y afines	2	6.4
Oficinistas	5.5	12
Comerciantes, vendedores	9.3	20.2
Empleados en servicio	5.9	8.1
Trabajadores domésticos	0.7	11.4
Operadores de transporte	5.6	0
Agricultores	28.8	12
Artesanos y Obreros	18.8	13.5
Ayudantes de obreros	6.9	2.6
Otros	6.5	13.8

Actualmente es difícil contar con verdaderas estadísticas que arrojen cifras exactas de tal conducta dado que por la condición de superioridad al cual se encuentran en subordinación existe el temor fundado en que se tome algunas represalia en contra del trabajador denunciante o del alumno que sufre Hostigamiento Sexual, es de suma trascendencia ver las graves consecuencias que pueden existir al no afrontar este tipo de conducta y desenmascarar al hostigador condenándole a resarcir el daño que ha ocasionado y la perturbación mental que ha dejado por sus insinuaciones valiéndose del poder que le confiere su situación laboral.

La experiencia en atención de estos casos demuestran que se niegan a la existencia del Hostigamiento Sexual en los centros de trabajo y en las escuelas de los diferentes niveles, ya que como Jefes y Maestros se les encasilla como personalidades respetables sin darnos cuenta del verdadero comportamiento de su falta de educación sexual hacia sus trabajadores y alumnos, humillándolos con propuestas indecorosas

³⁷ INEGI – STPS. Encuesta Nacional de Empleo – México 1996.

para conseguir su fin, se debe notar aquí el abuso de poder que estas personalidades adquieren por su jerarquía.

Y aún así para el caso de la mujer, se le califica de amargada, de falta de carácter, de falta de humor o simplemente dándole el calificativo de mujer sin criterio, inmadura, inculta e ignorante y exagerada.

El Hostigamiento Sexual es uno de los factores primordiales para que las mujeres quienes son las más afectadas, no asciendan a los cargos de Dirección Laboral en cualquier empresa y ello limita a que la mujer se vea discriminada por un intercambio sexual (me das te doy = a puesto de primer nivel).

Es por ello que la población femenina se vea en encases de oportunidades laborales, es menester mencionar que la capacidad e intelecto de la mujer se encuentra mejor dotado que la del hombre datos científicos lo han arrojado, pero por la educación sexual, el uso y la costumbre nos encuadran como no aptas para ocupar puestos de Dirección.

La lógica de esta discriminación es que si la mujer realiza trabajo masculino y amenaza la fuente de empleo de éstos, entonces ellos amenazan la sexualidad de las mujeres, por ello es necesario implementar en los centros de trabajo reglamentos formales que sancionen este tipo de conducta a fin de terminar con estas formas de discriminación y disminuir la impunidad de igual forma se tomen las mismas medidas en los centros escolares.

El Hostigamiento Sexual es un delito aunque muchos no lo quieran ver de esta manera ya que representa una acción discriminatoria que disminuye su productividad laboral al producir trastornos físicos, psicológicos, acompañados de sentimientos de tristeza, coraje, odio, culpa, desvaloración y estrés crónicos entre otros y pérdida de puestos en el trabajo.

Por lo que se refiere a la escuela, sus resultados en el estudiante son: bajo rendimiento, disertación, temor a las represalias, desvaloración, estrés, impotencia, resultados académicos injustos, ausentismo debido a la tensión, perspectivas reducidas de la carrera.

Puede decirse que de cada cuatro trabajadoras tres son hostigadas sexualmente, una de cada cuatro víctimas es despedida y cuatro de cada diez renuncian a su empleo por esta causa de Hostigamiento Sexual aproximadamente porque las demás no lo denuncian por el temor a la represalia, arrojando así 95% noventa y cinco por ciento de denuncias en la que la mayoría el Hostigamiento se da en mujeres de 25 a 35 años, el 30% treinta por ciento se resuelve por acuerdo y el 70% setenta por ciento se fue a juicio sin resolver.³⁸

Las trabajadoras que se atreven a denunciar son despedidas o boletinadas para impedir su recontratación en otras empresas como es el caso de las trabajadoras de Coahuila y Campeche según datos arrojados por el grupo de trabajo contra el hostigamiento.

El testimonio de éste explicaron algunas mujeres que es porque desconocen sus derechos laborales por lo que al momento de pedir un favor, quienes ocupan los cargos de poder se aprovechan de las circunstancias y las acosan, obteniendo respuesta favorable para el hostigador, quedando muchas jóvenes embarazadas por el hostigamiento que sufren por sus superiores jerárquicos y nunca los denuncian por miedo a perder el empleo.³⁹

Ante la presión y la falta de espacios que robustezcan el problema las que han sido hostigadas no tienen otra opción más que renunciar sin recibir una indemnización, mientras que otras tienen que ser acusadas para ser despedidas todo por falta de una Legislación bien delimitada por el criterio de los legisladores y que sea aplicable al

³⁸ <http://www.jornada.unam.mx/2000/Junio00/000/605/hostigamiento-sexual/html>. revisado junio 5/2009/

³⁹ <http://www.laneta.apc.org/cidhal/lectutra/hosti.html> revisado el 7 de Junio del 2009

problema que nos ocupa, y solo reciban una llamada de atención o un aplauso por su hombría.

Se educa a los hombres para mirar a las mujeres como un objeto sexual de su propiedad, de las que pueden usar y abusar a su antojo, algunos hostigadores no se dan cuenta o hacen honor a su conducta siendo ofensivo e incluso hay quienes piensan que a la mujer le halaga ser hostigada y que la actitud del hombre ser hostigador para cumplir con su papel.

Se dice que la afectada exagera los hechos, se habla de la falta de humor de las mujeres, la libertad de expresión, la camaradería masculina y la vestimenta de las afectadas, se argumenta también que las mujeres hostigan a los hombres exagerando el número de casos que esto es imposible dada la condición de la mujer, y probablemente se pasará en silencio cuando el hostigamiento realizado por personas del mismo sexo, se establece que en la docencia el hostigamiento es más notorio por el solapamiento de parte de las autoridades escolares.⁴⁰

Ninguna mujer en México podría afirmar que no ha sido víctima del Hostigamiento Sexual y acoso sexual. Sin embargo, el hostigamiento sexual es un delito tanto difuso, tan inaprensible, tan incorporado a nuestra cultura, que muchas mujeres lo dejan pasar, lo sufren con resignación o ni siquiera reparan en él. Por esta razón, Mujeres en Acción Sindical ha emprendido una campaña para abatir el hostigamiento sexual en el ámbito laboral.

El objetivo es visualizar el problema, llevarlo a una mesa de discusión plural en la que participen académicas, sociedad, sindicatos, trabajadoras para hablarlo, para resaltar sus características y la problemática que enfrentan, principalmente las mujeres.

El hostigamiento sexual es una conducta con implicaciones sexuales no solicitada ni deseada; se ejerce en contra de la voluntad de la otra persona. Esta

⁴⁰ EL SENTIDO Y CONTRASENTIDO DE LA VIDA. *Revista Medico Moderno*. Noviembre 2005 p. 16

conducta es ejercida con violencia, impuesta que genera malestar y sentimientos no placenteros y de humillación. El hostigamiento puede darse de forma verbal o física, ocurre en cualquier lugar y básicamente es una demostración de poder con la que se busca intimidar o presionar a una persona.

El hostigamiento no solo se presenta en el ámbito laboral, también se da en la casa, (familia y empleados domésticos), la escuela, he recibido denuncias de estudiantes que han sido hostigadas por sus profesores a cambio de acreditar una materia o no tener obstáculos para estudiar". Como ocurre en el delito de violación las escasas víctimas del hostigamiento sexual que deciden poner una denuncia penal se enfrentan a la incomprensión y la sorna, ironía, burla de funcionarios y a procesos jurídicos largos en los que se insiste en que quizá "ellas provocaron".⁴¹

"En el Distrito Federal, la única opción para denunciar el hostigamiento es el código penal, y el proceso es muy complicado. Pasa lo que con delitos sexuales como el abuso y la violación en los que primero cuestionan tu credibilidad y después, quizá, te hacen caso. Primero preguntan; ¿qué hizo?, ¿coqueteaba?, ¿es divorciada? Esta actitud hace que muchas mujeres no denuncien su situación; las que deciden hacerlo no terminan el proceso, se quedan en la etapa de denuncia, porque comienzan a ser presionadas para retirarla".⁴²

En el sector servicios es donde hay mayor posibilidad de que las mujeres sean hostigadas: bancarias, meseras, sobrecargos, maestras y enfermeras, secretarias, abogadas, doctoras, además que pierden puestos o posiciones importantes en campo de trabajo, porque la gama de hostigamiento es amplia y se da en todas las profesiones y en todas partes.

Otras 10 organizaciones no gubernamentales están impulsado esta campaña con talleres y asesoría. El gobierno de la capital mexicana abrió un programa especial

⁴¹ COOPER, Jennifer, *Sexualidad y Género en el ámbito laboral*. Ed. Pueg. México 2001 p. 20

⁴² ASTERRALO, Judith, *Políticas de Igualdad de oportunidades en grupo*. Feminismo en transición. México 1998. p.40.

de mujer y trabajo en el que se atiende la problemática de las mujeres; El hostigamiento. Se ha estado avanzando pero todavía nos falta mucho por hacer.⁴³

Mas allá del poder que puede ejercer un jefe sobre la trabajadora, que le puede hacer creer que tiene más derechos sobre ella, es una cuestión social, relacionada con la educación diferenciada que hemos recibido hombres y mujeres.

Es muy fácil concluir que una mujer que está fuera de su casa está a disposición, que cualquiera puede tener acceso a ella. Cuando sale a trabajar se expone al hostigamiento, la violación, el abuso.

A eso hay que agregar que los mexicanos se sienten obligados a lo que ellos consideran que es ser “galán” o “simpático”. Hay un permiso social para los hombres de pensar que todas las mujeres que están en la calle, fuera de su espacio privado, están a su disposición. Las mujeres exhortan a los empresarios pocos sensibles establezcan mecanismos a fin de eliminar las prácticas discriminatorias de las que son objeto al igual que en los centros escolares, ya que la legislación es ambigua, insuficiente y discriminatoria, pues les falta interés para erradicar esta conducta.⁴⁴

El hostigamiento sexual en el ámbito laboral y escolar debe de considerarse como una manifestación de poder y práctica discriminatorias perjudicial para la mayoría de las trabajadoras y estudiantes. Su presencia en el medio laboral puede tener un carácter de intensidad variables: así como puede ser muy sutil también puede ser reiterado, pero basta con que se haya agredido y violentado la dignidad humana y sexual de la trabajadora para que se le considere como tal.

Las mujeres trabajadoras definieron esta práctica como el conjunto de insinuaciones, propuestas o acciones de carácter sexual; ya sean verbales o físicas, no provocadas ni aceptadas, que ofenden y agreden la dignidad de la persona que lo vive.

⁴³ DIF- UNICEF. *La perspectiva de género, una herramienta para construir equidad entre mujeres y hombres* México 1998 p. 19

⁴⁴ ASTELARRO, Judith. Ob. cit., p. 42

El hostigamiento sexual puede ser directo o indirecto, pero siempre provocará un ambiente de trabajo desagradable y hostil. En el ámbito del trabajo se identifican diferentes tipos de hostigamiento sexual.

El hostigamiento y la relación premio-castigo se vincula con el chantaje y el sometimiento. Consiste en solicitar favores sexuales a cambio de ofrecer beneficios en el trabajo: ascenso, permisos y aumentos salariales, entre otros.

La negativa de la trabajadora puede provocarle represalias, que van desde asignarle mayores cargas de trabajo hasta la negación de derechos laborales, incluyendo el despido.

El hostigamiento relacionado con las condiciones de trabajo no está vinculado con la estabilidad laboral de la trabajadora, pero sí con las condiciones en las que ésta desempeña su trabajo.

En ese caso el comportamiento del hostigador puede provocar que las condiciones de trabajo sean hostiles, humillantes e intimidatorias. Las conductas relacionadas con este tipo de hostigamiento van desde los insultos, las miraditas, la exhibición de imágenes degradantes, los albures y los tocamientos.

Por todo ello se considera que el combate al hostigamiento sexual en el trabajo es responsabilidad tanto de los empleadores (as), trabajadores (as) como de los sindicatos y se debe garantizar un ambiente de respeto y libre de conductas que atenten contra la integridad física y emocional de las personas. Asimismo se debe dar prioridad a las medidas educativas y preventivas sobre las acciones punitivas para combatir el hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual es un problema que incumbe ya que afecta las perspectivas de empleo, puede crear un ambiente de trabajo tenso y hostil, susceptible

de amenazar la salud y seguridad del o la trabajador (a). Socava además los intentos de lograr la igualdad para las mujeres en el lugar de trabajo.⁴⁵

El hostigamiento sexual constituye una legítima inquietud para los cuales incumbe la tarea de informar a sus miembros sobre la naturaleza y alcance de los problemas inherentes, adoptar una acción para evitar el hostigamiento sexual y establecer un procedimiento de quejas para tratarlo.

Esta negociación, no pretende que solo comprenda el sancionar el acto, sino que principalmente se adquiera el compromiso de la empresa para realizar campañas conjuntas con el sindicato sensibilizando a toda la población trabajadora, con esto se quiere que se dé un proceso de reeducación que se permita una mayor y mejor convivencia en el ámbito laboral.

“Hoy de acuerdo a la necesidad y al avance la mujer se ha dado a la tarea de proteger su integridad creando centros de atención donde se pueda respaldar la mujer al abuso del cual es objeto, por tal razón el grupo de trabajo contra hostigamiento sexual está conformado por: dirección de Trabajo y Previsión Social del D. F., Programa para la participación Equitativa de la Mujer en el D. f. (Promujer), Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (PUEG-UNAM), Centro integral de Apoyo para la Mujer (CiAM-Azcapotzalco), Federación de Sindicatos de Empresas y Bienes de Servicios (FSEBS), Secretaria de Acción para a Mujer del Sindicato de Trabajadores de la UNAM (STUNAM), Comité Ejecutivo de la Alianza de Tranviarios de México (ATM), Red de Mujeres Sindicalistas, Servicio, Desarrollo y Paz, A. C. (SEDEPAC), Diversa Agrupación Política Nacional Feminista y Mujeres Trabajadoras Unidas, A. C. /Mujeres en Acción Sindical (MUTUAC-MAS)”.⁴⁶

⁴⁵ *Ibidem* p. 45

⁴⁶ <http://www.laneta.apc.org/cidhal/lectura/hosti.html> consultado Junio 8 /2009

Como se puede apreciar la preocupación de la mujer porque se le dé el trato digno que merece, ya se han organizado y como la unión hace la fuerza, debe estimarse pertinente que ahora ya se le dará la importancia debida para tratar este tipo de conductas y que acarrea varios problemas.

2.7. Comentario del capítulo.

Las anteriores aseveraciones son conceptos ya analizadas por la psicología, la sociología, la antropología etc. Lo que lamentablemente no ha conseguido un cambio general; cierto es que en los últimos años han operado transformaciones, en ocasiones hasta profundas y radicales, en el comportamiento sexual, pero ello ha sido sólo en ciertos estratos socio-económicos de la población, pero para que la mutación sea esencial general y a corto plazo se requiere, y se insiste, en la educación sexual.

La sexualidad o diferencia de sexo, no sólo está conformada por elementos biológicos, sino también por aspectos psicológicos y sociales, de tal manera que se puede entender por sexualidad a la forma en la que cada ser humano se manifiesta como hombre o como mujer, de acuerdo a las normas y valores propios de cada individuo y de cada cultura. Al derecho corresponde hacer efectivas en todas sus áreas la garantía de igual jurídica de los sexos y no permitir la discriminación, las injusticias, el abuso, la imposición de un sexo sobre otro. El cumplimiento de esta norma promoverá el ejercicio de una sexualidad humana sobre las bases de la libertad, el respeto y la responsabilidad.

GENERALIDADES DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LA DIFERENCIA AL ACOSO SEXUAL.

3.1. La norma penal: reacción punitiva.

La norma penal, cuyo postulado esencial es la preservación de los bienes más preciados del ser humano, al ocurrir la hipótesis típica, es decir, la conducta indebida así definida en la Ley, conlleva la invariable consecuencia de la pena, traducida en un severo padecimiento para su autor; ahí radica lo enérgico y trascendental de este medio de control social, que soporta al *ius puniendi* del Estado, por lo que su legitimación mantiene necesaria e insoslayable vinculación con la intervención estatal traducida en la protección y salvaguarda a bienes jurídicos, en el entendido arriba apuntado; de no suceder de ese modo, se produce el efecto contrario, esto es, una razón deslegitimadora del Estado.

En otras palabras, el derecho penal, como reacción punitiva por excelencia, tiene acotada su operación en una serie de principios, entre los que destaca el de última ratio o de intervención mínima, lo que significa que la regulación en la materia sólo aparece justificada en la medida en que sea indispensable a los objetivos de la convivencia y cuando se han cimentadas básicamente en la reparación del daño.

Lo anterior es así, dado que el ámbito penal implica la intervención más directa y coercible del Estado en los bienes, aun de carácter personalísimo, de aquél a quien se aplica, por lo que sólo se debe acudir a él como último recurso, lo cual quiere decir que primero habrá de buscarse solución en otras vías de derecho.

Si, como se ha dicho, el derecho penal existe en razón de la necesidad de protección a los más altos bienes jurídicos de los miembros de la sociedad, en vinculación con los objetivos de seguridad para la armónica convivencia gregaria, incontestable resulta que el límite de su procedencia lo será precisamente el

reconocimiento del bien o valor que requiera salvaguarda en ese campo, según los intereses sociales afines y contrapuestos en juego.

3.2. Breve referencia de los Delitos Sexuales

“La evolución de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual, como tal, es necesario remontarse hasta la época en que el hombre primitivo era nómada.

En ese tiempo el ser humano se agrupaba con otros individuos, durante su interminable viaje por el mundo, reproduciéndose unos con otros, sin desarrollar una valoración cultural de las relaciones sexuales. Al volverse sedentario, la mujer es la encargada en mayor parte del hogar y de la agricultura, convirtiéndose en la responsable de la regulación de vida económica del grupo, imponiendo de hegemonía familiar, características de la sociedad matriarcal”.⁴⁷

“Posteriormente, el hombre busca esposa fuera del clan, primero robándola del clan enemigo y después comprándola dando lugar al nacimiento de la sociedad patriarcal.

La evolución sociológica del delito sexual, estuvo condicionada:

- a).- A la forma social existente en un momento histórico determinado;
- b).- A la Valoración que merecieron los dos intereses fundamentales:

La libertad y el Pudor”.⁴⁸

“En la época del hetarismo, en la cual el ejercicio de la función sexual se condicionaba a ciclos de periodicidad, las parejas humanas satisfacías lógicamente sus exigencias genésicas, de manera transitoria y violenta. Por esto resulta ilógico concebir

⁴⁷ H. DE ALBA, Carlos, *Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Porrúa México 1990 p. 30.

⁴⁸ MARTÍNEZ ROARO, Marcela, Ob. cit. p. 210.

que el hombre primitivo realizara actos sexuales capaces de ser valorados como perjudiciales para la comunidad, para el individuo o para ambos a la vez.

Cuando en una época posterior de la evolución humana, pero sin que la organización hódica se hubiere transformado en la totémica, desapareció la periodicidad sexual, siendo sustituida por la libido, surgió el primer objeto de valoración, es decir, la libertad sexual y con él primer delito sexual, conocido, la violación. Cuando el hombre en los albores de la humanidad agrediera genésicamente a la mujer”.⁴⁹

“Ubicándonos en América, durante la época precortesiana, encontramos que en algunos pueblos existía mayor libertad sexual que en otros. Los mayas efectuaban una ceremonia denominada “Captzihil”, para señalar la iniciación a la vida sexual de los jóvenes. Los aztecas consideraron al homosexualismo como delito grave y las sanciones consistían si eran hombres, a pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal, y al activo lo empalaban, pero si se trataba de mujeres la muerte era por garrote”.⁵⁰

En general la moralidad, de todos estos pueblos era bastante severa en o relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva.

3.3. Delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual: El Hostigamiento Sexual.

Bajo el título mencionado se encuentran agrupados los tipos de Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación, incesto y adulterio. El rubro impuesto ahora en este título, vino a sustituir el signado anteriormente, dado en su tiempo a conocer como delitos sexuales. Los motivos del legislador, explicita y hace patente la intención legislada de considerar más adecuadamente la nueva denominación, resultando como

⁴⁹ DE SAHAGUN, Bernardino. *Historia General de las cosas de la Nueva España*. Ed. Porrúa S. A. México D. F 2000 Tomo I. p.50

⁵⁰ DE SAHAGUN, Bernardino, ob. cit. Tomo II.p.76

de peor colocación la metodología y sistemática adoptadas para la diversas descriptivas.⁵¹

“En el nuevo capítulo de delitos contra la libertad y normal desarrollo psico-sexual, se considero de suma importancia incluir el tipo de hostigamiento sexual, tipo preventivo que limita el caso sexual a que se ven sometidas varias personas en sus ámbitos laborales, escolares y otros, por los superiores jerárquicos como medida de presión, lo que les impide un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.

Todo tipo penal se reduce con relación a un bien jurídico digno de protegerse en torno al cual al final de cuentas se construirán e interpretaran los preceptos reveladores del mismo. De ahí su importancia práctica y dogmática.

Las polémicas suscitadas ante los tratadistas y estudiosos del derecho penal, se dan en torno a aquellos que en época más recientes sostienen que en los delitos sexuales es la libertad sexual, el objeto de protección y las opiniones de quiénes firman que son honestidad y el pudor. La honestidad bien entendida como la castidad, la decencia o cierta moderación que debe guardar la persona respeto a sus dichos y de sus hechos. También se le asemejan y califican como el recto, el decoro, el pudor.

Hasta hace poco tiempo, el comportamiento contemplado para esta hipótesis, era atípico.

Las conductas descritas, a pesar del verdadero clamor en contra, no solo de quiénes sufrían en carne propia las condiciones del activo, sino de familiares y en general de la sociedad entera, no había sido considerada en el ámbito punitivo. Fue necesaria a oportuna intervención de un grupo de mujeres integrantes del poder Legislativo, para plasmar en la ley, imponiendo castigo a este insano comportamiento.

⁵¹ <http://into4.juridicas.unam.mx/ijure/tcted/8.html?s=consultada> 7 de junio 2009

La característica común para determinar como posible activos en el delito en comento, estriba en considerar como tales, a quienes aprovechándose de una posición de jerarquía o mando dirigen el acoso con fines de lascivia hacia sus subordinados.

En su inicio, las quejas provenían las más de las veces de mujeres, la intención fue protegerlas a ellas empero, la factibilidad de afectación también como sujetos pasivos en perjuicio de los hombre, se les incluyo, adaptándose para el posible agraviado la fórmula de " A cualquier persona".⁵²

Se ha recapacitado al estimar; El legislador se quedó corto puesto que debió no sólo dejar inmersos en la hipótesis sancionable a todos aquellos que tengan alguna ascendencia sobre el pasivo, según las estructuras de influencia en las diversas organizaciones y aun cuando no la ejerzan de manera personal y directa, deviene notorio su potencial en la posición del posible pasivo; si no también debido sancionar a quienes asedian a personas con los mismos fines lascivos creándoles inseguridad por ejemplo, al incomodar a los que tienen la desgracia de pasar obligadamente por algún lugar, o los compañeros de trabajo, o compañeros de escuela, vecinos, amigos, desconocidos, conocidos o asistir a determinados eventos, o acosadores u hostigadores de familiares sobre los cuales tienen algún predominio.

"En fin cuando al dispositivo le faltó entre otras, lo antes dicho al forjar la hipótesis actual, solo se tuvo en mente lo que a continuación se relata:" Es claro que las relaciones sociales que impliquen jerarquía y por tanto, subordinación, deben verificarse dentro de un marco de respeto mutuo. Y como principio es atinado sancionar a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas asedie en forma reiterada y con fines lascivos a cualquier personas con tal independencia del sexo., aunque no completo el tipo propuesto y vigente, conforme al principio jurídico que forma el derecho penal, o no hay

⁵² INCHAUSTEGUI, Teresa. *La institucionalización del enfoque que genero en las políticas publicas*. Apuntes entorno a los alcances y restricciones Estudios de Genero "Universidad de Guadalajara 1999 p. 19"

delito sin Ley, es decir sin precepto legal que tipifique exactamente la conducta delictiva”.⁵³

3.4. Concepto de Hostigamiento sexual.

En México, el tratamiento del Hostigamiento sexual, es deficiente, por lo cual no se cuenta con una legislación clara en las leyes mexicanas es por ello que no hay una definición propiamente dicha, habiendo una serie de controversias entre hostigamiento y acoso sexual, respecto de su denominación por falta de adecuación legislativa que implica uniformidad que criterios y precisión en los términos.

Hostigar, “significa; perseguir, asediar o molestar a una persona insistentemente. Toda conducta que avasalle, exija y comprima a otra persona manifestando inequívoca una petición o solicitud de tipo sexual de manera insistente.”⁵⁴

Rubinstein dice Acosar es: perseguir sin dar tregua, ni reposo. Consiste en una conducta verbal o física, cuyo autor sabe o debería saber que es ofensiva para la víctima.⁵⁵

Desde el punto de vista legal: (Artículo 259 Bis, del Código Penal Federal vigente), es el siguiente: “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones, laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación”,⁵⁶

EL tipo penal en la ley, se había pensado en denominarle Acoso Sexual, sin embargo la decisión se inclino por el término Hostigamiento; del verbo hostigar, comprendiendo en ello molestar o perseguir.

⁵³ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Ob. Cit. p.200

⁵⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española, Ed. España. Calpe Madrid 1990.p.77

⁵⁵ MARTINEZ VIBOT, Julio J. Ob. Cit. p.13.

⁵⁶ CÓDIGO PENAL FEDERAL, Ed. Porrúa, México 2009.p.116

Ahora bien, la composición de este tipo penal la podemos establecer a partir de tres factores principales:

En primer lugar la concupiscencia, entendiendo ésta como el "Apetito desordenado de placeres deshonestos", puestos en juego por una liviandad y avidez de satisfacerlos sin escrúpulo alguno, desentendiéndose totalmente del respeto y consideración que deben merecer los congéneres en lo que mira y toca su integridad corposexual y psicosexual. El hostigador emplea sus mejores artes y sutilezas finas o burdas para atraer a su deseada presa.

El otro factor se produce y pone en evidencia por la jerarquía preeminente, el mando superior, la ascendencia de unos sobre otros, la dependencia o subordinación que existe en las relaciones de trabajo de servicio, de enseñanza y otros muchas más, cuando se toman de medio para alcanzar los propósitos aviesos de seducción o de petición sexual abierta o encubierta, ofreciendo a los pasivos mejorar la labores, ascensos, promociones, pases garantizados en diferentes medios y lugares, o todo otro tipo de servicios o favores según lo permita a circunstancia, todo ello, a cambio de satisfacer una egolatría lasciva.

Otro factor actúa en virtud de la continuidad que ofrece el trato diario, que es forzoso por la convivencia obligada de actividades en lugares comunes, oficinas, escuelas, sindicatos, lugares de trabajo en general. La conducta, consiste en asediar reiteradamente con fines lascivos a alguien cuya posición jerárquica derivada de sus relaciones al activo, o al menos, que éste ejerza influencia sobre aquel, pasando por alto los que son acosados por quienes no tiene esa posición jerárquica, no tienen protección en la legislación.

Ahora si estudiamos en su totalidad el tipo pena contemplado en el artículo 259 bis, que a la letra dice: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones

laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo."

Solamente será punible e hostigamiento sexual, cuando se cause perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Para la Organización Internacional del trabajo (OIT), su connotación sexual es: Se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.⁵⁷

Esas presiones y chantajes son realizadas por supervisores o gerentes, quienes de esa forma ostentan el poder que les confiere un sistema jerárquicamente organizado, como sucede en las empresas.

De esta forma el hostigamiento sexual representa un problema que no sólo afecta las relaciones de trabajo sino el rendimiento laboral.

Formas de Hostigamiento Sexual:

- 1.-Observaciones sugerentes y desagradables en público o en privado acerca del cuerpo, la conducta o la vestimenta.
- 2.-Chistes, bromas o agresiones verbales o por escrito con contenido eminentemente sexual en público o en privado.
- 3.- Gestos o acciones ofensivas de naturaleza sexual explícitas o sutiles.
- 4.-Contactos físicos innecesarios, tales como: caricias, rozamientos, abrazos, palmaditas o besos.

⁵⁷ (OIT)<http://portal.oit.or.cr/index.php?option=com/static/x&staticfile=sst/genero/acososexual/pdf>. consultado el 9 de junio del 2009.

- 5.- Miradas lascivas.
- 6.-Invitaciones comprometedoras que causen malestar.
- 7.-Exhibición de pornografía en los lugares de trabajo.
- 8.-Envío de correos electrónicos con connotaciones sexuales.
- 9.-Demanda de favores sexuales.
- 10.-Gestos, insultos y bromas pesadas que causan vergüenza e incomodidad,.
- 11.-Propagaciones de rumores sexuales acerca de la persona agredida.
- 12.-Invitaciones a tener relaciones sexuales no deseadas.
- 13.-Agresión física ante la negativa.
- 14.-Intento de violación.
- 15.-Ofrecimiento de lujos y riquezas a cambio de una relación sexual.

3.5. Bienes Jurídicamente Protegidos en el Hostigamiento Sexual como delito.

Considerando que el bien jurídico tutelado es la libertad y el normal desarrollo psico- sexual o ambos, como se desprende del propio título décimo quinto, el cual fue reformado el 21 de Enero de 1991, cuando surgió este nuevo delito.

“Evidentemente se coarta la libertad de conducirse en el terreno de la sexualidad con este ilícito y puede también surgir una afectación en el desarrollo psico-sexual del pasivo”.⁵⁸

Cabe hacer el siguiente señalamiento, dentro del título décimo quinto se configuran tanto el delito de Hostigamiento Sexual, estupro y violación; Así pues se está frente a varios bienes jurídicos susceptibles de lesión por la conducta delincinencial, pueden ser: Seguridad sexual del agredido , así en la violación impuesta por la fuerza física o moral constituye un ataque contra la libre determinación del conducta erótica del ofendido, concretamente contra su libertad sexual y lo mismo acontece en aquella forma del atentado al pudor realizado en púberes, puesto que ha de ser sin su consentimiento.

⁵⁸ <http://www.mujereshoy.com/secciones/3465html> consultado 10 junio 2009

En cambio, en el "estupro, la cópula realizada en mujeres apenas núbiles por su corta edad, con su consentimiento, pero por procedimientos engañosos de seducción, lo que realmente tutela el legislador por interés individual y colectivo, no es la libertad sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra actos carnales facilitadores de su prematura corrupción de costumbres."⁵⁹

En el Código Penal de 1871, el bien jurídico tutelado era la libertad sexual. Los bienes jurídicos sobre los que gira la discusión respecto del ratio de este delito son: La libertad y la seguridad sexual de las personas.

La libertad sexual, es un bien jurídico que tiende a evitar que la mujer e inclusive el hombre, realice la cópula o cualquier otro acto erótico sin su pleno consentimiento, o bien de que lo realice con quien mejor le plazca le parezca, los interrumpa o simplemente los deje de ejecutar

Aun cuando el tipo contiene como ingrediente básico la finalidad lasciva del hostigar, situación eminentemente referida a un aspecto sexual, en realidad, el bien jurídico protegido es la afectación en perjuicio del actuar libremente (libertad).

La intención del legislador se forjó con miras a evitar tanto la cuestión física como moral (presión, intimidación) al ocasionarse con ella una perturbación y trastorno al normal desarrollo de las actividades propias del pasivo, generándole en consecuencia, un estado de zozobra, intranquilidad, inseguridad y nerviosismo, dañándolo psíquicamente y materialmente, trastocándole su estado de ánimo, al colocarlo en una situación mental deplorable, inclusive de verse forzado a tomar decisiones en contra de sus intereses rutinarios, en detrimento de sus derechos fundamentales de libre actuación, optando en múltiples ocasiones por retirarse en su perjuicio del área en la cual ejerce influencia el activo.

⁵⁹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Código Penal Comentado Ed. Porrúa, México. 1996 p. 373

El hostigamiento sexual constituye una expresión de violencia que conculca el derecho al trabajo, a la salud, a la educación y a la seguridad, implica una práctica violatoria de la dignidad humana que provoca consecuencias sumamente perjudiciales sobre la integridad psíquica y física, la confianza, la autoestima y el rendimiento de las personas que lo padecen.

Por lo que varios investigadores coinciden en precisar que los bienes jurídicos protegidos serán la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable y armonioso y al bienestar personal.⁶⁰

“En nuestro país nueve de cada diez mujeres no denuncia por temor represalias o por vergüenza.”⁶¹

3.6. Características del hostigamiento sexual.

“En primer término, el delito en estudio es de naturaleza sexual; como punto de partida, así pues para poder considerar un delito como sexual con propiedad atendiendo a los diversos criterios vertidos por los tratadistas de esta disciplina diremos que deberá reunir los siguientes requisitos:

- A) Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido, o que este le hace ejecutar, sea directamente e inmediatamente de naturaleza sexual;
- B) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.”⁶²

Por lo que toca al primer inciso quiere expresar que no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o

⁶⁰ CARRILLO, Juan, ob. Cit. pág. 16

⁶¹ INEGI.STPS. Encuesta nacional de empelo México 1997

⁶² KURCZYN, VILLALOBOS, Patricia, Ob. Cit. p. 202

menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en subconsciente, sino que es menester además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar.

Dichas acciones eróticas sexuales pueden consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos, como en el delito de atentados al pudor y algunos otros, pero se requiere además que la acción corporal de lubricidad típica del delito, al ser ejecutada físicamente produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, atajaderos a la propia vida sexual de la víctima.

Ahora, en relación con los bienes jurídicos así susceptibles de lesión por la conducta delincencial, pueden ser, según las diversas figuras del delito, relativos a la libertad sexual, o a la seguridad sexual del pasivo.

Por lo que los delitos sexuales son: "Aquellas infracciones en que la acción típica consistente en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexual siendo estos los bienes jurídicos objeto de la tutela penal."⁶³

En consecuencia se considera acertada la reforma por decreto llevada a cabo el día 20 de diciembre 1990, y publicada en el diario oficial el día 21 de Enero 1991, con el rubro Delitos contra la libertad y el Normal desarrollo Psico-sexual.

⁶³ MARTÍNEZ ROARO, Maricela, Ob. Cit. p. 202

3.7. Del Tipo Penal de Hostigamiento Sexual contemplado en la Legislación Penal Federal.

El Tipo penal de los delitos relacionados con la sexualidad y en específico con el Hostigamiento sexual, revierten su importancia, en principio, en su contexto mismo, así como en la institución que protegen, esto es, la libertad sexual, que de alguna manera se encuentra estrechamente relacionada con la reproducción, placer y expresión de sentimientos y obviamente con ello se protege la salud física y mental del individuo; que en su momento puede menoscabar, ante la inexistencia de dicha institución.

El presente delito en estudio es reconocido y adicionado como tal por la legislación Penal Federal por decreto publicado en el Diario Oficial, el 21 de Enero de 1991, en el cual se adicionó con el artículo 259 bis, de Hostigamiento Sexual. Es por este motivo que no lo encontramos en los Código Mexicanos de 1871.1929 y 1931 en su texto original.

Este delito se incremento con motivo del crecimiento de la población femenina trabajadora, que al salir a la calle y buscar una superación o llevar un apoyo económico a sus hogares, era molestadas en su mismo empleo por sus superiores jerárquicos, provocando un ambiente de mortificación e incomodidad para ellas, y en muchas ocasiones no sólo era el ambiente, sino también se le causaba un daño o un perjuicio.⁶⁴

Ahora del tipo penal descrito en el artículo 259 bis, del Código Penal Federal el cual contempla al Hostigamiento Sexual y que a la letra dice: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente persa de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otro que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios o circunstancias que el encargo le proporciona, se le destituirá de su cargo."

⁶⁴ <http://www.mujereshoy.com/secciones/346shtml/> consultado 10 de Junio 2009

Solamente, será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

"De la simple lectura del precepto anterior, se desprende que la noción de este ilícito revela un comportamiento por parte del agente, de naturaleza erótica, con rasgos imprecisos y sobre todo, subjetivo, que en la práctica puede ocasionar diversos problemas, entre otros: la imposibilidad material de poderlo probar resulta de su propia subjetividad."⁶⁵

Ahora bien el presente tipo penal es de carácter puramente preventivo.

Hostigar significa entre otras cosas: asediar, molestar a una persona con insistencia o incitar con insistencia a alguien para que haga algo y en la connotación que se da en el artículo, se refiere a la conducta de tipo sexual de una persona que abusando de la situación jerárquica que ejerce, asedia en forma reiterada a un subordinado con fines lascivos, sin importar sexo o edad.

Atendiendo al tipo penal contemplado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal; la situación jerárquica del agente, puede ser de relaciones laborales, docente, doméstica, y de cualquier otro tipo que lleve implícita una subordinación.

El elemento objetivo del delito es la repetición de la conducta sexual que lleve a cabo el agente en forma de provocaciones, insinuaciones o invitaciones reiteradas a la víctima.

Esta disposición tiene como finalidad el proporcionar y otorgar una mayor seguridad a la libertad sexual.

3.8. Sujeto Activo del Delito de Hostigamiento Sexual.

⁶⁵ MELÉNDEZ, Florentin, Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, aplicables a la Admón., de la justicia Estudio Constitucional comparado, Ed. Porrúa 2004 p. 229

Dentro de los participantes en el hecho delictivo, encontramos los siguientes sujetos:

En primer término, al sujeto activo; lo será un superior jerárquico, en virtud de que el texto del artículo 259 bis, indica "valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones labores, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación "

"Ahora conforme a la descripción típica, podrá ser activo de este delito, cualquier hombre o mujer que por su relación con el pasivo, que implique subordinación aproveche tal situación, valiéndose de su posición jerárquica para realizar la conducta típica, al no poder precisar el sexo del sujeto, entendemos que tanto el hombre como la mujer pueden ser activos de este delito."⁶⁶

3.9. Sujeto Pasivo del Delito de Hostigamiento Sexual.

"De acuerdo al Derecho Penal en general, el sujeto pasivo del delito no es más que la víctima, palabra que etimológicamente proviene del latín víctima, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio."⁶⁷

La organización de las Naciones Unidas se preocupa por el problema del concepto de víctimas y tanto en el VI congreso (Caracas 1981), como en las reuniones preparatorias del VII Congreso (Milán, 1985), se planteó que el término "víctima" puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos.

Ahora bien dentro del delito en estudio el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona que por su Posición Jerárquica o derivada de sus relaciones laborales,

⁶⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito, Ed. Porrúa, México 1999, p. 34

⁶⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob. cit. p. 52

docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, tal subordinación hacia el sujeto activo siendo ésta la titular del bien jurídicamente dañado.

Categorícamente en el texto legal se refiere a “ **Persona de cualquier sexo** ” e interpretando al mismo, será pasivo del hostigamiento sexual, la persona hombre o mujer, que se encuentre bajo la subordinación del activo en cualquiera de la hipótesis que enuncia el artículo 259 bis, del citado Código.

Ahora bien, también se discute sobre la posibilidad de que este delito se pueda dar a la inversa en relación con los sujetos, esto es, que el sujeto activo sea el inferior jerárquico que asedia a su superior. Aunque para algunos esto es posible, descartamos en función de la relación habida entre el activo y el pasivo, pero precisamente, valiéndose el activo de su posición jerárquica....derivada de una relación cualquiera que “implique subordinación”-Y con esto queda claro que el activo es quien se vale de su posición jerárquica y que con delación al pasivo, la relación implica subordinación.

3.10. Del objeto del delito de Hostigamiento Sexual.

“Dentro de este objetivo contemplamos tanto al objeto jurídico, como el objeto material.”⁶⁸

- a) Objeto Jurídico.- Es la libertad y el normal desarrollo psico-sexual o ambos, como se desprende del propio título décimo- quinto, el cual fue también reformado el 21 de enero de 1991, fecha en que surge este nuevo delito en la Legislación Penal Federal

Evidentemente se coarta la libertad de conducirse en el terreno de la sexualidad. Con este ilícito y puede también surgir una afectación en el desarrollo psico-sexual del pasivo, en diferentes niveles atendiendo a las características especiales de cada caso.

⁶⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, Eduardo, El código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México 1998 p.67

b).-Objeto Material.-Es el sujeto pasivo, ya que es sobre quién recae la acción del delito.

3.11. De la Naturaleza Jurídica del Hostigamiento Sexual.

La naturaleza jurídica del delito en estudio consiste **en asediar reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, ya sea del sexo masculino o femenino, valiéndose de la posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, pero dada la condición la mujer es quien sufre más esta conducta.**

En el supuesto de que el hostigador fuera servidor público, y utilizara circunstancias que el encargo le confiera, se le destituirá del cargo.

Agregando que el hostigamiento sexual, cuando se cause un daño o perjuicio. Asimismo, sólo se procederá contra el agente del delito a petición de la parte ofendida.

“Ahora el bien jurídico protegido o tutelado de delito en estudio es la libertad sexual; esta es una de las prerrogativas más valiosas que tiene todo individuo, por lo tanto, nadie puede romper con esta libertad y menos en razón de una superioridad jerárquica relativa exclusivamente situaciones de trabajo, docentes, domésticas, etc., de tal manera que cada uno de los seres humanos es libre de aceptar voluntariamente y conscientemente las relaciones sexuales de su elección y, el Estado tiene la obligación de tutelar esta libertad.

Al referirse el tipo penal a fines lascivos y asediar, está solicitando que el agente moleste, insinúe o requiera a la víctima con el fin de obtener actos sexuales con ella.

De la misma forma, el tipo penal exige que este asedio sea de manera reiterada, expresando inequívocas intenciones lascivas sobre el sujeto pasivo.”⁶⁹

La relación de los sujetos del delito, debe ser de mayor rango por parte del agresor ante la víctima, de tal forma que tenga manera de presionarla con el fin de lograr su objetivo.

Para que el delito se configure, es indispensable que el daño o perjuicio causado a la víctima, es decir, se debe demostrar que fue causado a consecuencia del asedio lascivo.

3.12. Del lugar y el tiempo de la comisión del delito.

Tratándose del lugar y tiempo de la comisión del delito de Hostigamiento Sexual, para determinar el lugar y el tiempo de la comisión del delito existen tres teorías:

1.- De la acción. En esta será sancionado el delito, en el lugar donde se ejecutó la acción para cometerlo.

2.- Del resultado. Nos indica que deberá castigarse el delito en el lugar donde haya sido producido el resultado.

3.- De la unicidad. En esta se expresa que lo más importante es no dejar sin justa sanción la acción delictiva, por lo cual puede punirse tanto en el lugar donde se efectuó la acción, como donde se produjo el resultado.

⁶⁹INSTITUTO PANAMERICANO DE ALTA DIRECCION DE EMPRESA, acoso sexual en la empresa como prevenirlo, Universidad Panamericana, México 2001 p.3 7

3.13. Clasificación del tipo penal de Hostigamiento Sexual.

A).- El Tipo.

“El hostigamiento sexual es un tipo de acción, porque el agente deberá ejecutar movimientos corporales o materiales para la consumación del mismo.”⁷⁰

-Por su composición, los delitos se dividen en normales y anormales:

El hostigamiento sexual es un delito anormal porque además de contener elementos objetivos en su descripción, también contiene elementos subjetivos o normativos. Esto se desprende de mismo texto del artículo 259 bis, al establecer el elemento subjetivo: “Al que con fines lascivos”.

-Atendiendo a su ordenación metodológica; los delitos pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

El hostigamiento sexual es un delito fundamental, debido a que es independiente; se encuentra formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

-Por su anatomía o independencia; Las conductas delictivas son autónomas o subordinadas.

El hostigamiento sexual en su análisis, es autónomo, porque no requiere de la realización de ningún otro ilícito para su configuración, tiene vida propia.

-Por su formulación; los tipos pueden ser casuísticos o amplios.

⁷⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. p. 117

“El hostigamiento sexual es amplio, en su descripción contiene una hipótesis única en donde caben todo los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización.”⁷¹

-Por el daño que causan pueden ser de lesión o de peligro.

El hostigamiento sexual es de peligro, porque no requiere de la existencia de un resultado, basta con el simple riesgo en que se coloca el bien Jurídicamente tutelado por la norma.

B).-Atipicidad.

La atipicidad entendida como la falta de adecuación al tipo penal, o como el elemento negativo de la tipicidad, se puede presentar en el hostigamiento sexual de las siguientes formas:

Por falta de calidad en el sujeto activo.- Es decir, es necesario que el agente del delito sea un superior jerárquico, porque de faltar esta calidad no se estará configurando este tipo penal.

Por falta de calidad en el sujeto pasivo.- En correlación con el punto anterior, el sujeto pasivo debe ser una persona que se encuentre bajo la jerarquía del sujeto activo, porque de no ser así no se tipificará el delito.

Por falta de elementos subjetivos del injusto, legalmente exigidos. – Se producirá esta causa de atipicidad cuando no haya el elemento subjetivo señalado en el texto legal “con fines lascivos”.

⁷¹ ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos Especiales, Ed. Porrúa, S.A. México 1994 p. 201

C).- Antijuricidad.

“En el ilícito en estudio se presenta la antijuricidad formal, en la cual se considera que una conducta será delito cuando infrinja una norma estatal, un mandado o una prohibición de orden jurídico.”⁷²

D).- Causas de Justificación.

Ejercicio de un Derecho.-Dentro del presente punto algunos autores consideran posible el ejercicio de un derecho, verbigracia, cuando el maestro es esposo de su alumna a quién importuna con fines lascivos reiteradamente. No obstante, se puede considerar imposible esta hipótesis, ya que el hecho de ser un matrimonio, no le da al sujeto activo, de tener este tipo de actitudes con su mujer.

E).- Culpabilidad.

La culpabilidad es el nexa intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

F).- Dolo.

“El aspecto subjetivo del tipo indica que se trata de un delito doloso (dolo directo). Se requiere del dolo en el agente, traducido como la voluntad que tiene éste de realizar el tipo objetivo, dirigida por el conocimiento de los elementos de éste según el caso concreto de que se trate. Es decir, la conducta del agente debe ser dirigida a la obtención de un fin lascivo y, en su caso, a causar un perjuicio o daño a la víctima.”⁷³

Es un delito doloso, porque es su realización el agente desea lograr su fin descrito en el tipo penal, tiene la pleno intención de asediar con fines lascivos al sujeto pasivo.

⁷²LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. p. 149

⁷³ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa México 1985 p. 239

G).-Inculpabilidad.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad. La inculpabilidad es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

H).- El error.

“Nuestro derecho reconoce el error como una causa de inculpabilidad cuando es de naturaleza invencible, esto es, cuando humanamente no es posible evitar el hecho, precisamente por el equivocado conocimiento que de él se tiene, no se puede prever el resultado antijurídico.”⁷⁴

El artículo 15 del Código Penal Federal Mexicano establece lo siguiente:

“El artículo se excluye cuando:

VII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible.

A).-Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

B).-respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta”.⁷⁵

Asimismo con relación a lo anterior el artículo 66 establece:

De la fracción VIII del artículo 5 sea vencible, impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que trata admita dicha forma de realización. Si el error vendible

⁷⁴ RODRÍGUEZ, MANZANERO, Luis, Penología Ed. Porrúa México 2000 p. 120

⁷⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, El código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México 1998 p.67

es el previsto en el inciso b de dicha fracción la pena será hasta de una tercera parte del delito que se trate.

I).- La no exigibilidad de otra conducta.

Algunos autores podrían considerar que se puede dar la no exigibilidad de otra conducta, verbigracia, cuando una mujer coqueta, se sube la falda ante el maestro, quien se obliga a verla con fines lascivos, por la actitud de la mujer.

J).- Temor fundado.

“Este se presentará cuando el sujeto activo se encuentra presionado a actuar trasgrediendo la ley, obligado por circunstancias objetivas, por medio de las cuales corre el riesgo de sufrir un grave daño.”⁷⁶

K).- Punibilidad.

La punibilidad es el merecimiento de las penas en función o razón de la ejecución de algún tipo de ilícito, la consideramos como un elemento secundario del delito. Se encuentra estipulada en cada uno de los tipos plasmados en el Código Penal.

La pena en el artículo 259 bis, consistirá en un máximo de cuarenta días multa, pero si el hostigador fuera funcionario público y ha aprovechado esta situación para cometer el ilícito, se le destituirá de cargo.

Asimismo, el segundo párrafo el mismo artículo señala que solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause perjuicio o daño.

⁷⁶ MACEDO, Miguel, Agentes para la tutoría del derecho penal mexicano, Ed. Porrúa México 2000 p. 141

3.14. Aspectos colaterales del delito.

I.- Vida del Delito.

a).- Fase interna.

En esta fase se presentan tres pasos, en el primero el agente concibe la idea de ejecutar el delito de Hostigamiento sexual, en el segundo, delibera y finalmente decide ejecutarlo. Resulta muy importante recordar que esta etapa se va a producir en la mente del agente, por lo cual no es sancionada.

b).- Fase Externa.

En esta otra etapa, el sujeto activo del delito exterioriza su voluntad de hostigar sexualmente a alguna persona, prepara los medios para ejecutar la conducta típica y finalmente la realiza.

c).- Fase de Ejecución.

1.- Consumación.- El delito en estudio se consuma cuando por la acción reiterada de asediar con fines lascivos, se causa un perjuicio o daño al sujeto.

2.- Tentativa.- En el delito de Hostigamiento Sexual no se presenta la tentativa acabada ni la inacabada.⁷⁷

II.- Participación.

a).- Autor Material.- Es el superior jerárquico y será quién ejecute directamente y reiteradamente el asedio, con fines lascivos.

⁷⁷ CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1985 p.281

b).- Coautor.- Podrá ser que dos superiores jerárquicos de alguna persona, se pongan de acuerdo para asediar con fines lascivos a una tercera que está subordinada a ellos. Es quien actúa en la misma proporción que el agente de ilícito.

c).- Autor intelectual.- Es quien instiga a otra persona a asediar a su subordinado, obstinadamente con fines lascivos.

d).- Cómplice.- Es quien efectúa actos de cooperación en la realización de las conductas ya mencionadas en el tipo en estudio. Podrá ser cualquier persona.

e).- Encubridor.- Es quien oculta al agente que ha realizado la conducta típica, una vez que éste ha ejecutado el ilícito, en este caso podrá ser también cualquier persona.⁷⁸

III.- Concurso de delitos.-

a).- Ideal.

Se presentará el concurso ideal cuando el agente con una sola conducta perpetra diversos delitos.

b).- Material.

Es cuando el agente además de producir el delito en estudio, efectúa otras acciones, produciendo otros delitos.

IV.- Acumulación.

a).- Material.

⁷⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito, Ed. Porrúa México 1999 p. 278.

En este tipo de acumulación, las penas son simplemente sumadas y el resultado de esta operación nos dará la pena que merece el agente del delito.

b).- Absorción.

En el sistema de acumulación por medio del cual se estipula que el delito de mayor sanción absorberá a las penas de los demás, imponiéndose únicamente la primera al delincuente.

c).- Acumulación Jurídica.

En esta forma de acumulación, se suman proporcionalmente al delito de mayor sanción, las penas de los otros ilícitos ejecutados.

3.15. Causas de exclusión del delito de hostigamiento sexual.

Sobre la excepcional importancia que debe reconocerse a las causas que excluyen la responsabilidad penal.

Si para que la acción humana constituya delito se requieren entre otros elementos, la culpabilidad y la antijuricidad, y para que sea sancionada además la punibilidad, faltando alguno de ellos la acción no es culpable o antijurídica o punible, y de aquí que la doctrina distinga diversos grupos de ellos: causas de in imputabilidad, causas de inculpaibilidad y causas de justificación, a las que se añaden las de excusas absolutorias, que son los sujetos determinados que incurren en la infracciones amparadas por ellas se beneficia con la remisión de la pena. Es decir, las causas de exclusión del delito son de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 del Código Penal Federal.

3.16. De la ausencia de tentativa en el delito de hostigamiento sexual.

Dentro del delito en estudio no se configura este aspecto en virtud de los siguientes puntos considerar;

Un asedio reiterado, hasta que tanto no se cause daño, es un hecho no consumado; la consumación se dará cuando se cause el perjuicio o daño, pero cuando éste surja, ya que se habrá consumado el delito. Resulta muy difícil que en la primera actitudes del activo, consistentes en asediar reiteradamente al pasivo, pueda determinarse con precisión que existe el grado de tentativa, pues fácilmente el activo manifestará que no tenía pensado continuar con dicho asedio y mucho menos llegar a causar algún daño al pasivo. Ciertamente del hecho, puede darse la tentativa, pero resultará muy difícil su existencia y sobre todo la probanza.⁷⁹

Por otra parte cuando la norma expresa que sólo será punible el hostigamiento sexual cuando haya causado un perjuicio o daño, puede desprenderse la intención del legislador de que precisamente sólo se castigará cuando se haya consumado, o dicho de otra forma, aun cuando se admitiera que puede presentarse el grado de tentativa en este ilícito, no será punible.

3.17. De los elementos constitutivos del delito de hostigamiento sexual.

I.-Una acción de asedio reiterado con fines lascivos.

II.-Que el agente se valga de su posición jerárquica o derivada de sus relaciones:

a).- Laborales,

⁷⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, Ed. Porrúa, México 1996 p. 190

b).- Docentes.

c).- Domésticas.

d).- De cualquier otra que implique subordinación.

III.-Que le provoque a la víctima un daño o perjuicio grave.

Asediar significa importunar a uno ininterrumpidamente con pretensiones, o sea con empeño de conseguir algo y fatigar, perseguir, importunar a alguna persona con molestias o trabajos.

Hostigar significa en sentido figurado, perseguir, molestar a uno burlándose de él, ya contradiciéndole o de otro modo.

Hostigamiento es acción de hostigar. Reiterado es pasado participio de reiterar que significa, repetir una cosa, volver a decir o ejecutar.

Lascivos, es un adjetivo que significa lo perteneciente a lascivia o sexualidad y lascivia significa, propensión a los delitos carnales. Por lo cual éste elemento debe de interpretarse como la conducta repetitiva de una persona ejercida sobre otra, con la finalidad de lograr de ella la aceptación para realizar con el agente, actos que le proporcionan deleites carnales o sexuales, debido a la molestia, y agobio sin descanso a que se somete al sujeto pasivo.⁸⁰

Este asedio puede consistir en invitaciones, ofrecimientos o amenazas, veladas, referentes a propósitos lascivos. Se puede afirmar que lo reiterado, es lo realizado repetidas veces no una, ni dos, ni tres, sino muchas veces

⁸⁰ CARRANIA Y TRUJILLO, Código Penal Comentado, Ed. Porrúa México 1998 p. 31

-Que el agente se valga de su posición jerárquica o derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.

Necesariamente el sujeto activo debe tener una posición jerárquico sobre el sujeto pasivo, el cual debe de estar subordinado a él, por la relaciones de trabajo o de cualquier otra que implique subordinación.

Jerarca (gr. Hierarkes, de hierós, santo y arko. Mandar), significa superior y principal dentro del jerarquía eclesiástica. Por extensión significa superior en cualquier jerarquía .Y jerarquía significa, orden o grado de otras personas o cosas, perteneciente.

Subordinar (latín Sub. Que significa bajo y ordinarie que significa ordenar) significa sujetar a personas o cosas como inferiores en orden con respecto de otras. Por lo tanto subordinación significa, sujeción, al mando orden o dominio de uno.

Subordinado es el participio pasivo de subordinar y significa persona sujeta otra o dependiente de ella, por tal razón, el agente debe tener mando o grado superior en relación con el sujeto pasivo, el cual debe depender de icho superior jerárquico, por sus relaciones de mando obediencia.⁸¹

Estas relaciones pueden Ser:

a).-Relaciones Laborales.-El sujeto activo debe ser el patrón del sujeto pasivo o víctima ya que solamente de esta manera, nacen las relaciones laborales, a través del trabajo subordinado.

b).- Relaciones Docentes.-Docencia significa práctica y ejercicio de docente (latín docens, participio activo de docere que significa enseñar), El que enseña. Perteneciente o relativo a la enseñanza. Cuando la ley habla de relaciones docentes se

⁸¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA en <http://www.rae.es/rae.html> consultada 11 de junio 2009.

refiere a las relaciones que surgen entre el profesor, el maestro con el alumno, la alumna, durante el proceso enseñanza- aprendizaje.

c).- Relaciones Domésticas.- Las relaciones domésticas son las que se tienen por motivos del servicio doméstico, que se da en la casa u hogar. Doméstico (del latín domesticus, de domus, casa), perteneciente o relativo a la casa u hogar. Se dice del criado que sirve en una casa.

d).- Cualquier otra índole que implique subordinación. Toda la relación de trabajo implica subordinación del empleado a su superior jerárquico.

-Que la persona, sujeto pasivo, no acepte dicho asedios reiterados. De acuerdo con este elemento, la persona que es asediada debe rechazar categóricamente el hostigamiento de que es objeto, no consentir dicho hostigamiento, porque si llegare a haber aceptación o consentimiento, ya no se cumpliría con este elemento que exige el tipo penal, en virtud, de que el hostigamiento debe causar en la persona, un completo malestar y enojo por la persecución o acoso de que es objeto y no una aceptación o un agrado, que desvirtúa completamente la esencia del tipo penal en cuestión.

-Que se le provoque a la víctima un daño o perjuicio grave. Este elemento choca con la esencia de este tipo penal, porque de acuerdo a como está redactado este tipo en su esencia es formal o de simple conducta y al pedir necesariamente un resultado o material, lo que hace más difícil su comprobación y por ende su configuración dentro del terreno práctico.

El daño o perjuicio no debe ser sexual, porque desvirtuaría la esencia del delito. El daño o perjuicio pudiera ser un afectación psicológica o pérdida de su empleo, siempre que de debidamente comprobado y que el daño o perjuicio sea pues consecuencia de no aceptar el asedio sexual de que era víctima.

Este tipo penal de hostigamiento sexual tiene una segunda parte que establece "En caso de que el responsable sea servidor público también será destituido de su cargo. Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

De esta segunda parte se observa, que el sujeto activo del delito puede ser un particular o un sujeto activo calificado, como es el caso del servidor público, al cual se le adiciona una pena más, que es la destitución de su puesto o cargo. En este caso, al hablar la ley de servidor público que puede ser municipal, estatal, no refiere a que tipo de servidor público, se refiere en un sentido amplio, y esto es sí porque la esencia de delito es la subordinación, y solamente el funcionario público, es el que ostenta un cargo público con mando, jerarquía y empleados subordinados.

Este delito, por mandato legal, es de querrela, o sea, se requiere la petición de la parte ofendida o de su legítimo representante para proceder contra el hostigador, si esto no sucede, las autoridades nada podrán hacer para castigar o imponer la sanción.

3.18. La diferencia entre hostigamiento y acoso sexual.

Al hacer una revisión en el Código Penal se encuentra, en primer lugar, que el legislador considera sinónimos los términos acoso sexual y Hostigamiento Sexual. En segundo lugar, la legislación denota que el acoso u hostigamiento sexual supone una relación jerárquica, de subordinación, de poder o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia, sin embargo, en los hechos, no es condición necesaria enmarcarla en una relación de subordinación o preeminencia entre el ofensor y el ofendido.

La relación jerárquica y subordinación, así como el espacio familiar, laboral, docente, y doméstico, son sólo algunas variantes del acoso y hostigamiento sexual, pero no abarcan todas las posiciones y espacios en los que ocurren estos delitos pues faltaría el religioso por mencionar alguno. El acoso y hostigamiento sexual son fenómenos que se presentan en todas las esferas de la interacción humana y colectiva,

es decir, en lo económico, en lo político, en lo cultural, en cualquier ámbito, como trabajo, escuela, familia, doméstico, así como en el simple trato cotidiano entre las personas.

Es así que, en la legislación penal mexicana no hay uniformidad al momento de normar el derecho a la libertad sexual, específicamente en materia de acoso y hostigamiento Sexual, por lo que se debe empezar, por precisar que el término hostigamiento sexual no es sinónimo ni sustituye al término acoso sexual.

"El término **acoso** se refiere al comportamiento de la intención de perturbar o alterar."⁸²

"Por lo que **acosar** significa perseguir, hostigar, molestar sin dar tregua ni reposo a una persona o animal."⁸³

En consecuencia el "**Acoso Sexual** se refiere a la persistencia de avances sexuales no deseados, donde las consecuencias de rechazar son muy perjudiciales para las víctimas y éste puede ocurrir en cualquier lugar con palabras, hechos, acciones, conductas, actitudes, comportamientos, gestos, símbolos de naturaleza sexual".⁸⁴

La palabra "**hostigar**, significa: "molestar al alguien o burlarse de él insistentemente, incitar con insistencia a alguien para que haga algo" por su parte el hostigamiento se concibe como la "acción y efecto de hostigar".⁸⁵

De ambas conductas se deduce que una de ellas está incluida en la ejecución de la otra, es decir, el hostigamiento como se concibe está incluido en el acoso, pero no el acoso en el hostigamiento, es decir el acoso sexual a diferencia del hostigamiento sexual puede darse entre iguales jerarquías o incluso el acosador puede tener una

⁸² <http://es.wikipedia.org/wiki/wikipedia.portada> consultada el día 21 de Junio del 2009.

⁸³ <http://www.woxicon.es/spa/acosar.php> consultada el día 21 de Junio del 2009.

⁸⁴ <http://traslate.google.com.mx/traslate?h/=es&langàor=en//es&u> consultado el día 21 de Junio de 2009.

⁸⁵ Microsoft Encarta Enciclopedia 2007, consultado el día 21 de Junio de 2009.

jerarquía inferior a la víctima; en tanto la connotación del hostigamiento sexual se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango para que acceda a favores sexuales.

El diccionario de la Real Academia Española define el término "**acosar**" como perseguir sin dar tregua ni reposo a una persona o algún animal; también hace referencia a perseguir, apremiar, importunar a alguien u hostigar". Por su parte, el término "hostigar" significa molestar a alguien insistentemente, o incitar con insistencia a alguien para que haga algo."⁸⁶.

Ahora bien el diccionario de lengua inglesa dice el jurista MARTINEZ VIVOT," **harassment**", que significa esto por aquello, y que por lo tanto "**harass**" significa atosigar, hostigar, hostilizar y que traducida al español es hostigamiento sexual que no es otra cosa más que la distinción que debemos hacer entre una y otra, es decir, el hostigamiento se concibe como la acción y efecto de hostigar .De ambas conductas se deduce que una de ellas está incluida en la ejecución de la otra, es decir, el hostigamiento como se concibe está incluido en el acoso, pero no el acoso en el hostigamiento."⁸⁷

Por tanto, puede haber **acoso sexual, sin hostigamiento**, es decir, el primero es el género, mientras que el segundo, es la especie, es decir, se puede hablar de acoso sexual en tanto exista una situación en la que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la libertad sexual de la persona; mientras que el hostigamiento sexual se refiere a la conducta reiterada e insistente de la persona con propósitos sexuales hacia la otra, abusando del poder que posee sobre su inferior.

⁸⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española p. 77 Ed. Espasa Calpe .Madrid. 1990

⁸⁷ MARTINEZ VIVOT, Julio J. Ob. Cit. p.9.

Ambos aspectos, por un lado, la utilización de términos disímbolos, y por otro, delimitar la relación jerárquica o de subordinación laboral, docente, familiar o doméstica establecida actualmente en la mayor parte de la legislaciones penales en el país, son la principal motivación de la presente y pretendida reforma al artículo 260 bis de nuestro Código, toda vez, que la técnica jurídica y legislativa, tiene como uno de sus principios la racionalidad lingüística de la norma, es decir, claridad en la misma.

El acoso sexual es un delito, cuyo registro de denuncias conlleva demasiadas complicaciones, entre otros, debido a que se trata de hechos que vulneran la integridad física y mental de quienes los padecen. Además, las autoridades no han diseñado mecanismos eficaces que promuevan la cultura de la denuncia, así como el registro de datos. Por ello, no se debe cerrar los ojos a este gran problema que lacera enormemente las libertades, derechos e integridad humana, y debemos hacerle frente a través del trabajo encaminado al logro de la mejor convivencia entre hombres y mujeres en él y para el país.

Para el caso de las mujeres, es importante mencionar (sólo por denotar alguna clase de datos), el reporte del informe operativo de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2006 (ENDIREH), respecto a la existencia de 5 millones 723 mil 564 mujeres mayores de 15 años, que manifestaron ser acariciadas sin su consentimiento por otras personas, lo que implicaba una situación sexual; asimismo, señala el reporte, fueron 3 millones 900 mil 463 mujeres mayores de 15 años, las que tuvieron miedo de sufrir un ataque sexual, y 11 millones 748 mil 452 mujeres fueron objeto de expresiones ofensivas de carácter sexual. Todos ellos ocurridos en espacios comunitarios (públicos y privados).⁸⁸

Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres, señala que el acoso sexual no es propio de los centros laborales, de que una de cada 2 mujeres trabajadoras sufre

⁸⁸ http://www.ismujeres.gob.mx/estadisticas/endirect_sin.pps. Consultado 22 Junio 2009

acoso sexual, siendo el grupo de edad que oscila entre los 23 y 42 años de edad, el más propenso a padecerlo.⁸⁹

En atención a una adecuada política legislativa, la cual implica, de entrada, uniformidad de criterios, homogeneidad y precisión en los términos empleados, se propone reformar el artículo 260 Bis del Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado con el objeto de clarificar dicho artículo en términos de las definiciones de las figuras de acoso o hostigamiento sexuales, al mismo tiempo eliminar el supuesto respecto a que este delito obedece a una relación de subordinación y jerarquía, además del aumento a las sanciones.

3.19. Comentario del Capítulo

En este caso específico el bien jurídico lesionado lo es la libertad Sexual y el normal desarrollo Psicosexual, y dentro del género de la libertad se hallan diversas especies, por lo que existen delitos contra la libertad física, contra la libertad de morada, contra la libertad psíquica, contra la libertad de trabajo, etc. Pero sin duda una especie muy importante es la libertad sexual, que implica el libre desenvolvimiento personal en el terreno del comportamiento sexual.

Cabe destacar la relevancia de este delito ya que se trata de actos humanos que afecta, con tal intensidad que realmente dejan un daño a la víctima, generalmente irreversible, además de que se trata de una afectación no solamente en el ámbito individual, sino que trasciende al grupo familiar, al círculo de amistades, y en general traen como consecuencia un mal nivel social, y ese malestar se produce en rechazo , repulsión, miedo y en más de una ocasión, en un deseo de venganza que lleva a las personas tanto a las víctimas y familiares principalmente hacer justicia por su propia mano.

⁸⁹ http://www.ismujeres.gob.mx/estadisticas/endirect_sin.pps. Consultado 22 Junio 2009

Por otra parte es frecuente el daño psicológico que permanece durante largo tiempo en la víctima directa y, a veces, incluso por toda su vida. Como se puede apreciar este tipo de delito es grave, merece una atención especial tanto desde el punto de vista de su estudio como desde el ángulo de la práctica, en la cual hay mucho por hacer aún dado el incremento que tiene reconocido o no este delito, y que por ende afecta mucho a la sociedad, incluso al grado de frenar su desarrollo normal.

De este tipo penal se deduce lo siguiente; primero revela un comportamiento por parte del agente, de naturaleza erótica, con rasgos imprecisos y sobre todo subjetivo, que en la práctica puede ocasionar diversos problemas, entre otros la imposibilidad material de poderlo probar, y es que la forma en la cual fue redactado el presente tipo es vaga y ambigua.

Pero si bien es cierto sólo se está considerando que únicamente se puede hostigar sexualmente a alguien si tiene el agente esa posición jerárquica o derivada, cuando en la realidad no es absolutamente necesario ese requisito ahora tratándose de la penalidad prevista para este delito resulta tan efímera ya que se reduce a una sanción hasta de cuarenta días multa, y agrega que si el hostigados fuese servidor público y utiliza los medios o circunstancias que el encargo le proporciona, se le destituirá del cargo.

Otra laguna a subsanar no establece el tiempo, ni siquiera lo inhabilita pudiendo desarrollarse cómodamente en cualquier otro puesto público, por lo que resulta que el legislador estimo la libertad y el normal desarrollo de la víctima en un suma absolutamente ridícula, y por si fuera poco, no le merece a su sano entender un solo día de prisión para el activo, se reduce sólo si fuere servidor público a destituirlo de su cargo y lo deja en libertad, y surge aquí la pregunta obligada, para que vuelva hacer lo mismo, pero con una clara ventaja, porque si bien uno de los objetivos primordiales de la pena dentro del Derecho Penal sin duda es lograr intimidar al delincuente para que no reincida, lo cual dentro de este precepto no se cumple y menos aún su característica de ser ejemplar con el ánimo de corregir, queda menguada.

Al parecer el legislador ha perdido la secuencia del presente delito ya que no logra concretar un tipo penal capaz de responder a las necesidades de los ciudadanos, tal pareciera que primero inspira un tanto de temor el poder penalizar una conducta en el que por su naturaleza no está exento de crítica de los que están en contra del presente tipo penal y su correcta conceptualización y penalidad adecuada, no debe existir ese temor infundado, ya que nadie en realidad está absolutamente exentos de sufrir este delito, que es pues al Estado al que le corresponde tutelar todos y cada uno de los derechos y prerrogativas de sus ciudadanos.

De tal forma que el trabajo legislativo cuestionable, en razón de que no consiste solamente en Adicionar, derogar, reformar, aprobar los proyectos de Ley ante el planteados, a su capricho o voluntad, con el ánimo de menguar la situación o calmar los ánimos de una sociedad que reclama sus derechos porque es pues exactamente la víctima quién sufre una doble victimización por así señalarlo primero por el delito que se le comete, y segundo por el estado de indefensión que sufre respecto de la desprotección por parte del estado que está aún muy lejos de brindarle una real protección a sus prerrogativas mínimas. Con lo anterior se desencadena un sin fin de anormalidades, ya que el ciudadano al ver insatisfecho su deseo de justicia busca otros medios y mecanismos para hacerlo.

EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL EN OTRAS LEGISLACIONES.

4.1. El hostigamiento sexual y/u acoso sexual en la legislación Internacional.

El carácter y la cultura de cada nación son diferentes. Sin embargo, a pesar de las particularidades de cada pueblo hay situaciones comunes, que permiten aprender y sustraer de las lecciones de la historia de cada país, las experiencias, que sin duda, contribuyen a forjar el conocimiento de la realidad y su regulación en el marco jurídico.

El tema del acoso sexual y hostigamiento sexual se encuentra presente en la esfera internacional; que no es exclusiva de algunas clases sociales o ciudadanos en determinadas situaciones, políticas o económicas; que existen posiciones que buscan sancionar con mayor severidad los casos de hostigamiento o acoso sexual en las legislaciones a nivel internacional, por una parte por la postura al respeto y a la integridad de la mujer que es una condición que se ha ido homogenizando a nivel internacional.

Algunos países que han regulado a través de leyes el fenómeno del hostigamiento o acoso sexual, incluyen penas que van desde las sanciones económicas hasta la privación de la libertad.

Otras naciones han incorporado la reparación del daño que se le haya podido causar a la víctima, o bien, sanciones de carácter administrativo.

El hostigamiento o acoso sexual se ha considerado como un delito, dado que algunas legislaciones lo estiman como una conducta grave constitutiva de un atentado a la tranquilidad y libertad de la víctima en su esfera sexual, enfocándolo de esta manera en el ámbito penal, por traer como resultado un perjuicio o daño.

Abordar el tema del acoso sexual u hostigamiento sexual comparado a nivel internacional, implica conocer otras formas de elaboración, redacción, conceptos, costumbres, valores, formas de vida y un sin número de elementos que se integran para la regulación de la vida en sociedad en el país determinado.

La preocupación del gobierno y la sociedad para proteger a la ciudadanía ha sido cada vez mayor, se ha buscado implementar nuevos sistemas de seguridad, nuevas formas de combatir a la delincuencia, se ha difundido la cultura de la denuncia, aunque todavía no se ha llegado a obtener el resultado que se pretende, siguen existiendo significativos avances en materia de regulación de esta conducta delictiva.

Los hechos que pueden causar daño de manera directa en las personas en su integridad resultan ser de preocupación para todos aquellos que forman parte de una comunidad o territorio en particular, y se busca día con día que no se afecten sus derechos en general, así, las conductas que involucran el aspecto sexual no escapan de la esfera del ciudadano común, ni de la preocupación de la sociedad y mucho menos debe ser para el gobierno. Por este motivo, son varios los países que han creado legislaciones muy particulares para sancionar y atender las problemáticas en cuanto al acoso sexual u hostigamiento sexual.

Los países que han legislado respecto del hostigamiento sexual, generalmente lo han regulado desde el punto de vista penal, con la finalidad de aplicar una sanción que pretende, inhibir esta conducta para quienes las practican, pero en la realidad falta valorar varios aspectos que implican tanto la conducta como la forma de sancionarla, así como incentivar y tener confianza para la denuncia.

Por otra parte tomando en cuenta los comentarios de los juristas Pavón Vasconcelos G. Vargas, sobre las encuestas e investigaciones donde señalan que en gran porcentaje de las personas que ha sufrido conductas o requerimientos de naturaleza sexual, las llevan a cabo en los lugares de trabajo, por lo que debe tomarse en cuenta que la Ley Federal de Trabajo en México no cuenta con regulación para

evitar, sancionar, prevenir y erradicar esta conducta considerándolo como un “Fenómeno destacado en diversos países como Alemania, Bélgica, España, Inglaterra, Suecia, Irlanda, Canadá y Estados Unidos, según informes rendidos a las Naciones Unidas o a diversas comisiones de derechos humanos.”⁹⁰

De igual forma, en los diversos países de la Unión Americana, éste fenómeno en los últimos años se está reconociendo cada vez más como un tema que antes era un tabú; el acoso sexual en lugar de trabajo, por ser desagradable y no deseado, y cada vez más ilegal por ir en contra de la igualdad laboral.

4.1.1. Argentina

La provincia de Buenos Aires, Argentina, por medio del Senado y su Cámara de Diputados, expidieron en octubre del 2001, la Ley 12.764, en la cual se prohíbe a todo funcionario y-o empleado de la Provincia a realizar sobre alguna otra persona las conductas que en dicha ley quedaron establecidas como acoso sexual.⁹¹

Esta ley de tan solo cuatro artículos, señala en su artículo segundo que: “Se entiende por acoso sexual el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que tengan por objeto cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado por la persona a quien va dirigido, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

a) Cuando someterse a dicha conducta se convierta de forma implícita o explícita en un término o condición de empleo de una persona.

⁹⁰ PAVON VASCONCELOS G. VARGAS. Ob. cit. p.409.

⁹¹ Los datos de la legislación de este país fueron obtenidos de la siguiente pág. De Internet <http://www.mujaresaloeste.org.ar/justifica/25-shtml> consultada el día 11 de Junio 2009

b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.

c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente laboral de abuso, intimidante, hostil u ofensivo.”

En esta ley de Buenos Aires, Argentina, se puede observar: que está destinada exclusivamente al aspecto laboral; que sólo hace referencia a las conductas que puedan ejercer en un orden jerárquico de superior a inferior, sin tomar en cuenta otros aspectos como el educativo, o sencillamente dejarlo abierto a cualquier individuo independientemente de las características personales que puedan tenerse, lo que sí se puede considerar o tomar en cuenta es que existe esa jerarquía y ese abuso de poder en el ámbito laboral y es ese el hostigamiento sexual.

EL ACOSO SEXUAL: JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ARGENTINOS.

La Cámara Nacional del Trabajo tuvo oportunidad de pronunciar en 1991, en un caso en el que se planteó el despido de un empleado jerárquico por justa causa consistente en el hostigamiento sexual a dos empleadas.

1.-HECHOS

En el juicio se acreditó que el jefe había presionado a dos empleadas con la finalidad de que mantuvieran relaciones sexuales con él. Al no obtener respuestas favorables, obligó bajo amenaza de despido a un cadete a firmar una nota en la que corroboraba la denuncia que él mismo hiciera respecto de ellas, circunstancias que motivó el despido de la empleada, y que luego fue ratificado al descubrirse la maniobra

urrida por el ejecutivo, aprovechando el cargo de supervisor de sucursales que desempeñaba.

2.-PRUEBAS

En la sentencia se destaca que hechos como éstos ocurren en general en ausencia de terceros. Por lo tanto, no corresponde prescindir del testimonio de quien invoca la situación de víctima del acoso sexual.

La testigo sostuvo que cada vez que el supervisor la encontraba a solas le efectuaba proposiciones, llegando amenazarla con perjudicarla en su situación laboral. Otra empleada declaró haber sido objeto de idéntica conducta por parte de aquél.

El episodio agrega el tribunal, no solo es verosímil; la forma que fue descrita, las reiteradas menciones de la testigo (víctima) respecto de su vergüenza y nerviosismo, tomaron explicable la ausencia de información inmediata al nivel máximo de la empresa. El tribunal señala que el supervisor tenía una jerarquía superior a la de las trabajadoras y que de algún modo representaba ante ellas a la empresa misma por su cargo.

El Acoso laboral no es un acto de conducta privada. Sabiamente el tribunal estima que no es posible considerar que estas actitudes del jefe despedido quedarían incluidas dentro del ámbito de libertad en cuanto a la conducta privada que garantiza la Constitución Nacional. Las empleadas no dijeron que su superior las hubiese invitado a salir y que en caso de recibir una negativa la acepte con ecuanimidad. Ambas sostuvieron que realizaba propuestas concretas y directas respecto de las que expresaba consecuencias también concretas y negativas para el futuro laboral, en caso de ser rechazado.

La responsabilidad de la empresa ante el acto de acoso de un superior jerárquico. Luego la sentencia se ocupa del abuso, por parte del empleado jerárquico, de sus facultades y de la responsabilidad de la empresa por el acto de acoso sexual.

El superior jerárquico siempre representa de algún modo al empleador frente a sus subordinados. No parece razonable admitir que emplee esta situación en su beneficio personal y menos aún para efectuar presiones que atentan contra la libertad sexual individual. Es evidente entonces que la actitud asumida por el supervisor comprometía gravemente la responsabilidad de la empresa, que no debía tolerarla que se turbara de ese modo a las trabajadoras cuya dignidad estaba obligada a tutelar.

Finalmente, la sala II de la Cámara Nacional de apelaciones del trabajo (octubre 31 de 1991, autos M.L.G. c. Antigua S.A.) Consideró legítimo el despido impuesto por la empresa al empleado jerárquico que sometió a acoso sexual a empleadas de la empresa ya que el superior jerárquico siempre representa, de algún modo, al empleador frente a sus subordinados, y no parece razonable admitir que emplee esta situación en su beneficio personal efectuando presiones que atenta contra la libertad sexual individual⁹²

4.1.2. Perú

Al igual que otros países del mundo, debido a los constantes eventos dados a conocer a través de medios de comunicación, tanto las organizaciones como las instancias de gobierno se preocuparon desde la década de los noventa por el tema del acoso sexual y hostigamiento sexual en Perú, llevando poco a poco los casos presentados hasta la inclusión en una ley específica que lo sancionara, y en consecuencia, protegiera a las víctimas de este tipo de conducta.⁹³

⁹² <http://www.actio.com.ar/COMENTARIOS/acoso.htm>

⁹³ <http://www.cimac.org.mx/noticias/99jul/990707> consultada el día 11 de Junio 2009

“En febrero del 2003 se llegó a tener una ley específica relacionada con el hostigamiento sexual, dicho Ley es la 27942, denominada Ley de Prevención contra el Hostigamiento Sexual.”⁹⁴

La Ley tiene como principales objetivos el que funcionarios, servidores públicos, inclusive profesores universitarios que realicen actos de hostigamiento sexual se les imponga alguna sanción, dentro de las cuales se tienen contempladas las llamadas de atención, suspensión y despido, independientemente de las acciones penales que pudieran resultar. Asimismo para los policías o militares que lleguen a ejecutar actos de hostigamiento sexual se les podrá imponer como medida disciplinaria el retiro de sus labores.

De acuerdo con esta ley, se entiende por hostigamiento o chantaje sexual a la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y-o rechazada, llevada a cabo por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales.

Perú, como se puede apreciar reglamentar el hostigamiento sexual en el ámbito laboral ya que refiere que esta conducta se da, por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía, o cualquier otra situación ventajosa es decir, cuando se ejecuta de un superior a un inferior por lo que se deduce que la idea del presente trabajo de investigación coincide con la de este país, ya que el hostigamiento sexual solo se da de superior a inferior y el abuso del poder.

4.1.3. Costa Rica

Costa Rica es uno de los países que a nivel mundial cuenta con una de las leyes de mayor antigüedad en relación con el acoso sexual, la Ley 7476 denominada, Ley

⁹⁴ <http://www.mujereshoy.com/secciones/31/6.shtml> consultado el día 11 de junio de 2009

contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, la cual data de febrero de 1995 y está en vigor desde el 3 de marzo del mismo año.⁹⁵

Esta ley en su artículo primero cita que su base son los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley. Refiere que el objetivo de la ley es prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia.⁹⁶

Al igual que otras legislaciones de carácter internacional relativas al acoso u hostigamiento sexual, únicamente se habla del hostigamiento sexual en el ámbito laboral y la docencia, dejando de lado que las conductas, pueden también realizarse en las diferentes esferas y niveles de la sociedad. Asimismo, deja de considerar que este tipo de conductas puede ser entre iguales jerárquicamente, incluso, del mismo género.

Como se puede apreciar denota jerarquía, subordinación por lo que coincide con la presente investigación que el hostigamiento sexual se da en el ámbito laboral y la docencia por mencionar algunos ámbitos, que comparten la idea del presente objeto de estudio, y que sirve como ejemplo, la característica poder-subordinación.

4.1.4. Panamá

Este país centroamericano ha sido uno de los países que ha llevado a cabo, recientemente, la creación de normas relativas al acoso y hostigamiento sexual, “iniciando en septiembre del 2004 el proceso legislativo para la aprobación de la que denominaron Ley que Previene, Prohíbe y Sanciona el Acoso u Hostigamiento Sexual en el Trabajo y en la Comunidad Educativa.”⁹⁷

⁹⁵ http://www.pgr.go.cr/scji/index_pgr.asp?urlbsqueda/normativa/normas/nrm_nurm.aps?nBaseDatos=iPn norma=22803

⁹⁶ http://www.pgr.go.cr/scji/index_pgr.asp?urlbsqueda/normativa/docum/olocu02/html

⁹⁷ http://www.asamblea.gob.pg/legisean/anteproyectos/pdf/2009_A_003.pdf consultado el día 12 de Junio de 2009

El precedente de la Asamblea Legislativa sobre un primer intento para regular las prácticas discriminatorias en estructuras laborales en Panamá al aprobar en 1995 la Ley 44 denominada Ley de Carrera Administrativa, misma que instituyó el acoso y hostigamiento sexual como una causal de despido en las instituciones públicas del Estado, al igual que con el establecimiento del acoso sexual como causa de despido en el Código de Trabajo.

. Cabe mencionar, que la ley en su conjunto se divide en siete capítulos y 29 artículos.

Como se puede apreciar este país al igual, maneja el acoso u hostigamiento sexual en el ámbito laboral y escolar, por lo que denota poder-subordinación, por ello es de considerarse que la presente investigación objeto de estudio tiene razón de ser ya que el Hostigamiento Sexual es precisamente en el aprovechamiento que ese poder confiere, por lo que como consecuencia de ello no se deben confundir los términos; empleando ambos como sinónimos ya que no son exactamente lo mismo. El hostigamiento sexual además deberá estar implementado en la Ley Federal de Trabajo de México, como lo tiene contemplado éste país.

4.1.5. Chile

“El 18 de marzo del año 2005, se publicó en el Diario Oficial de Chile la Ley de Acoso sexual, según informe de la Organización Internacional del Trabajo fechado el 23 de marzo del mismo año”.⁹⁸

La Ley No. 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual, es una ley muy peculiar pues a diferencia de otras normas que regulan el acoso u hostigamiento sexual, la citada legislación incluye dentro de su texto aspectos que se refieren a modificar otros ordenamientos legales como son el Código del Trabajo, el Estatuto

⁹⁸ <http://www.pitchile.cl/noticias.php?id=62> consultado el día 12 de Junio 2009

Administrativo y la Ley No. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo que nos presenta una forma muy especial de legislar en Chile.

En el nuevo texto legal se establece la obligación para el empleador de incluir en el reglamento interno de la empresa un procedimiento para tramitar denuncias de acoso sexual, medidas de resguardo y las sanciones que se aplicarán.

En cuanto a las denuncias de acoso sexual, éstas se pueden formalizar de dos maneras: ante el propio empleador, quien está obligado por ley a tener un procedimiento especial en la investigación a través de un reglamento interno o directamente ante la inspección del trabajo. Cualquiera que sea el receptor de la denuncia, la investigación debe realizarse en un plazo de 30 días, de manera reservada y garantizando el derecho a que ambas partes sean escuchadas.

Chile contempla aparte del ámbito penal, el código de trabajo y lo administrativo para los funcionarios municipales, avance muy importante para reglamentar esta conducta tan real. Como se puede apreciar maneja el Hostigamiento Sexual u Acoso Sexual en el ámbito laboral, incluso las empresa deben de contar con un reglamento interno para realizar un procedimiento especial de investigación, por lo que la presente investigación coincide en que el hostigamiento sexual se da en el ámbito de laboral y la docencia por el poder que le es conferido y se vale de él.

4.1.6. Venezuela

Este país no cuenta con una ley de manera específica que trate las conductas de acoso sexual, sino "que dentro de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia aprobada en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el 19 de agosto de 1998, en diversos capítulos aborda el tema del acoso sexual."⁹⁹

⁹⁹ <http://www.ficalia.org.ve/leyes/LeyviolenciaMuserFemale.doc> consultada el día 12 de Junio 2009

En el capítulo tercero de la ley relativo a los delitos, en el artículo 19 se contempla la figura de acoso sexual, tipificado de la siguiente manera: El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Cuando el hecho se ejecutare en perjuicio de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4º de esta ley, la pena se incrementará en una tercera parte.

Como se puede observar, el delito contemplado en la ley es muy amplio y hace mención de las relaciones en las que se puede presentar la conducta, incluyendo los aspectos laborales tanto superior como análogo, al igual que el aspecto académico y las conductas que puedan ser cometidas hacia la familia agravando las penas en este último supuesto.

Siendo tan amplio existe una diversidad de posibilidades en las que se presenta la conducta y probable sanción, pero puede implicar también que algunas personas aprovechen y denuncien falsamente a otra sin más intención que perjudicar o desacreditarlo como persona al igual que en su trabajo, situación que debe analizarse a fondo y evitar abusos de algo que se encuentra legalmente establecido.

Como se puede apreciar, de igual forma manejan el hostigamiento y acoso sexual con la característica de poder, jerarquía, abarcando lo laboral, docente, familia, su campo ya es más amplio, pero no deja de tener el supuesto: superior, por lo que se puede decir que es otro país que da la pauta para que esta conducta de hostigamiento sexual, sea la que se da, en los ámbitos laborales, docentes, familiares realizado por

un superior jerárquico con poder que este puesto le confiere y no lo confundamos con el Acoso que no es exactamente lo mismo.

4.1.7. Nicaragua

Es uno de los países que contempla el acoso sexual dentro del ámbito penal, aun y cuando no existe una ley específica que se refiera a la conducta de acoso sexual, el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua hace referencia de manera somera pero lo contempla “Asamblea Nacional Legislativa de Nicaragua)”¹⁰⁰

El artículo 53 de dicho ordenamiento clasifica el delito de acoso sexual como un delito de acción pública, al igual que la violación en menor de 18 años y el estupro.

Otra conducta de acoso se presenta en el artículo 167 en el que se enumeran los tipos de medidas cautelares que pueden ser decretadas por un juez o tribunal, dentro de las cuales, el inciso i, establece la prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual.

Nicaragua, habla únicamente de acoso sexual lo refiere al aspecto penal y laboral, el tener este país reglamentada esta conducta ya es un avance importante dentro de su sociedad aun no abarque todos los ámbitos, pero de igual forma debe tomarse en cuenta que el Acoso Sexual lo refiere al aspecto laboral, por lo que esta investigación insiste y pretende distinguir que el Acoso Sexual, no es exactamente lo mismo que el hostigamiento sexual.

4.1.8. Canadá

Es uno de los países en los que su legislación está influenciada por el derecho inglés, pues toma como base las costumbres de sus habitantes como una fuente

¹⁰⁰ <http://www.asamblea.gob.nr/> consultada el día 12 de Junio 2009

importante para regular sus aspectos jurídicos al igual que las resoluciones que van surgiendo de los casos en particular y los tratados de los que forme parte.¹⁰¹

En relación al acoso sexual u hostigamiento sexual, existen varios ordenamientos legales, pero prevalece su protección hacia los derechos humanos de las personas, incluyendo los campos laborales y penal. Al igual que en los estados de México de acuerdo a su división territorial y política, cada una de las provincias de Canadá tiene su regulación para crear leyes particulares.

A nivel federal los trabajadores de dicha jurisdicción están protegidos contra el acoso sexual por los siguientes ordenamientos: el Código de Trabajo de Canadá, Acta de Derechos Humanos de Canadá que prohíbe el acoso sexual en el trabajo y el Código Criminal o Criminal Code que preserva a las personas de ataques físicos o sexuales.

En 1977 en Canadá se aprobó la Carta Canadiense de Derechos Humanos que tiene como principal finalidad el asegurar la igualdad de oportunidades y prohibir la discriminación en la jurisdicción federal. En este marco jurídico se creó la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, la cual comenzó a operar en 1978, estableciéndose a fin de llevar a cabo la promoción del conocimiento de los derechos humanos, así como animar a los canadienses a seguir los principios de igualdad, proporcionar un mecanismo de resolución de quejas individuales y ayudar a reducir las barreras para la igualdad en el empleo y el acceso a los servicios.¹⁰²

“A continuación se presentan algunas manifestaciones o formas de hostigamiento sexual, que a su vez utilizan como sinónimo de acoso en Canadá:

¹⁰¹ [http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex legislacion canadiense en Materia de hostiga.](http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex%20legislacion%20canadiense%20en%20Materia%20de%20hostiga)
Consultado 13 de Junio 2009

¹⁰² http://www.peinac.com/content/page/settlement//angles/section/1_19 consultado 13 de Junio 2009

- Material que sea racista, sexista, en contra de la edad, sexualmente explícito, anti - gay o lesbiana, o insultante que se demuestre públicamente, circule o se ponga en el lugar de alguien, en sus pertenencias o en su computadora.
- Abuso verbal o comentarios que estereotipen a las personas en lo general o en lo particular, debido a su sexo, estado de embarazo, raza, orientación sexual, discapacidad o algún otro tipo de discriminación.
- Bromas basadas en el género, raza, estado civil, orientación sexual o algún otro tipo de discriminación.
- Gestos sexuales o raciales ofensivos.
- Ignorar, aislar o segregar a una persona o grupo de personas debido a susexo, raza, orientación sexual, etc.
- Mirar de una forma sexual.
- Contacto físico sexual o de naturaleza agresiva.
- Conductas realizadas continuamente, las cuales hayan sido objetadas por la persona, y por lo tanto se conocen como ofensivas.

“Como se observa, existe una marcada tendencia como lo toma en consideración el Acta de Derecho Humanos, a evitar la discriminación o tomarla como base para determinar acciones de hostigamiento sexual; así como una diversidad de formas de hostigamiento sexual.”¹⁰³

Canadá, habla de los dos términos como sinónimos, pero manifiesta la diversidad de formas de hostigamiento sexual, y denota que estos se dan en los centros de trabajo por lo que también existe confusión en los términos por parte de los legisladores de ese país. Un ejemplo más de que el hostigamiento sexual se da en quien tiene el poder de mando y lo hace valer a cambio de algo.(me das te doy).

¹⁰³<http://www.oas.org/smdico/MLA/sp/can/spcan-fuentes.html> consultado el 13 de Junio 2009

4.1.9. España

Es importante señalar, que en España en un periódico de mayor circulación se publicó el día 07 de mayo de 1998 una nota periodística en donde sale a la luz pública la "Primera Condena en España por Acoso Sexual en el Ámbito Laboral". El agresor, un vigilante jurado, pagará una multa de 740.000 pesetas.

"BARCELONA.- "Estas muy buena ". "Dame un Beso " "Me gustaría echar un kiki contigo " son algunos de los comentarios que el vigilante de seguridad José Luis Balaguer hacía a su subordinada mientras los dos estaban trabajando en un supermercado del centro comercial Glories. También llegó a tocarle una nalga y a robarle un beso. La broma le ha costado 740.000 pesetas. Así lo determina la audiencia de Barcelona en la primera sentencia por acoso sexual en el ámbito laboral que se dicta en España.

La sentencia sienta un precedente importante por la dificultad de conseguir condenas en este tipo de casos. Generalmente, se trata de denuncias difíciles de probar en las que la palabra de la víctima contra la del acusado acaba en absolución.

En este caso, los magistrados han dado plena credibilidad a la versión de la víctima, complementada por algunos testigos, porque (ha sido persistente a lo largo de la tramitación de toda la causa y es verosímil).

La sentencia refleja que el acusado hizo uso de su superioridad en el intento de tener relaciones con la víctima y el miedo a perder el trabajo que sufrió la joven denunciante.

En una ocasión, según denunció la víctima en el juicio, Balaguer le enseñó una pistola y le dijo que le saltaría los sesos si no accedía a sus deseos. De hecho, la mayor pena solicitada por el fiscal no era por el acoso sexual, sino por las amenazas. Sin embargo, los jueces condenan a una multa de 240.000 pesetas por acoso, más una

indemnización de medio millón, pero absuelven del delito de amenazas al entender que están integradas dentro del concepto de acoso sexual.”¹⁰⁴

Es importante señalar que en España es castigada la persona que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, con la intención expresa o tácita de causarle a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en dichas relación.

4.1.10. Francia

En Francia, el acoso sexual es un delito penal desde el año 1992, y constituye una infracción del Código del Trabajo. La ley prohíbe que se sancione o se despida a un asalariado porque haya padecido o rechazado artimañas propias del acoso sexual.

No obstante, el artículo 21 del Código del trabajo, relativo a este tipo de acoso, sólo considera el acoso sexual con abuso de poder. No se puede sancionar ni despedir a ningún asalariado por haber padecido o por haberse negado a padecer maniobras de acoso por parte del patrón, de su representante o de cualquier otra persona que, abusando de la autoridad que le confieren sus funciones, haya dado órdenes, proferido amenazas, impuesto obligaciones o ejercido presiones de la naturaleza que fuere sobre este asalariado, con el objetivo de obtener favores de naturaleza sexual en beneficio propio o en beneficio de una tercera persona.¹⁰⁵

En el derecho penal francés, se castiga al hostigador que valiéndose de órdenes, amenazas, o bien otro tipo de conductas, con la finalidad de obtener favores de naturaleza sexual, por una persona abusando del poder que le confiere sus funciones, será sancionado con un año de prisión y multa de 100.000 francos.

¹⁰⁴ <http://www.el-mundo.es/1998/05/07/sociedad/index.html>. consultado el día 13 de Junio de 2009

¹⁰⁵ FRANCE HIRIGOYEN, Marie *El Acoso Moral*, El maltrato psicológico en la vida cotidiana. Ed. Paidós, Barcelona. Buenos Aires, México 1999.pp.159 Y160.

4.2. Convenciones, tratados y organizaciones internacionales

“Las convenciones y tratados internacionales representan una importancia y trascendencia significativa, pues a través de ellos pueden obtenerse muchos beneficios para los mexicanos y extranjeros no solamente en México sino en los países que lleguen a formar parte de ellos.”¹⁰⁶

Una de las más importantes convenciones a nivel internacional que se relacionan con este trabajo, es la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” celebrada en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Cabe apuntar, que México ratificó esta Convención el 19 de junio de 1998.”¹⁰⁷

4.2.1. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Establece, **El Acoso Sexual**, consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

De acuerdo a este organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado y que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo convirtiéndolo en algo humillante.

Existen niveles de conducta de acoso sexual en los que se contemplan la interacción verbal o no verbal, el contenido del mensaje (menos o más coercivo) y la presencia o no de contacto físico.

¹⁰⁶ <http://www.sre.gob.mx> consultado el día 13 de Junio de 2009

¹⁰⁷ <http://www.oas.org/juridico/spanish/a-61> consultado el día 13 de Junio de 2009

De acuerdo a la OIT, el acoso ha sido clasificado en cinco niveles, según los agravantes de la práctica: abarca del acoso leve verbal, el acoso moderado no verbal, sin contacto físico; el acoso medio fuerte verbal; el acoso fuerte con contacto físico, hasta el acoso muy fuerte con presiones físicas y psicológicas para tener contactos íntimos.

Las consecuencias del acoso sexual son varias y distintas. Entre los principales se encuentra: Abandono voluntario del trabajo o despido, sometimiento y silencio para no perder el ingreso, sentido de culpa por la carga cultural provocadora, nerviosismo, ansiedad, depresión y trastornos psicósomáticos que terminan por cobrar una cuota en la integridad física y psicológica.

Las mujeres acosadas son menores de treinta años, en tanto que los acosadores suelen ser mayores de cuarenta años. Existe el acoso horizontal, que se da cuando una mujer es acosada insistentemente por un compañero de trabajo de la misma jerarquía o por un cliente de la empresa donde trabaja.¹⁰⁸

El acoso sexual a diferencia del Hostigamiento Sexual, se da entre iguales jerarquía e incluso el acosador puede ser de menor jerarquía a la víctima.

El Hostigamiento Sexual, su connotación es otra. Se refiere a una manifestación de poder mediante a una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.

Al igual que el Acoso Sexual, el Hostigamiento Sexual comprende tres condiciones sexuales, físicas o verbales no sean recíprocas; que exista coerción, es decir, la intención de causar un perjuicio o beneficio dependiendo del rechazo de la aceptación, lo cual significa una relación desigual que produce un sentimiento de molestia en la víctima.

¹⁰⁸ <http://www.cimacnoticias.com/site/s07073104-NUEVA-IDENTIDAD-Ac.26780.html>. consultado el día 14 de Junio de 2009.

El hostigamiento sexual no es exclusivo del ámbito laboral, también es una práctica frecuente en el ámbito escolar, en el cual los profesores hacen uso de su autoridad para conseguir favores sexuales de las y los estudiantes a través del chantaje poniendo en juego sus calificaciones, o la aprobación del ciclo escolar o el acceso a actividades escolares.

En México una de cada dos mujeres sufre acoso u hostigamiento, y no lo denuncian por temor a represalias o por vergüenza, informó el instituto nacional de las mujeres (inmujeres) en 2006.¹⁰⁹

4.2.2. La Organización Mundial de la Salud

La transgresión a la libertad sexual es un acto de violencia sexual si consideramos la definición que hace de ésta la Organización Mundial de la Salud, al considerar que la violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios e insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo e incluso en la propia colectividad.¹¹⁰

4.3. El acoso sexual y hostigamiento sexual en la Legislación Nacional

El referente criminológico a nivel internacional presentado, de alguna u otra forma ha tenido su influencia en el ámbito nacional, dado que diversos estados de nuestro país, han adoptado las figuras de acoso y hostigamiento sexual en sus legislaciones penales, considerando que a través de figuras delictivas se pueda erradicar la problemática, sin tomar en consideración, el existir otros medios que

¹⁰⁹ (<http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=article&sid=12169> consultado el día 14 de Junio de 2009)

¹¹⁰ <http://www.ugt.es/codigos/slabura//.../pdf> consultado el día 16 Junio 2009

permitan disminuir poco a poco los problemas, no sólo el de acoso y hostigamiento sexual estudiado, sino de varias conductas reiteradas que causan un desorden social.

Por lo que respecta, en la fracción V del artículo 6 de la "Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En el artículo 13 de la misma ley se establece que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva".¹¹¹

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de asedio que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se consigna en su artículo 21 que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. ...¹¹⁶

¹¹¹ <http://www.cddhuc.gob.mx/leyesbiblio/BC0D0S.pdf> consultado el día 17 Junio 2009

Por lo que respecta a la legislación Penal tenemos que:

4.3.1. México

En el Código Penal Federal y mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Enero de 1991 el cual se adiciono con el Texto vigente del Artículo 259 bis, de Hostigamiento Sexual.

Que lo establece en el capítulo I del Título Decimoquinto como delito de la siguiente forma:

“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

En la República Mexicana se encuentran reglamentada esta conducta de Hostigamiento y acoso sexual dentro de las legislaciones penales de los Estados con distintas connotaciones como son: Hostigamiento Sexual, acoso sexual, Hostigamiento y/o Acoso Sexual por lo que es importante señalar, que ya es un avance importante para erradicar la problemática, pero los legisladores tienen una tarea y un deber muy importante, realiza un estudio somero de estas conductas que no son exactamente lo mismo, y tomar en consideración que existen otros medios como la Ley Federal del

Trabajo que permitirían disminuir poco a poco este problema que causan un desorden social.”¹¹²

“El marco teórico del acoso y hostigamiento sexual incluyendo los términos relacionados con estas conductas parte del referente criminológico que existe a nivel internacional, sin menospreciar el análisis descriptivo que nos ha permitido tener la visión generalizada de la problemática, incluyendo algunos comentarios al respecto.”¹¹³

Con ello, se infiere que con el acto de acoso sexual u hostigamiento, se crea una cadena interminable de problemas que afectan, ya no únicamente a quien la ejecuta y la recibe, sino a todos los que los rodean y aquellos que de manera indirecta se relacionan con ellos.

El delito de Acoso Sexual está contemplado en las legislaciones de los Estados de: Durango, Jalisco, Edo. De México, Querétaro, Sinaloa, Coahuila, Michoacán, Veracruz, etc.

Por ejemplo en el código Penal del Estado de Jalisco que a continuación se detalla:

a).- Jalisco.

Tipifica el delito de acoso sexual en el artículo 176 Bis del Código Penal, mismo que refiere¹¹⁴

“Al comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes,

¹¹² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download100514 consultado 17 de Junio de 2009

¹¹³ Instituto Nacional de las mujeres las mexicanas y el trabajo III *Hostigamiento Sexual* México DF Talleres Gráficos de México 2004 p. 6

¹¹⁴ Código penal del estado de Jalisco, Ed. Sista, México 2009 p. 108

religiosas, domésticas o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrá de dos a cuatro años de prisión”.

“Comete el delito de Acoso Sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión”.

“Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.”

Estos delitos sólo serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

Como se puede apreciar el Código Penal de Jalisco hace la distinción entre la conducta de el Acoso Sexual y el Hostigamiento Sexual, como se ha venido manifestando en el desarrollo de la presente investigación y cuyo objeto de estudio es hacer referencia a estas distinciones que los términos no son exactamente lo mismo, y quien lo comete tampoco, distinguiéndose el hostigador por ese poder que tiene y que se vale de él para solicitar favores sexuales, en los ámbitos en los que actúa para obtener el resultado deseado y que el acosador sexual no tiene esa característica de poder, dándose en cualquier ámbito, laboral, escolar, familiar, religioso o la propia comunidad donde interactuamos socialmente.

El delito de hostigamiento sexual está prescrito en las legislaciones de trece entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tabasco y Yucatán, así como en el Código Penal Federal.

A nivel federal, la figura del hostigamiento sexual se encuentra contenida en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

“Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida”.

b).- Aguascalientes.

Define esta figura en el artículo 120 del Código Penal del Estado, de la manera siguiente:

“El hostigamiento sexual consiste en el asedio reiterado que se haga con fines lascivos sobre personas de cualquier sexo, por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación.

“Al responsable de la conducta de hostigamiento sexual se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 20 a 40 días multa”.¹¹⁵

¹¹⁵ <http://www.amdh.com.mx/ocpil/pj/mj/docs/ac-cp.pdf> consultado el día 17 Junio 2009

c).- Baja California.

Precisa en el artículo 184-Bis del Código Penal que:

“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de doscientos días multa.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

“Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida”.¹¹⁶

d).- Colima.

En el Código Penal del Estado, artículo 216 Bis, señala que:

“A quien aprovechando su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación, acose a una persona para obtener cópula u otro acto erótico sexual para sí o para un tercero, o se valga de amenazas para lograr sus propósitos, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a ochenta unidades.

“Si se ocasionan daños y perjuicios la pena aumentará de 1 a 2 años de prisión.

“Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será destituido e inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público, por un periodo de uno a dos años.

¹¹⁶ <http://www.org.juridico.gob.mx/Baja%20California/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 17 Junio 2009

"Sólo se procederá contra el responsable a petición de la parte ofendida o de su representante legal, en su caso".¹¹⁷

e).- Chiapas.

En su Código Penal, artículo 153, plantea que:

"Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines o móviles lascivos, asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que le implique subordinación y ventaja sobre su víctima, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.

"Si el hostigador fuese servidor público, y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporciona, además de las sanciones señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por dos años.

"Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida".¹¹⁸

f).- Chihuahua.

En el Código Penal, en el artículo 247, incluye la situación de hostigamiento sexual:

"Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el salario.

¹¹⁷ <http://www.org.juridico.gob.mx/Baja%20California/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 17 Junio 2009

¹¹⁸ <http://vlex.com.mx/vid/codigo-penal-chiapas-43435545> consultado el día 17 de Junio 2009

“Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcionen, se le destituirá también de su cargo”.¹¹⁹

g).- Distrito Federal.

En el Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial el 16 de julio de 2002, contempla en el capítulo tercero la figura de hostigamiento sexual y, específicamente en el artículo 179, el delito se concibe:

“Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

“Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. “Este delito se perseguirá por querrela”.¹²⁰

h).- Guerrero.

Define al hostigador sexual en el artículo 145 Bis del Código Penal, como:

“Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

“Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

¹¹⁹ http://www.amdh.com.mx/ocpr/pj/docs/chiv_cp.pdf consultado el día 18 Junio 2009

¹²⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Distrito20%20federal/codigos/BCODOS.pdf> consultado el día 18 Junio 2009

“Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante”.¹²¹

i).- Hidalgo.

Es otro de los estados que cuentan con la figura delictiva de hostigamiento sexual, prescrita en el artículo 189 Bis del Código Penal, como:

“Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.

“El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando cause un perjuicio o daño.

“Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida”.¹²²

j).- Morelos.

En el artículo 158 de su Código Penal consigna el delito de hostigamiento sexual y refiere lo siguiente:

“Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que

¹²¹ <http://www.org.juridico.gob.mx/Guerrero/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 16 Junio 2009

¹²² <http://www.org.juridico.gob.mx/Hidalgo/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 15 Junio 2009

pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y de cuarenta hasta cien días-multa.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial.

“Sólo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando el hostigador sea servidor público o docente, en cuyo caso será perseguible de oficio y además se le destituirá de su cargo”.¹²³

k).- Nuevo León.

En su Código Penal, artículo 271 Bis, nos señala quien incurre en el delito de hostigamiento sexual:

“Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.

“Artículo 271 Bis 1. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas.

“Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al

¹²³ <http://www.imm.morelos.gob.mx//codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 19 Junio 2009

responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

“Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

“Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio”¹²⁴

l).- Sonora.

En su artículo 212 Bis del Código Penal del Estado establece que el delito de hostigamiento sexual es:

“Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de dos meses a dos años de prisión.

“Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

¹²⁴ [http://www.cem.itesm.mx/.../nuevo león/código penal/](http://www.cem.itesm.mx/.../nuevo_león/código_penal/) consultado el día 19 de Junio 2009

“Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida”.¹²⁵

m).-Tabasco.

En abril de 2003, esta entidad incluyó en su legislación penal un capítulo quinto denominado hostigamiento sexual que contiene dos artículos y cuyo texto es el siguiente: “Artículo 159 Bis.

“Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

“Artículo 159 Bis 1. Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

“Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravará de uno a tres años de prisión”.¹²⁶

n).- Yucatán.

Para finalizar con los estados de la República Mexicana que contemplan el delito de hostigamiento sexual, encontramos en el artículo 308 del Código Penal de ese estado, que:

“A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes,

¹²⁵<http://www.egoson.gob.mx/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 19 de Junio de 2009

¹²⁶ <http://www.villahermosa.gob.mx/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 16 Junio 2009

domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres días a un año y de diez a quinientos días-multa.

“Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá, además, de su cargo. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

“En caso de reincidencia se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión más la multa mencionada”.¹²⁷

ñ).- Zacatecas

El Delito de Hostigamiento Sexual en el Estado de Zacatecas establece:

Artículo 233.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.

En el caso de que fuere Servidor Público, además se le destituirá de su cargo.

Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará.

Solo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.

Los Estados mencionados anteriormente han tipificado el delito de Hostigamiento Sexual, situación acorde al sentido real de la conducta, pues denota la superioridad y el poder de quien lo ejerce y los ámbitos que abarca como son el

¹²⁷ <http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/.../Yucatán/códigos> consultado el día 16 Junio 2009

laboral, docente, domestico, familiar entre otras, pero lo importante es que no se hace la utilización de los términos como sinónimos y no se tipifica con otra denominación si no que exactamente es mencionado por su nombre Hostigamiento Sexual.

Algunos Estados de la República en sus legislaciones tienen estipulado el delito como Hostigamiento Sexual y/o Acoso Sexual, por mencionar algunos ejemplos tenemos a: Baja California sur, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí. Tamaulipas, etc.

o).- Nayarit

Establece en su Capitulo IV Hostigamiento o Acoso Sexual:

Artículo 260 bis.- "Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátese de ámbito familiar, doméstico, docente laboral, o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de uno a 6 seis meses de prisión y multa hasta de 100 cien días de salario.

Si el sujeto pasivo fuere inimputable, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Solo se procederá contra el hostigador o acosador, a petición de la parte ofendida o de su representante legal.¹²⁸

Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento sexual o acoso."

¹²⁸ CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Decreto Numero 7009, p. 69.

Se puede considerar que en su totalidad la legislación laboral y penal mexicana, deben de contemplar y tipificar el hostigamiento sexual por la gravedad que revisten las conductas de naturaleza sexual, y no confundir los términos de Acosar, Acoso, Acoso Sexual, Hostigar, Hostigamiento Sexual, ya que no quieren decir exactamente lo mismo, y como se puede apreciar dentro de la Legislación Penal los Estados de la República Mexicana le dan al delito denominaciones distintas utilizando como sinónimos los términos, al tipificarse como: Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Acoso Sexual y/o Hostigamiento Sexual, Hostigamiento Sexual o/y Acoso Sexual.

Los Estados que tipifican el Hostigamiento Sexual, se refieren precisamente a la situación de rango, es decir, poder, jerarquía, a un inferior, subordinado que afecta las relaciones laborales, docentes, domésticas, familiares etc., en el sentido de afectar, sino accede a las peticiones sexuales, esto se entiende, que es esta conducta la que se practica en el ámbito donde hay poder de mando, aprovechándose de la situación y obtener un beneficio sexual.

Por lo que ve al Estado de Jalisco como se puede apreciar se encuentra dentro de los Estados que lo tipifican como Acoso Sexual, pero en su contenido hace la distinción entre Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, el primero denota posición jerárquica o de poder, y en la segunda no hace manifestación de esa posición, por lo que certeramente Jalisco no utiliza los términos como sinónimos.

Luego entonces, al hacer una revisión de esta normatividad encontramos a Nayarit, donde tipifican en su artículo 260 bis el hostigamiento o acoso sexual, en primer lugar el legislador considera sinónimos los términos. En segundo lugar, la legislación denota que el acoso u hostigamiento sexual supone una relación jerárquica, de subordinación o de poder, sin embargo, en los hechos, no es condición necesaria enmarcarla en una relación de subordinación, así como el espacio familiar, laboral, docente, religioso y doméstico son solo algunas variantes de acoso y hostigamiento sexual, pero no abarcan todas las posiciones y espacios en los que ocurren estos delitos, refiriéndonos al Acoso Sexual.

El acoso y hostigamiento sexual son fenómenos que se presenta en todas las esferas de la interacción humana y colectiva, es decir, en lo económico, en lo político, en lo cultural, en cualquier ámbito, como trabajo, escuela, familia, así como en el simple trato cotidiano entre las personas.

Es así pues que, podemos decir que en la legislación penal mexicana no hay uniformidad al momento de normar el derecho a la libertad sexual, específicamente en materia de acoso y hostigamiento sexual, por lo que se debe empezar por precisar que el término hostigamiento sexual no es sinónimo, si sustituye al término acoso sexual.

Los datos anteriores, se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

ENTIDAD	CODIGO PENAL
Aguascalientes	Art.120 Hostigamiento Sexual
Baja California	Art. 184 bis Hostigamiento S.
B. C. S.	Art. 293 y 293 bis H. S. y A. S
Coahuila	Art. 399 bis Acoso Sexual
Colima	Art. 216 bis Hostigamiento Sexual
Chiapas	Art. 237y 238 Hostigamiento Sexual
Chihuahua	Art. 176 Hostigamiento Sexual
D. F.	Art. 179 Hostigamiento Sexual

Durango	Art. 191 Acoso Sexual
Estado de México	Art. 159 Bis H. S. y A. S.
Guerrero	Art. 145 bis Hostigamiento Sexual
Hidalgo	Art. 189 bis Hostigamiento Sexual
Jalisco	Art. 176 bis H. S. y A. S
Michoacán	Art. 246 Bis Acoso Sexual
Morelos	Art. 158 Hostigamiento Sexual
Nayarit	Art. 260 bis Hostigamiento o A. S.
Nuevo León	Art. 271bis, 271 bis H. S.
Oaxaca	Art. 241 bis. Hostigamiento Sexual
Puebla	Art. 278 bis. y 278 ter. H.S. y A.S.
Querétaro	Art. 167 bis Hostigamiento Sexual
Quintana Roo	Art. 130bis y 130 ter A. S y H. S
San Luís Potosí	Art. 158 bis y 158 ter. A. S. y H. S.

Sinaloa	Art. 185 Acoso Sexual
Sonora	Art. 212 bis Hostigamiento Sexual
Tabasco	Art. 159 bis Hostigamiento Sexual
Tlaxcala	Art. 227 bis Hostigamiento Sexual
Veracruz	Art. 189 Acoso Sexual
Yucatán	Art. 308 Hostigamiento Sexual
Zacatecas	Art. 233 Hostigamiento Sexual

En relación a la inclusión del Hostigamiento Sexual como delito contra libertad y normal desarrollo psico-sexual, se considera que es un paso importante en la de la protección dignidad, respeto y desarrollo sano de las relaciones interpersonales en áreas laborales escolares y otras, pero aún falta mucho por hacer.

Dentro de este punto, encontramos aspectos muy relevantes en el campo jurídico así como diversas controversias que son de prioridad que el legislador analice al momento de tipificar el presente delito en estudio.

4.4. Comentario del Capítulo.

Habiendo tenido a la vista a América Latina en sus tres rubros América del Norte, Centro América y América del Sur, al igual que España, Francia, así como los diferentes Estados que forman parte de la República Mexicana, contra el Delito de Hostigamiento Sexual y acoso sexual, la cual ha sido anexada al presente trabajo con

la única finalidad de contribuir al enriquecimiento del conocimiento dentro del objeto de estudio de esta conducta tan controvertida, polémica y real, y así poder estar en condiciones de abrir nuestras perspectivas respecto del tema, y una vez analizada se esté en la posibilidad de adoptar alguna medida más profunda al respecto. Y es que compensar no podemos cerciorarnos de que los tipos penales ya establecidos en la república adolecen de contenido eficaz, para combatir esta conducta tan meticulosa y profunda.

A ello se debe sumar la importancia que tiene el no confundir los términos de Acoso y Hostigamiento, pues el legislador debe tener muy claro el significado de ambas palabras, por lo que puede haber acoso sexual, sin hostigamiento sexual, es decir, el primero es el género, mientras el segundo, es la especie, es decir, se puede hablar de acoso sexual en tanto exista una situación en la que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la libertad sexual de la persona; mientras que el hostigamiento sexual se refiere a la conducta reiterada e insistente de la persona con propósitos sexuales hacia la otra, por el intercambio de esto por aquello, requerimientos de naturaleza sexual valiéndose de la posición de poder para obtener la petición.

Ambos aspectos, por un lado, la utilización de términos disímbolos, y por otro delimitar la relación jerárquica o de subordinación laboral, docente o doméstica establecida actualmente en la mayor parte de la legislaciones penales en el país, son la principal motivación que impulsa a que el artículo 260 bis se modifique, toda vez, que la técnica jurídica y legislativa, tiene como uno de sus principios la racionalidad lingüística de la norma, es decir, claridad en la norma.

Por otra parte en cuanto al tipo penal que se señala, tanto en la legislación Francesa, como en los Códigos mencionados en la legislación mexicana, se puede apreciar el avance de este delito ya que configuración que se hace en cuanto a dichas legislaciones, lo contemplan como delito penal, y de esta forma el juez tendrá en definitiva determinar objetivamente si el tipo de requerimientos o solicitudes de

connotación sexual por parte del hostigador, son ilícitos o no, ya que el sujeto activo se puede aprovechar de una superioridad jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o de subordinación o bien de terceras personas, ya que los favores de naturaleza sexual pueden ser para el propio sujeto activo o para un tercero de lo que se deduce que esta figura puede ser beneficiosa para terceras personas.

En cuanto a lo que señala la legislación argentina y española, la configuración que se hace lo contemplan en el ámbito laboral por ejemplo, en Argentina la Cámara Nacional del Trabajo; se ha pronunciado en el despido de un empleado jerárquico por cometer hostigamiento sexual sobre sus empleados, de igual forma se ha manifestado la legislación española, castigando a las personas que solicitaren favores de naturaleza sexual en el ámbito laboral, así como, en estudios realizados por diferentes juristas internacionales, manifiestan que este tipo de conductas de connotación sexual se llevan a cabo en los establecimientos o lugares de trabajo. De ahí que en México la Ley federal del Trabajo en sus artículos 47, 51, 133, 134, 135, 423 y 530 deben contemplar, precisar y sancionar el hostigamiento sexual y así poder combatir el asedio sexual en el lugar de trabajo, estos podrían ser los indicados para adicionar la conducta, ya que con esa contemplación, precisión y sanción se puede llevar a cabo la igualdad de trato y de oportunidades de hombres y mujeres en el acceso, permanencia y progreso en el trabajo, pues al respecto no se dice nada de esto en la ley antes señalada.

Capítulo Quinto

EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN NAYARIT

5.1. Naturaleza Jurídica.

El sistema penal mexicano es un medio de control social que tiene como principio preservar y salvaguardar los bienes jurídicos, es decir, los bienes más preciados de los miembros de la sociedad, que son aquellos que permiten el desarrollo armónico y convivencia pacífica entre las personas.

Este sistema penal se materializa con el derecho penal, el cual a su vez se encuentra contenido en el Código Penal, del Estado de Nayarit que es el conjunto de normas del Estado, donde quedan establecidas aquellas conductas consideradas indebidas o antisociales, las cuales atentan contra los bienes jurídicos tutelados, y que por consiguiente, ameritan sanción penal.

Es precisamente la libertad, y dentro de sus múltiples modalidades, la libertad sexual, un bien de interés enteramente social que permite y/o contribuye a lograr el pleno desarrollo de la persona en lo individual y en lo colectivo. Por tanto, en Nayarit, como en muchos países se protege jurídicamente este bien y valor social tanpreciado.

La libertad sexual es un requisito para el adecuado desarrollo de los individuos al margen de cualquier tipo de coerción, explotación o abuso. Es el derecho de todo individuo a ejercer, en las mejores condiciones, su sexualidad encaminada a vivir una vida segura y satisfactoria siempre que no transgreda el respeto y derecho a la libertad sexual de los demás individuos.

Es decir, a cada persona le corresponde decidir con quién tener relaciones sexuales y en qué momento hacerlo, sin padecer ni hacer padecer la invasión del

espacio privado o atentar a la integridad corporal, que afecta directamente el autoestima, personalidad y calidad de las relaciones afectivas.

Así pues, la libertad sexual como una modalidad del derecho de derechos, es decir, de la libertad en general, es aquél bien común o interés social que ha conllevado a establecer conductas, actos y actores en el Código Penal, a fin de hacer valer su ejercicio. Entre otros, es mediante el artículo 260 Bis del Código Penal del Estado que se tutela la libertad sexual, al establecer "Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido "

De hecho, este bien o valor social está reconocido en la Carta Magna del país, al establecer en su artículo 1o., que:

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹²⁹

En este sentido, debemos señalar que la trasgresión a la libertad sexual es un acto de violencia y discriminación, el cual considera Patricia Kurczyn Villalobos, se basa en la condición del sexo en contra de una persona, generalmente, a fin de acceder a intimidades o relaciones de naturaleza sexual.

Violar la libertad sexual es una forma de discriminación, toda vez que altera los derechos de igualdad entre las personas, provoca fragmentación social, maltrato, inequidad, y vulnera derechos y libertades, lo que finalmente impide el acceso a los beneficios propios de un estado de derecho.

¹²⁹ <http://www.cddnico.gob.mx/leyesbiblio/BC0D0S.pdf> consultado el día 20 de Junio de 2009

La transgresión a la libertad sexual es un acto de violencia sexual si consideramos la definición que hace de ésta la Organización Mundial de la Salud, al considerar que la violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios e insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo e incluso en la propia colectividad.¹³⁰

Todos estos preceptos, y otros relacionados con los derechos humanos, están íntimamente vinculados con la libertad sexual. En el caso del Sistema Penal Mexicano, los Códigos Penales, que van desde el Federal, los de cada entidad federativa, y el del Distrito Federal, han tipificado como delito varias figuras que atentan contra el significativo valor social de la libertad sexual, independientemente del delito de violación sexual.

Por ejemplo, en los Códigos Penales de Durango, Jalisco, estado de México, Querétaro y Sinaloa, se tipifica la figura de acoso sexual, mientras que en los Códigos Penales de Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tabasco, Yucatán, y el Distrito Federal, se tipifica la figura de hostigamiento sexual.

Por su parte, en los códigos Penales de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, se tipifican otras figuras relacionadas con el acoso y/o hostigamiento sexual.

¹³⁰ <http://www.ugt.es/codigos/slabura//.../pdf> consultado el día 20 Junio 2009

5.2 Antecedentes de la Adición del Capítulo IV con el Artículo 260 Bis, denominado Acoso Sexual, del Código Penal para el Estado de Nayarit.

5.2.1. Exposición de motivos

En fecha 19 diecinueve de Abril del año 2005 dos mil cinco se presento ante el Poder Legislativo de la XXVII legislatura, la iniciativa de decreto que adiciona un Capítulo IV denominado "Acoso Sexual" que contiene el artículo 260 bis, dentro del título décimo cuarto del libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit, por la Ciudadana diputada de aquella legislatura la C. Obdulia Delgado Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y en uso de sus facultades que le confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 17 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso presento para su trámite legislativo que se adicionara lo anteriormente señalado cuya exposición de motivos establece:" La mujer mexicana ha alcanzado la igualdad jurídica a través del artículo 4to.Constitucional, la mujer y el varón son iguales ante la ley, sin embargo en el ámbito sexual se ha abusado de sus debilidades culturales y físicas, ya sea por la violencia, ya sea aprovechando sus necesidades de orden personal o su inexperiencia, para tratar de obtener alguna ventaja en el terreno erótico.

Sin embargo, el desarrollo social en este ámbito presenta contradicciones. En el área jurídica penal, se ha pretendido proteger a la mujer de los abusos de índole sexual de que ha sido objeto, y con ese propósito aparecen figuras delictivas desde los primeros códigos penales, que sancionan conductas como la violación, el estupro, el rapto, los atentados al pudor, el incesto y el adulterio.

En general, el asedio sexual es cualquier conducta de naturaleza sexual o deseada por la víctima, que puede ser física (tocamiento), verbal, gráfica, escrita o gestual. Existen cuatro tipos diferentes de asedio sexual, a saber:

EL ACOSO VERTICAL (acoso chantaje), departe de un superior jerárquico hacia una subalterna, en una manifestación de poder, que puede darse mediante amenazas si la víctima no accede a favores sexuales o promesas de cualquier tipo de beneficio laboral, si accede.

EL ACOSO HORIZONTAL, que se da cuando una mujer es acosada insistentemente por un compañero de trabajo de la misma jerarquía o por un cliente de la empresa donde trabaja.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, que es una conducta ofensiva hacia una o varias mujeres, que crea un ambiente hostil de trabajo.

FAVORITISMO SEXUAL, (hostigamiento sexual de terceros), que se refieren a los perjuicios que sufren otros empleados cuando un superior jerárquico mantiene relaciones sexuales con una empleada, quien se convierte en su "favorita" y goza de privilegios que no se le conceden a los otros empleados.

En la actualidad, el acoso sexual se puede describir como una imposición no deseada de requerimientos sexuales, en el contexto de una relación desigual de poder, esta última derivada de la posibilidad de dar beneficios o de imponer privaciones. En síntesis podemos concluir que el acoso sexual se caracteriza por cuatro aspectos básicos:

- a) Acciones sexuales no recíprocas.- Que son conductas verbales o físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las cuales son recibidas por alguien, sin ser bienvenidas ni recíprocas (estas conductas pueden ser: gestos y miradas lascivas, presiones para una cita, bromas o comentarios sexuales, insinuaciones o proposiciones directas, de tener relaciones sexuales, rozamientos

caricias, pellizcos, apretones, abrazos o besos verse acorraladas en un lugar, etc.).

- b) **Coerción sexual.-** Esta se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien, por aceptar o rechazar las acciones sexuales.
- c) **Evaluación Negativa.-** Son acciones vistas como reprobables o no deseables dentro del contexto laboral.
- d) **Sentimientos Displacenteros.-** El impacto que tienen en quien las recibe, las hace sentirse insatisfechas, molestas, humilladas y deprimidas.

Generalmente, las mujeres son las principales víctimas del acoso sexual, aunque ciertos hombres se consideran igualmente víctimas del mismo. Sin embargo, las mujeres, dada su situación en el mercado laboral, son más vulnerables pues a pesar de las leyes en contra de la discriminación respecto a la igualdad de derechos de la mujer y el varón, existentes en nuestro país, las mujeres siguen confinadas en los empleos con bajos salarios, poco calificados o poco considerados mientras que los hombres predominan en los mejor pagados, los puestos de mando y de control.

Ahora bien, el posible trasfondo y origen del acoso sexual, radica en que históricamente la división del trabajo, con la consiguiente asignación de funciones y tareas para hombres y mujeres, se ha establecido a partir del sexo a que se pertenezca, derivándose de ello los llamados roles o papeles sexuales. Esta división de papeles conlleva una desigualdad de oportunidades, que se traducen en una subordinación por parte de las mujeres hacia la sociedad.

Es así como a la mujer se le han asignado, como papeles primordiales o únicos, los de esposa, madre, ama de casa, circunscribiéndola básicamente al ámbito doméstico. Desde el momento mismo en que nace se le va entrenando, a través de los diferentes agentes de socialización (familia, educación formal, religión y medios de

comunicación), a que asimile que son ésas las funciones para las que está capacitada, es decir, que por naturaleza eso es lo que le corresponde realizar y que aunado a esto, tiene que adoptar diversas "cualidades femeninas" como la sumisión, la docilidad, obediencia y seducción, entre otras.

Esta diferencia de papeles o funciones entre los sexos, ha situado a las mujeres en una condición de subordinación y discriminación, violándose con ello los más elementales derechos humanos, como son la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en la educación, empleo, salario, participación, derecho al ejercicio y goce de la sexualidad, etc.

Es evidente, que el hostigamiento sexual interfiere en el desarrollo y la ejecución del trabajo de la mujer y que genera actitudes intimidatorias y ofensivas, creando como consecuencia un medio ambiente laboral tenso. Al igual que en la violación, la mujer hostigada sexualmente experimenta sentimientos significativos del impacto social que le ocasiona todo esto, como es el sentirse humillada, degradada, avergonzada, turbada, poco valorada, enojada, etc. Es importante mencionar también que una de las primeras reacciones de la mujer al ser hostigada, es sentir el incidente como derivado de una culpa propia, pues cree que hizo algo para provocarlo.

Por todo lo expuesto y considerando la creciente participación de la mujer en las actividades económicas de nuestro país y tomando en cuenta que a mayor número de mujeres trabajadora, mayor hostigamiento sexual existe hacia ellas, es necesario, como se dijo anteriormente, legislar sobre el particular, a fin de evitar esta práctica, que en la actualidad mantiene a la mujer trabajadora mexicana abandonada a su suerte y sin tener defensa legal.

Para poder legislar sobre el acoso sexual, es necesario abordar el problema desde el punto de vista social, político y psicológico, por ello, habrá que considerara en qué contexto de valores sociales (entendiéndose por éstos los de carácter moral, sexual, familiar y otros), se ubica el acoso sexual.

El acoso sexual laboral se configura en el momento en que un individuo abusando de un nivel jerárquico superior al de la trabajadora o trabajador, de poder, de género, etc. Impone por medio de la violencia moral, principalmente, una serie de demandas sexuales. El análisis de lo anterior, nos lleva necesariamente a centrar la atención en dos de sus elementos constitutivos fundamentales, como son la violencia moral y la relación desigual de poder, cuya manifestación atenta contra la integridad de la persona, provocando una desestabilización en su entorno.

Partiendo de lo anterior, creemos que el acoso sexual, deberá ser considerado como un delito contra la integridad personal, considerándose como un delito eminentemente sexual, entendiéndose por esta integridad, el conjunto de elementos físicos, emocionales y sociales que convergen en la vida de la persona. En estas condiciones el hostigamiento sexual afecta el espacio corporal, ya que invade, contra la voluntad, el cuerpo; además, la humillación que implica esta acción, repercute en los sentimientos, emociones, conceptos de sí mismas y por último, lesiona su interacción con los demás individuos, a través de las esferas familiar, laboral, social, etc.

Cabe mencionar, que para la presentación de esta iniciativa se tomo en consideración la opinión de expertos en la materia, como lo son los señores magistrados del tribunal superior de justicia del estado, de quienes se observaron debidamente alguna recomendaciones que para este proyecto de iniciativa se sirvieron de exponer a la suscrita, mediante oficio número 119/2005 de fecha 12 de Abril del presente año, signad por el Licenciado Javier Germán Rodríguez Jiménez, magistrado presidente del tribunal superior de justicia y del consejo de la judicatura.

En tal sentido, en consideración y con fundamento en los razonamientos anteriormente vertidos, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa para su estudio, análisis, discusión y aprobación, en su caso el siguiente:

Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el Capítulo IV denominado "Acoso Sexual" que contiene el artículo 260 Bis dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit.

ARTICULO UNICO. Se adiciona el Capítulo IV denominado "Acoso Sexual" que contiene el artículo 260 bis dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

LIBRO SEGUNDO TITULO DECIMO CUARTO CAPITULO IV ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 260 bis.- A quien con fines lascivo, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes domésticas, o cualquiera que implique subordinación, se le impondrá de uno a seis meses de prisión y multa hasta de cien días de salario.

La misma pena se impondrá al que solicite un favor de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o cualquier circunstancia que lo relaciones en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro semejante.

Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, además de la pena correspondiente, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo, cargo o comisión, hasta por dos años.

Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause a la persona acosada perjuicio o daño.

El Delito de acoso sexual se perseguirá por querrela de parte.

Posteriormente en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2006 dos mil seis se presenta ante el Poder Legislativo de la XXVIII legislatura una solicitud para dejar sin efecto la moción suspensiva del dictamen con proyecto de decreto que reforma el código penal, en lo que se refiere a la figura delictiva del Acoso Sexual, presentado por la Diputada Blanca Yessenia Jiménez Cedano.

Retomando como antecedente lo presentado por la Ciudadana Diputada Obdulia Delgado Delgado, integrante de la Vigésima Séptima legislatura al Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Decreto con el objeto de adicionar el Capítulo IV con un artículo 260 bis, denominado Acoso Sexual, del Código Penal para el Estado de Nayarit.

En consecuencia el Órgano Colegiado determino por unanimidad, no continuar con la discusión del proyecto hasta que se subsanaran las inconsistencias de dicho instrumento jurídico, tomando como consideraciones al respecto lo siguiente: Como se desprende de los antecedentes, considero pertinente formalizar los trámites que el Reglamento dispone con relación a la moción suspensiva, por tal motivo presento esta solicitud para su desahogo por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva a efecto de que se consulte a la Asamblea si es de autorizarse, el dejar sin efecto la moción suspensiva, estado que guarda el proyecto de decreto que adiciona y reforma el Capítulo IV denominado del Acosos Sexual que contiene el artículo 260 bis dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Proponiendo al efecto un replanteamiento a la figura delictiva, con una nueva denominación llamada "Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual", y quedando su

estructura con una nueva redacción incorporando los supuestos jurídicos pertinentes, y diga:

Libro Segundo
Titulo Décimo cuarto
Capítulo IV
Hostigamiento o Acoso Sexual

Artículo 260 bis.-"Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genera condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 uno a 6 seis meses de prisión y multa hasta 100 días de salario.

Si el sujeto pasivo fuere inimputable, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida o de su representante legal.

Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo de hostigamiento.

En consecuencia considera la Diputada que con este replanteamiento la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de la Vigésima Octava Legislatura, está en condiciones de presentar ante el Pleno el proyecto de Decreto que refiere a la figura delictiva del "Hostigamiento o Acoso Sexual", del Código Penal del Estado de Nayarit.

Entrando en vigor la reforma el día 22 veintidós de Noviembre del año 2006 dos mil seis, y por conjunción de palabras en las propuestas denominaron Hostigamiento o

Acoso Sexual, manejándolos como sinónimos cuando no lo son, pues no quieren decir exactamente lo mismo. Existiendo una confusión en los mismos y el legislador tendrá que ser más audaz y crítico para la interpretación de los términos empleados en la Adición del artículo 260 bis del Código Penal del Estado.

5.3. El código Penal de Nayarit.

El Estado, como representación natural y legítima de la sociedad, creado a raíz de la fundamental organización de las relaciones en una comunidad determinada, despliega sus funciones mediante el ejercicio del poder, cuyo fin último es alcanzar la satisfacción plena de las necesidades que el ser humano tiene.

Elemento esencial para lo anterior lo constituye el derecho, dado que sólo mediante la creación de normas generales, abstractas, heterónomas, obligatorias, es dable cristalizar el objetivo sustancial de la sociedad: conservar el Estado a través de la protección de los más elevados y caros valores de la colectividad, en su conjunto, así como de cada uno de sus integrantes.

Para ello, el Estado ha instaurado medios diversos que tienen la idéntica aspiración de amparar bienes valiosos, indispensables para que la sociedad misma sobreviva, perdure y se supere; lo que explica la parcelación o ramificación del derecho en variados y diversos ámbitos, que guardan el propósito básico de atender situaciones originadas en la interrelación social, para conservarlas sin quebrantos al orden establecido, o bien, lesionado éste, enderezarlas mediante la solución más adecuada.

El derecho penal, inserto en el sistema jurídico-normativo que nos rige, no podía encontrarse apartado de los principios de orden, seguridad, bienestar común y justicia, que siempre deben presidir las acciones del Estado, según el contexto de que se habla, aun cuando constituye la rama de mayor drasticidad para el castigo o sanción de actitudes contrarias al deber ser contenido en la norma; empero, precisamente porque ningún comportamiento es ajeno a las esferas de lo lícito o de lo ilícito, corresponde al

ámbito del derecho penal valorar y enmarcar adecuadamente qué hipótesis o supuestos fácticos merecen reflejarse en él, según los imperativos creados a partir de una realidad social concreta, que requiere específica valoración cultural, acorde a los objetivos, expectativas y necesidades que en determinada coyuntura histórica se originen

Para el caso de las mujeres, es importante mencionar (sólo por denotar alguna clase de datos), el reporte del informe operativo de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2006 (ENDIREH), respecto a la existencia de 5 millones 723 mil 564 mujeres mayores de 15 años, que manifestaron ser acariciadas sin su consentimiento por otras personas, lo que implicaba una situación sexual; asimismo, señala el reporte, fueron 3 millones 900 mil 463 mujeres mayores de 15 años, las que tuvieron miedo de sufrir un ataque sexual, y 11 millones 748 mil 452 mujeres fueron objeto de expresiones ofensivas de carácter sexual. Todos ellos ocurridos en espacios comunitarios (públicos y privados).¹³¹

Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres, señala que el acoso sexual no es propio de los centros laborales, de que una de cada 2 mujeres trabajadoras sufre acoso sexual, siendo el grupo de edad que oscila entre los 23 y 42 años de edad, el más propenso a padecerlo.¹³²

En atención a una adecuada política legislativa, la cual implica, de entrada, uniformidad de criterios, homogeneidad y precisión en los términos empleados, se propone reformar el artículo 260 Bis del Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado con el objeto de clarificar dicho artículo en términos de las definiciones de las figuras de acoso o hostigamiento sexuales, al mismo tiempo eliminar el supuesto respecto a que este delito obedece a una relación de subordinación y jerarquía, además del aumento a las sanciones.

¹³¹ http://www.ismujeres.gob.mx/estadisticas/endirect_sin.pps. Consultado 22 Junio 2009

¹³² http://www.ismujeres.gob.mx/estadisticas/endirect_sin.pps. Consultado 22 Junio 2009

El Estado, como representación natural y legítima de la sociedad, creado a raíz de la fundamental organización de las relaciones gregarias en una comunidad determinada, despliega sus funciones mediante el ejercicio del poder, cuyo fin último es alcanzar la satisfacción plena de las necesidades que el ser humano tiene.

Elemento esencial para lo anterior lo constituye el derecho, dado que sólo mediante la creación de normas generales, abstractas, heterónomas, obligatorias, es dable cristalizar el objetivo sustancial de la sociedad: conservar el Estado a través de la protección de los más elevados y caros valores de la colectividad, en su conjunto, así como de cada uno de sus integrantes.

Para ello, el Estado ha instaurar medios diversos que tienen la idéntica aspiración de amparar bienes valiosos, indispensables para que la sociedad misma superviva, perdure y se supere; lo que explica la parcelación o ramificación del derecho en variados y diversos ámbitos, que guardan el propósito básico de atender situaciones originadas en la interrelación social, para conservarlas sin quebrantos al orden establecido, o bien, lesionado éste, enderezarlas mediante la solución más adecuada.

El derecho penal, inserto en el sistema jurídico-normativo que nos rige, no podía encontrarse apartado de los principios de orden, seguridad, bienestar común y justicia, que siempre deben presidir las acciones del Estado, según el contexto de que se habla, aun cuando constituye la rama de mayor drasticidad para el castigo o sanción de actitudes contrarias al deber ser contenido en la norma; empero, precisamente porque ningún comportamiento es ajeno a las esferas de lo lícito o de lo ilícito, corresponde al ámbito del derecho penal valorar y enmarcar adecuadamente qué hipótesis o supuestos fácticos merecen reflejarse en él, según los imperativos creados a partir de una realidad social concreta, que requiere específica valoración cultural, acorde a los objetivos, expectativas y necesidades que en determinada coyuntura histórica se originen.

La norma penal, cuyo postulado esencial es la preservación de los bienes más preciados del ser humano, al ocurrir la hipótesis típica, es decir, la conducta indebida así definida en la Ley, conlleva la invariable consecuencia de la pena, traducida en un severo padecimiento para su autor; ahí radica lo enérgico y trascendental de este medio de control social, que soporta al *ius puniendi* del Estado, por lo que su legitimación mantiene necesaria e insoslayable vinculación con la intervención estatal traducida en la protección y salvaguarda a bienes jurídicos, en el entendido arriba apuntado; de no suceder de ese modo, se produce el efecto contrario, esto es, una razón deslegitimadora del Estado.

En otras palabras, el derecho penal, como reacción punitiva por excelencia, tiene acotada su operación en una serie de principios, entre los que destaca el de última ratio o de intervención mínima, lo que significa que la regulación en la materia sólo aparece justificada en la medida en que sea indispensable a los objetivos de la convivencia y cuando se han cimentadas básicamente en la reparación del daño.

Lo anterior es así, dado que el ámbito penal implica la intervención más directa y coercible del Estado en los bienes, aun de carácter personalísimo, de aquél a quien se aplica, por lo que sólo se debe acudir a él como último recurso, lo cual quiere decir que primero habrá de buscarse solución en otras vías de derecho.

Si, como se ha dicho, el derecho penal existe en razón de la necesidad de protección a los más altos bienes jurídicos de los miembros de la sociedad, en vinculación con los objetivos de seguridad para la armónica convivencia gregaria, incontestable resulta que el límite de su procedencia lo será precisamente el reconocimiento del bien o valor que requiera salvaguarda en ese campo, según los intereses sociales afines y contrapuestos en juego.

5.4. Comentario del capítulo.

Ante el dinamismo y complejidad de las relaciones humanas y exigencias por satisfacer, donde se encuentran ideas de toda índole, criterios de orden político e incluso intereses económicos, se hace necesario reflexionar, comprendiendo el orden jurídico en los términos señalados, sobre lo conducente para instrumentar modificaciones que efectivamente sean necesarias por corresponder cabalmente a los reclamos de la sociedad.

Por eso, en los Códigos Penales se han de contemplar, con ingente cuidado y atención, exclusivamente aquellas conductas que merezcan ser catalogadas como antisociales, reprochables en sí mismas por la fundamental axiología; no criminalizar en respuesta a inercias histórico-sociales carentes de soporte en los fines del derecho penal.

Las palabras acoso y hostigamiento refieren constreñimiento, opresión, ahogo, sujeción; si a esos substantivos se agrega el aspecto sexual como adjetivo, tenemos invariablemente una acepción que causa revuelo y da lugar a comentarios y exigencias de toda naturaleza.

Aunque los términos acoso y hostigamiento no tienen igual significado, el hecho en sí mismo considerado se percibe como socialmente nocivo; sin embargo, por el contenido que conlleva, no es fácil determinar siquiera el bien jurídico que con él se daña, ya que pudiera hablarse de la libertad sexual, de la libertad personal o incluso de la dignidad de la persona, con sus variantes o derivaciones, como la integridad y la autodeterminación sexual.

No obstante, es innegable que ese tipo de eventos causan conmoción social, así como zozobra y angustia en quienes son su objeto; su acreditamiento es difícil por ser de oculta realización, aun cuando ocurren en todos los espacios de desarrollo en que el

ser humano participa en sociedad; principalmente se conocen en relación con los ambiente agentes un estatus de subordinación.

Cabe mencionar, que resulta imperativa la atención del fenómeno dentro del sistema jurídico que priva en el Estado, pues de esa manera cobra sentido la premisa de salvaguardar y procurar el armónico desarrollo comunitario, que se concretan en conocer, precisar, dilucidar, el campo del derecho que resulta congruente y sensato operar para dar satisfacción a ese requerimiento, o bien la reforma que se propone al artículo 260 bis del Código Penal del Estado de Nayarit.

Capítulo Sexto

INFORMACION DEL IMPACTO ESTADISTICO DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

6.1. Mujeres violentadas en el ámbito público.¹³³

Evidenciar y cuantificar la violencia en la **modalidad de acoso y hostigamiento sexual** contra las mujeres es tarea indispensable para avanzar en la instrumentación de mecanismos que la eviten. La obtención de datos concretos sobre la prevalencia, magnitud y frecuencia de las agresiones que ellas experimentan en los distintos ámbitos, proporciona argumentos conducentes para diseñar e impulsar políticas públicas que permitan enfrentar el problema.

Los primeros intentos para evidenciar la violencia hacia las mujeres se dan en la primera mitad del siglo pasado, con la creciente demanda de las mujeres por obtener derechos iguales a los de los hombres. En 1946 se crea la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer, de la cual han emanado varias declaraciones y convenciones, consagrando su esencia en la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**.

Esta convención, aprobada en 1979 por las Naciones Unidas, entró en vigor en 1981 tras la ratificación de 20 países, incluido México; actualmente casi todos los países de América Latina y el Caribe se han comprometido con las obligaciones que dicha convención señala.

El espíritu de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, tiene como soporte los objetivos de las Naciones

¹³³ ENDIREH 2006 NAYARIT. Panorama de Violencia contra las Mujeres en Nayarit 2006. Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. INEGI.

Unidas: "reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres".

Los ejes centrales de esta convención son los "derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer; los derechos relacionados con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos".

Es importante mencionar otras iniciativas internacionales que también se han destacado en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, entre las que se encuentran: la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993; la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994 (mejor conocida como Convención de Belém do Pará); y la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing en 1995.

La inserción de América Latina y el Caribe en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, empezó a tomar fuerza en la década de los años noventa, gracias a la participación de grupos de mujeres comprometidas en hacer valer sus derechos. De hecho, esta región ha sobresalido gracias a la Convención de Belém do Pará, debido a que su visión trasciende la violencia doméstica, reconociendo otras formas de violencia hacia las mujeres (**Acoso y Hostigamiento Sexual**), mismas que, sin duda, han servido de base para el diseño de un nuevo marco legal, así como de políticas públicas más eficientes.

Los compromisos adquiridos en nuestro país y en la región son resultado de estos esfuerzos internacionales, se han concretado en múltiples programas y acciones, producto de políticas específicas dirigidas al logro de la igualdad entre los sexos y la equidad de género.

Algunas de las formas de materializar los compromisos internacionales, son la modificación de la legislación, la creación de nuevos marcos normativos, la generación

de datos que permitan la creación de indicadores para la planeación de políticas públicas y la instrumentación de programas a favor de las mujeres.

En este contexto, uno de los muchos esfuerzos se ha concretado en el INEGI, especialmente en la aplicación de instrumentos de medición que permitan cuantificar y caracterizar la violencia (**Acoso, hostigamiento**) contra las mujeres. Los primeros esfuerzos que al respecto se hicieron para contar con estadísticas sobre el tema son: la Encuesta sobre Organización Doméstica, levantada en 1994 por el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y la Encuesta sobre Organización Familiar, aplicada también en ese mismo año por el Grupo de Educación Popular con Mujeres (GEM, AC). Posteriormente, en 1998, El Colegio de México aplica la Encuesta sobre Dinámica Familiar, y un año después, el INEGI realiza la Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar para el Área Metropolitana de la Ciudad de México. Por su parte, en el 2003, el Instituto Nacional de Salud Pública diseña y aplica una encuesta sobre violencia para sus derechohabientes.

Ante la necesidad de disponer de información estadística que permita dimensionar y caracterizar la violencia en el hogar, y con una iniciativa conjunta del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el INEGI, se levanta en 2003 la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), primera encuesta sobre violencia con cobertura nacional.

Para la realización de esta encuesta fue necesario el trabajo conjunto de un grupo de expertos (INEGI, UNIFEM e INMUJERES), el cual tomó como marco de referencia las recomendaciones generales de la Organización Mundial de la Salud, para la elaboración del cuestionario de violencia contra las mujeres, con la idea de contar con elementos sólidos de investigación, así como tener la posibilidad de llevar a cabo comparaciones internacionales.

Debido a la gran utilidad de la ENDIREH 2003, y una vez evaluada como proyecto estadístico, se decide llevar a cabo un nuevo levantamiento en 2006, revisando su temática, universo y cobertura geográfica, lo que dio como resultado una encuesta más completa al abarcar otras formas de violencia (acoso y hostigamiento sexual) hacia las mujeres, tanto en lo familiar como en ámbitos distintos al doméstico - laboral, escolar, centros de esparcimiento, sitios de reunión, calle en general-, por ende, también contempla agresores distintos al cónyuge. Esta nueva encuesta dará respuesta a las demandas de información estadística por parte de los sectores académico, de investigación e institucional, hasta ahora no cubiertas por ninguna encuesta; de ahí que cobre importancia nacional y logre un posicionamiento como la primera encuesta de violencia que integra los ámbitos público y privado.

El objetivo general de esta nueva encuesta es la generación de datos que muestren la prevalencia, frecuencia y magnitud de los **diferentes tipos de violencia (acoso y hostigamiento sexual.) que sufren todas las mujeres de 15 y más años en los ámbitos del hogar, escolar, laboral y social.**

Es así como, gracias a las iniciativas de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, así como de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM), se da un nuevo paso en el estudio de la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, la ENDIREH 2006 se constituye como la primera encuesta acerca de la violencia contra la mujer con representatividad para las 32 entidades federativas y con la facilidad de construir indicadores urbanos y rurales a su interior. Las diferencias más sobresalientes con respecto a la encuesta levantada en 2003 son que ahora abarca temas sobre otras formas de violencia y no sólo hacia las mujeres de 15 y más años, casadas o unidas, sino también hacia las divorciadas, separadas, viudas y solteras; amplía su temática hacia los ámbitos laboral, educativo y social, además de considerar la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito doméstico por otras personas.

La violencia contra las mujeres, en sus cuatro manifestaciones, (física, emocional, económica y sexual) puede tener lugar dentro de la **familia**, pero también en la **comunidad**, y ser perpetrada por cualquier persona, (**desconocidos**), pero abarca desde conocidos (**vecino, amigos**) y familiares (**padres, hermanos, primos, tíos, suegros, cuñados**) hasta figuras con alguna posición de autoridad (**laboral, escolar, familiar**). Las manifestaciones de esta violencia son, entre otras: violación, abuso sexual, intimidación, trata de personas, prostitución forzada, **hostigamiento** y **acoso sexual** y prácticas discriminatorias en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, en las familias, establecimientos de salud, centros de recreación, medios de transporte, vía pública, o cualquier otro lugar.

De esta forma, el mismo seno familiar, los vecindarios, la escuela y los centros de trabajo se revelan como escenarios en donde las mujeres son violentadas, así se trate de agresiones visibles o no, y donde los agresores pueden ser conocidos o desconocidos.

En este capítulo se hace referencia a las situaciones de violencia comunitaria que las mujeres de 15 y más años han padecido a lo largo de su vida, como ofensas, abuso, extorsión, **hostigamiento, acoso u otras agresiones de carácter sexual en espacios públicos**. Es importante mencionar que también se captan las situaciones de violencia comunitaria sufridas por la mujer en el ámbito privado, por parte de agresores que son miembros de su familia, de la familia del esposo, amigos, o novios – excluyendo las que perpetra el esposo o pareja–, que si bien reportan bajas proporciones también son importantes, por lo que se toman en cuenta.

En relación con el ámbito comunitario, la ENDIREH 2006 muestra que en el nivel nacional 39.7% de las mujeres de 15 y más años han sufrido alguna **agresión pública de carácter sexual**, que pueden ir desde insultos, insinuaciones sexuales no deseadas, hasta violaciones; de estas mujeres, **92.4% sufrieron intimidaciones y 41.9% abuso sexual, agresiones que tuvieron lugar en cualquier espacio comunitario o inclusive se pudieron perpetrar en su mismo hogar.**

En referencia al **ámbito escolar**, la presencia en las escuelas de fenómeno de violencia, **sea de autoridades y maestros hacia las jóvenes, sea entre los propios jóvenes de manera grupal o individual**, a fuerza de repetirse han llegado a ser comunes y a tolerarse como parte de la socialización de niños, niñas y jóvenes, al convertirse en un ejercicio sistemático de agresión por parte de los más fuertes sobre los más débiles.

La violencia escolar se refiere a las situaciones de discriminación, hostigamiento, acoso y abuso sexual, experimentado por las mujeres entrevistadas en los centros educativos a los que asisten o han asistido a lo largo de su vida, así como en las relaciones que este ambiente genera. **En el espacio educativo se encontró que en el nivel nacional 15.7% de las mujeres padecieron humillaciones, agresiones físicas, propuestas de tipo sexual a cambio de calificaciones o fueron obligadas a tener relaciones sexuales, y ser objeto de contactos obscenos. Por otra parte, producto del estudio se conoció que la mayoría de las agresiones a las mujeres provienen de autoridades escolares, 64.0%, y de compañeros 41.0 por ciento.**

Entre las diversas formas de menoscabo a la dignidad de la mujer que se cometen en nuestro país, la que se practica con frecuencia y en la mayoría de veces impunemente, se da en el contexto de las relaciones de trabajo, tanto de empresas privadas como públicas. **Esta violencia consiste en actitudes y comportamientos claramente agresivos, hostiles, humillantes o discriminatorios hacia las mujeres que se desempeñan en el ámbito laboral, que son ejercidos por jefes inmediatos, superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y, en ocasiones, hasta por personal que labora bajo el mando de estas mujeres (hostigamiento o acoso sexual). A este tipo de agresiones se suman las de tipo sexual que también son perpetradas por los mismos Agresores.**

Dichas actitudes constituyen formas de agresión que no sólo deterioran el buen clima del lugar de trabajo, sino que son formas disimuladas de reproducir el sistema patriarcal históricamente construido.

La ausencia de oportunidades laborales en algunas regiones del mundo, la discriminación de las mujeres en el trabajo remunerado en la mayoría de ellas y las menores oportunidades de empleo, promoción y salario en todas las sociedades conocidas, sitúan a las mujeres en una posición de desventaja económica que tiene repercusiones muy importantes en toda su vida.

En esta dinámica laboral es importante destacar cuando los agresores tienen una **posición privilegiada de poder formal o "autoridad", ventaja que utilizan para presionar a las mujeres, sobre todo a las que son más vulnerables dada su calidad de jefes de familia, y que, por lo tanto, tienen a su cargo la responsabilidad de mantenerla, factor que es aprovechado por estos agresores.**

Los dos tipos de violencia laboral que destaca la encuesta son: el acoso y el hostigamiento sexual, que se relaciona con las insinuaciones o propuestas para tener relaciones sexuales a cambio de mejores condiciones de trabajo o contactos corporales obscenos como es el hostigamiento realizado por el superior jerárquico o el acoso sufrido por compañero de trabajo, y la discriminación, que implica menores oportunidades de trabajo, promociones y prestaciones. En México, 30.1% de las mujeres ocupadas reportan violencia laboral, de las cuales 79.2% son víctimas de discriminación y 41.4% de acoso y hostigamiento sexual laboral.

Como se puede corroborar, los datos obtenidos en relación a este apartado nos dan resultados que efectivamente sustentan el objeto de estudio en razón a que la mujer sufre hostigamiento sexual en el ámbito laboral, escolar por superior jerárquico, al igual que en el ámbito escolar puede tener lugar dentro de la familia; pero también en la comunidad, y ser perpetrada por cualquier persona, desconocidos principalmente,

pero abarca desde conocidos y familiares pero aquí se denominaría acoso sexual (no existe poder-subordinación). Las manifestaciones de esta violencia son, entre otras: violación, intimidación, trata de personas, prostitución forzada, **acoso sexual y hostigamiento sexual**.

6.2. Modalidad de violencia; El acoso y hostigamiento sexual en lo laboral, social y escolar.

Con la intención de profundizar en el conocimiento del fenómeno de la violencia hacia las mujeres, más allá del ámbito doméstico y de las relaciones de pareja, se incluyen en la ENDIREH 2006, como temática nueva, diversos reactivos para captar violencia laboral, social y escolar e inclusive en espacios privados, pero por agresores diferentes a la pareja (**en la modalidad de acoso y hostigamiento sexual**). Esta temática se estudia en todas las mujeres mayores de 15 años, es decir, se incluye en los tres instrumentos de captación de la encuesta. Los resultados que se obtengan, mediante esta nueva sección, marcarán la pauta para nuevas investigaciones que permitan conocer en específico las situaciones de violencia a las que está expuesta una mujer en ámbitos distintos al doméstico.

De esta forma, y con el fin de lograr una primera aproximación estadística para medir la violencia hacia las mujeres en ámbitos diferentes al hogar, se diseñaron preguntas relacionadas con acoso, hostigamiento y discriminación laboral; humillaciones y agresiones físicas y sexuales en la vida escolar de la mujer; agresiones sexuales en espacios públicos y privados, hechas por amigos, parientes y desconocidos a lo largo de la vida de una mujer; así como agresiones emocionales, económicas y físicas por parte de familiares distintos a la pareja. La violencia vivida en el ámbito laboral tiene diversas connotaciones; sin embargo, el eje común consiste en el abuso de poder por parte de los superiores; sus expresiones pueden fluctuar desde sugerencias sutiles hasta la violación; hostilidad y humillaciones repetidas en forma de críticas, insultos, hostigamiento y desprecio, así como por medio de inequidades

salariales, es decir, diferenciar un pago por sexo a personas que realizan una misma función con el mismo tipo de responsabilidades y resultados.

La violencia sufrida en el ámbito educativo, al igual que en el laboral, está basada en el abuso de poder por parte de maestros, prefectos, directores y, en general, por toda aquella figura que represente autoridad. Las agresiones en este sector pueden presentarse en forma de burlas, humillaciones, discriminaciones, acosos (moral y sexual), hasta maltratos físicos. La violencia social, por su parte, puede darse por personas conocidas o desconocidas en cualquier espacio comunitario (calle, cines, deportivos, casas ajenas e incluso la propia, etc.), y tiene por objeto hacer daño físico o psicológico a la mujer, como una expresión de poder.

En suma, la violencia laboral, escolar y social, está basada en: (...) condicionamientos socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situando a la mujer en una posición de inferioridad y subordinación al hombre, y manifestada en los tres ámbitos básicos en los que se relaciona una persona: en el seno de una relación de pareja en forma de maltrato; en una vida en sociedad como agresiones sexuales; en el medio laboral como acoso sexual.

Asimismo, esta sección integra una pregunta sobre denuncias, como efecto de las agresiones laborales, sociales y escolares. La cultura de la denuncia en nuestro país es aún incipiente; sin embargo, organizaciones que trabajan en pro de los derechos humanos de las mujeres, están instando a denunciar ante las autoridades competentes, todo tipo de agresión que vulnere la condición de la mujer. Así, la decisión de hacer una denuncia tiene que ver estrechamente con los cambios de mentalidad, con la concientización de las mujeres sobre cuáles son sus derechos, y, por ende, con un conocimiento más amplio de la ley.

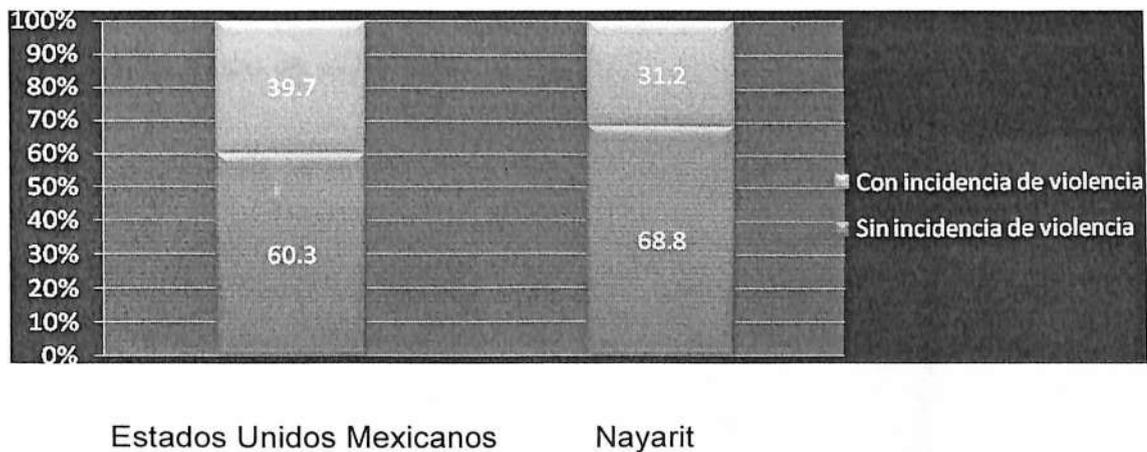
6.3. Mujeres violentadas en espacios comunitarios.¹³⁴

6.3.1. Condición y tipo de violencia

Las agresiones públicas de carácter sexual hacia las mujeres, que pueden ir desde insultos y **expresiones ofensivas (acoso sexual)** hasta violaciones, son algunas de las múltiples manifestaciones de violencia en su contra por el sólo hecho de serlo. Estas agresiones tienen lugar en la calle, en clubes y en general en cualquier espacio comunitario, e inclusive pueden darse en la misma vivienda en donde habita la persona agredida.

En el estado de Nayarit, la violencia comunitaria de índole sexual representa 31.2%, dato por abajo a la media nacional (39.7 por ciento).

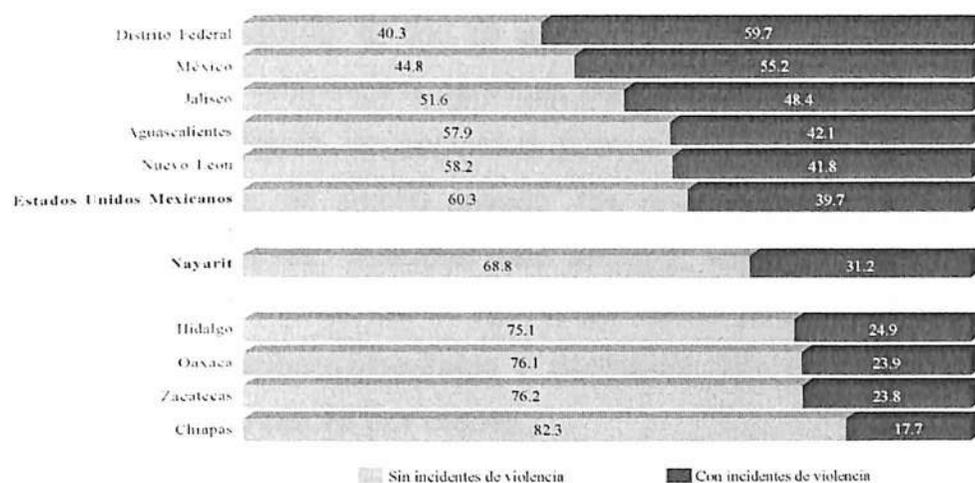
Distribución porcentual de las mujeres, según condición de violencia en espacios comunitarios.



Gráfica 1

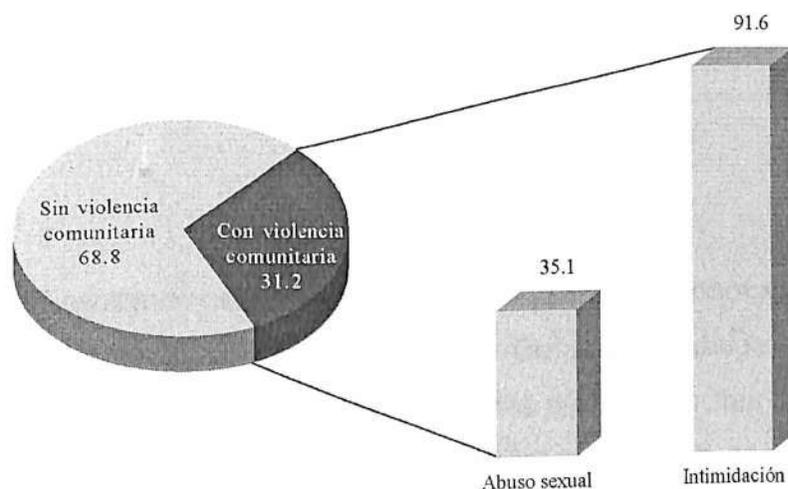
¹³⁴ Idem.

Distribución porcentual de las mujeres, según condición de violencia en espacios comunitarios por entidades seleccionadas.



Grafica 2

Distribución porcentual de las mujeres, según condición de violencia en espacios comunitarios, y tipo de violencia

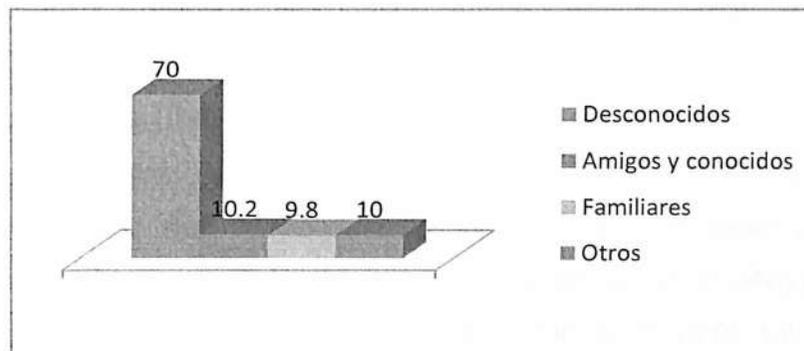


Grafica 3

6.3.2 Tipo de agresor

La misma estructura social genera hombres agresores y mujeres maltratadas (modalidad acoso sexual). El tipo de agresor que más frecuentemente declaran las entrevistadas, hace referencia a personas **desconocidas en 70%** de los casos, cifra que indica un problema de seguridad pública. En espacios públicos también se registran agresiones del ámbito privado: **los propios familiares que representan 9.8% de los agresores; mientras que amigos, vecinos, novios o compañeros significan 10.2 por ciento. Otros agresores como: jefes o patrones; autoridades civiles, militares, gubernamentales y escolares; líderes de los comerciantes o sindicales, representan 10 por ciento.**

Porcentaje de mujeres violentadas en espacios comunitarios, según tipo de agresor



Grafica 4

Nayarit ocupa el octavo lugar de los estados con menor violencia, por abajo se encuentran entre otros Chiapas, Zacatecas, Oaxaca e Hidalgo, entidades donde los porcentajes de mujeres violentadas en espacios públicos oscilan desde 17.7 hasta 24.9 por ciento. La violencia de los hombres hacia las mujeres en espacios comunes puede clasificarse en dos tipos de agresión: intimidación y abuso sexual.(acoso y hostigamiento sexual).

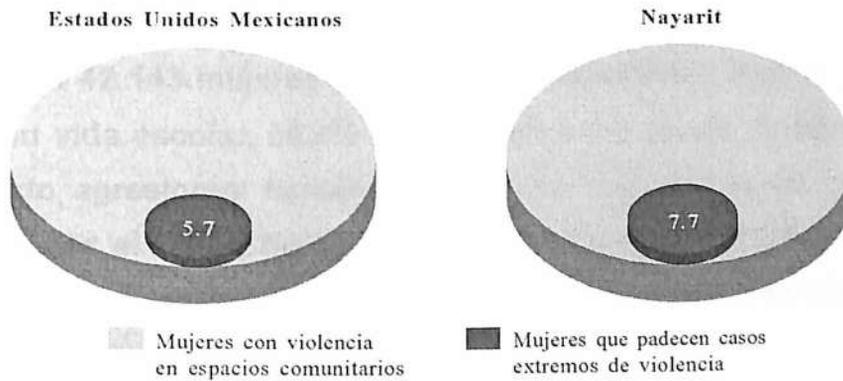
El primero se refiere a situaciones que hicieron que las mujeres sintieran miedo de sufrir un ataque o abuso sexual y a las expresiones ofensivas sobre su cuerpo o de carácter sexual (acoso y hostigamiento sexual); el segundo tipo, abuso sexual, aun más grave, se refiere a los casos en que obligaron o forzaron a las mujeres a tener relaciones sexuales o a realizar actos sexuales por dinero. **Los resultados de la ENDIREH 2006 muestran que en Nayarit 100 956 mujeres han sufrido violencia en el ámbito comunitario, de las cuales 35 403 han sido abusadas sexualmente, 35.1%, y 92 458 intimidadas, 91.6 por ciento.**

6.3.3. Casos extremos de violencia

Entre las diversas formas de violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres, se producen agresiones extremas, sus repercusiones son varias y, en general no se olvidan por la magnitud de los daños. La gravedad de este tipo de violencia se agudiza todavía más al hacer responsables a las mujeres de hechos perpetrados por los hombres, haciéndolas sentir culpables al ejercer el Acoso y hostigamiento sexual que como fin persigue; la violación así como el sometimiento de las mujeres a ejercer la prostitución, al observar ellas conductas no apropiadas con base en los esquemas sociales de dominación masculina, entre los que están acudir a ciertos lugares, salir a horas determinadas, **vestirse de cierta forma**, entre otras, peor aun **si son madres solteras o divorciadas**.

La ENDIREH 2006 muestra que de las mujeres que han tenido al menos un incidente de violencia, el porcentaje de aquellas que han padecido agresiones severas en el ámbito comunitario nayarita alcanza niveles de 7.7%, dato superior a la media nacional, 5.7 por ciento.

Porcentaje de mujeres que han padecido violencia extrema¹ en espacios comunitarios a lo largo de su vida.



6.4. Mujeres violentadas en el ámbito escolar.¹³⁵

6.4.1. Condición y clase de violencia

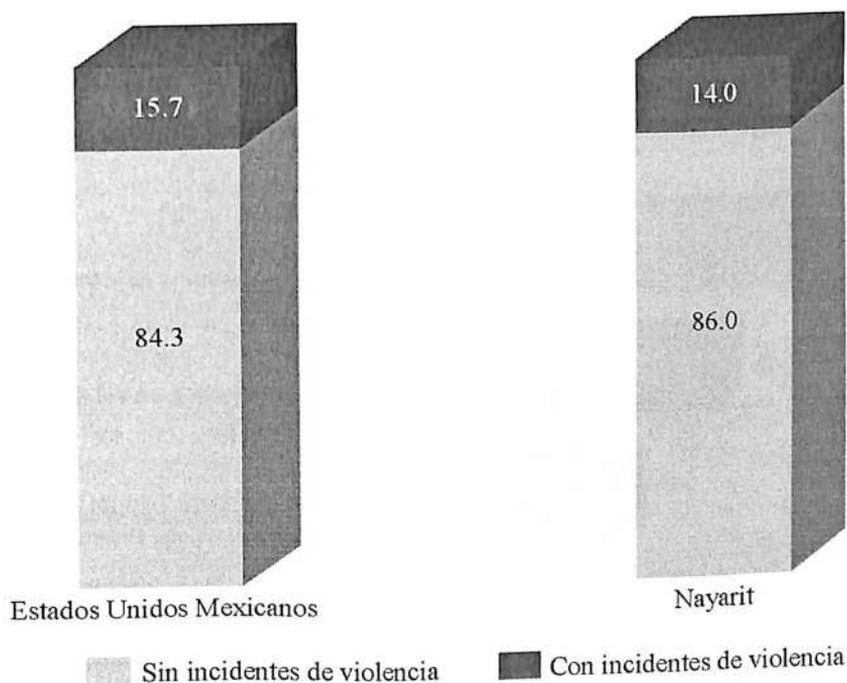
La violencia hacia las mujeres es un fenómeno que incide en todos los ámbitos de su vida, y el escolar no es la excepción. Con el propósito de conocer la magnitud de la violencia hacia las mujeres en el entorno escolar, la ENDIREH 2006 les preguntó a todas, independientemente de su estado civil, si durante su **vida de estudiante habían sido agredidas por parte de algún compañero, maestro o autoridad del plantel educativo en el cual ellas estudiaban. Los resultados obtenidos muestran que 14 de cada 100 mujeres nayaritas han padecido algún incidente de violencia, esto es, manifestaron haber vivido humillaciones, agresiones físicas, propuestas de tipo sexual a cambio de calificaciones, o fueron obligadas a tener relaciones sexuales, o ser objeto de castigos por negarse a pretensiones determinadas.** En el contexto nacional estas mujeres representan 16 de cada 100.

¹³⁵Idem.

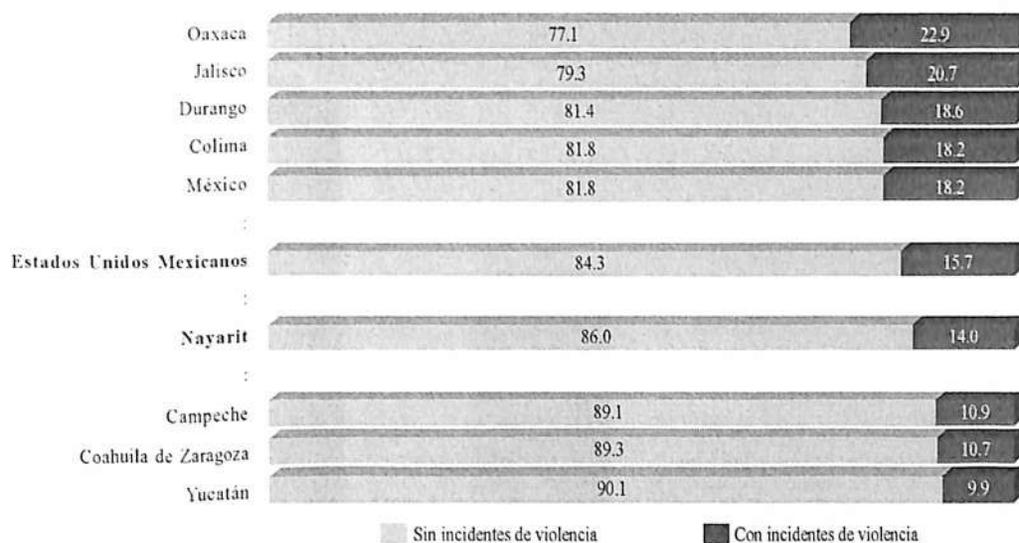
Si se observa en el nivel nacional, la posición del estado de Nayarit por condición de violencia escolar, éste se encuentra entre los estados con porcentajes cercanos a la media nacional, a poco más de 4 puntos porcentuales del más bajo que es Yucatán y a casi 9 puntos del más alto que es Oaxaca.

De las 42 143 mujeres nayaritas que reportaron algún evento de violencia durante su vida escolar, 56.8% manifestaron ser objeto de humillaciones, 47.5% han sufrido agresiones físicas, a 35.7% las hicieron sentir menos o han sido ignoradas por el único hecho de ser mujer y 12.3% reportaron acoso de tipo sexual, así como represalias por haberse negado a las pretensiones del agresor.

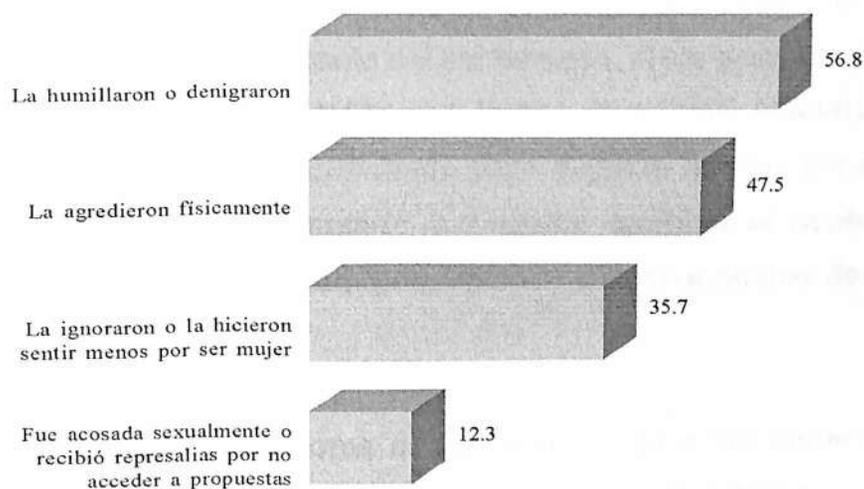
Distribución porcentual de las mujeres, según condición de violencia en el ámbito escolar



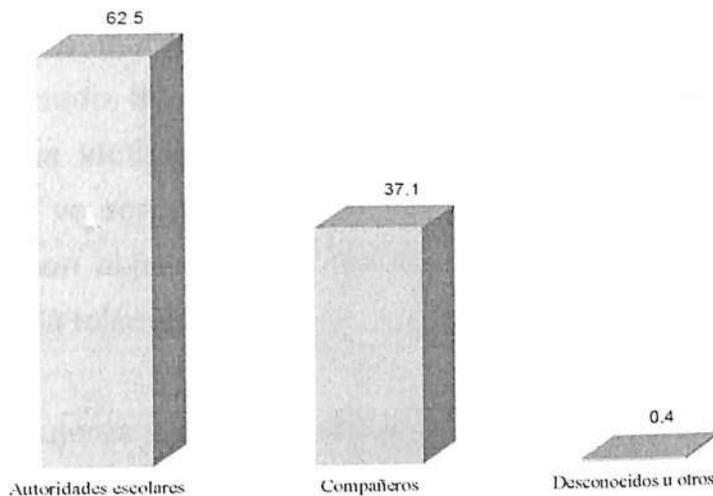
Distribución porcentual de las mujeres, según condición de violencia en el ámbito Escolar por entidades seleccionadas



Porcentaje de mujeres violentadas en el ámbito escolar, según clase de violencia



Porcentaje de mujeres violentadas en el ámbito escolar, según tipo de agresor



6.4.2. Tipo de agresor.

La construcción de la vida profesional desarrollada en el ámbito escolar, constituye una etapa importante del ser humano, al ser cada vez más valorizada por la sociedad. **El poder mal ejercido que tienen directivos, maestros, empleados, etc. sobre el alumnado, es el suficiente para dejarles huellas imborrables, este es el hostigamiento sexual, tomando en cuenta también el acoso que reciben las mujeres por compañeros, amigos, vecinos o desconocidos de la comunidad a la que pertenecen.**

Los principales actores de las agresiones a las mujeres son las mismas autoridades escolares, como directores, coordinadores y maestros, así es declarado por 62.5 % de las entrevistadas (hostigamiento Sexual); en segundo lugar se menciona a los compañeros 37.1% y sólo 0.4% de las mujeres comentaron que han sido objeto de violencia por parte de desconocidos. (Acoso Sexual)

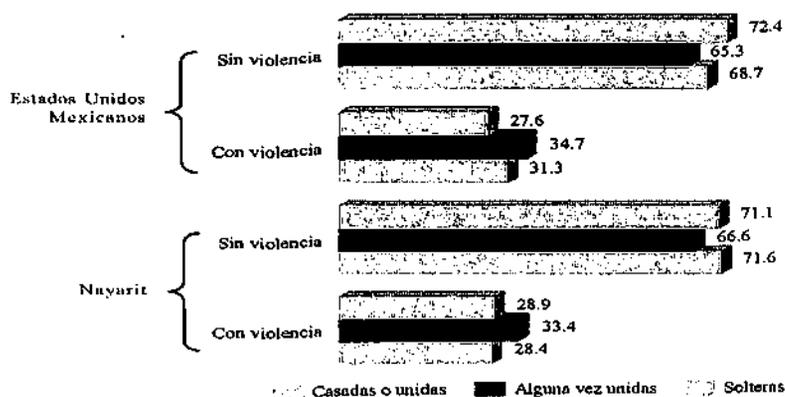
6.5. Mujeres violentadas en el ámbito laboral.¹³⁶

6.5.1. Condición de violencia en el ámbito laboral según estado conyugal

La violencia laboral causa serios trastornos en el desarrollo profesional y personal del afectado. **Su principal característica es el abuso de poder o autoridad, que causa a sus víctimas daños físicos y psicológicos**, este es el hostigamiento sexual al que se ve sometida la mujer trabajadora por su superior, además del acoso sexual de que son objeto, por los mismos compañeros de trabajo o amigos que se desempeñan en la misma empresa.

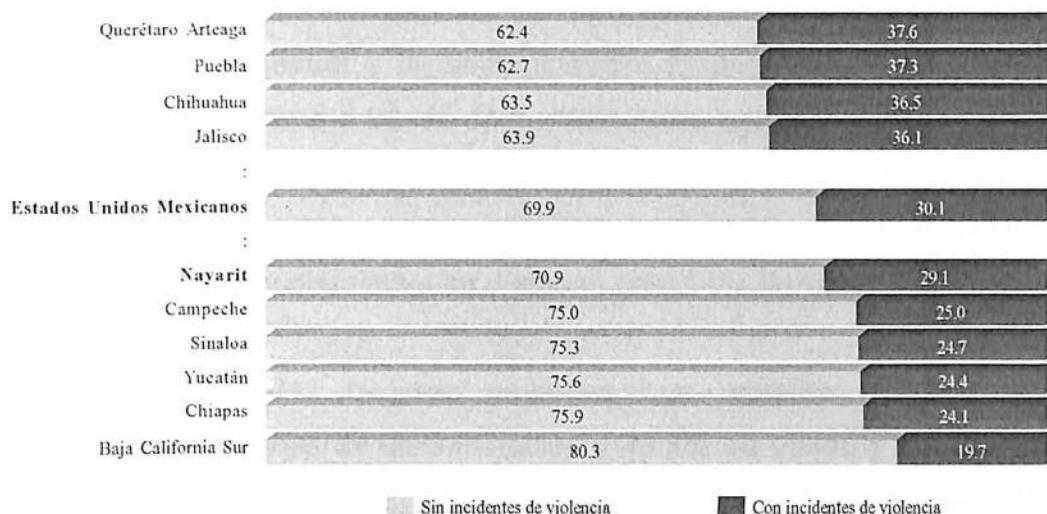
De las mujeres de 15 y más años ocupadas, 29.1% indican algún tipo de violencia en sus centros de trabajo, proporción que ubica a Nayarit cerca de la media nacional (gráfica 46). Por estado conyugal son las nayaritas alguna vez unidas las más violentadas laboralmente.

Distribución porcentual de las mujeres ocupadas¹, según condición de violencia en el ámbito laboral y estado conyugal

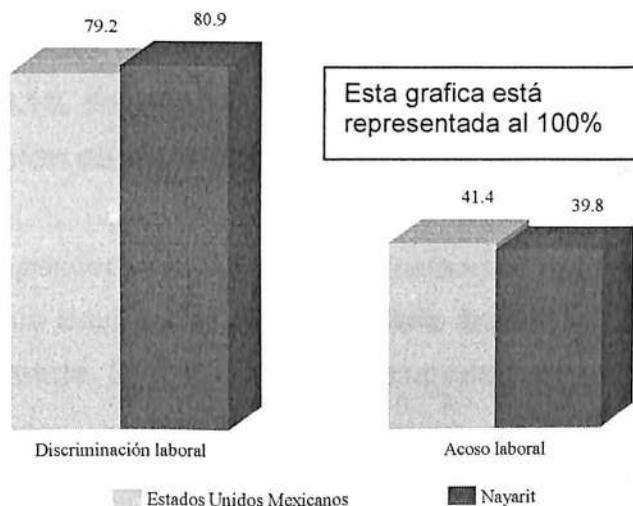


¹³⁶ Idem.

Distribución porcentual de las mujeres ocupadas¹, según condición de violencia en el ámbito laboral por entidades seleccionadas



Porcentaje de mujeres ocupadas, según tipo de violencia en el ámbito laboral



6.5.2. Tipo y clase de violencia en el ámbito laboral.

Los dos tipos de violencia laboral que destaca la encuesta se clasifican en acoso y/o hostigamiento sexual y la discriminación. El primero y el segundo orientados a atentar contra la víctima a través de humillaciones, agresiones físicas, las promociones y prestaciones del trabajo son puestas en el campo de las negociaciones sexuales, el tercero relacionado con menores oportunidades de trabajo. Ambos ponen en peligro el empleo de la mujer y disminuye su dignidad como ser humano.

De las 27 311 mujeres nayaritas que reportan violencia laboral, 80.9% mencionan ser víctimas de discriminación y **39.8% de acoso y hostigamiento sexual**. En el contexto nacional, estos porcentajes son semejantes, 79.2 y 41.4, respectivamente.

En cuanto a las mujeres hostigadas y acosadas laboralmente, 36.6% manifiestan haber sido humilladas, denigradas o ignoradas únicamente por ser mujeres y 12.1% comentó haber sido víctima de agresiones físicas y sexuales.

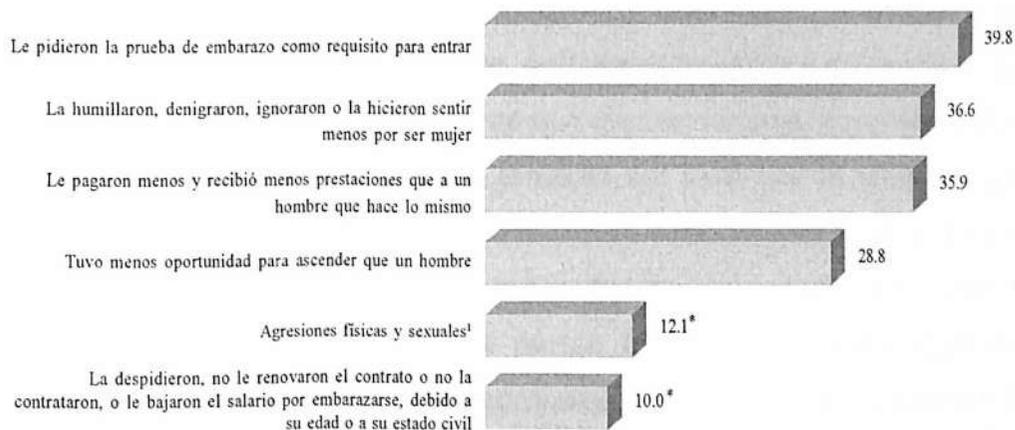
6.5.3. Condición de violencia en el ámbito laboral según lugar de trabajo

Las dependencias públicas son instancias reglamentadas en las cuales tendría que vigilarse la equidad de género. **Estos ámbitos laborales, en Nayarit, tienen el mayor porcentaje, 38.7, de mujeres ocupadas que padecen violencia laboral.**

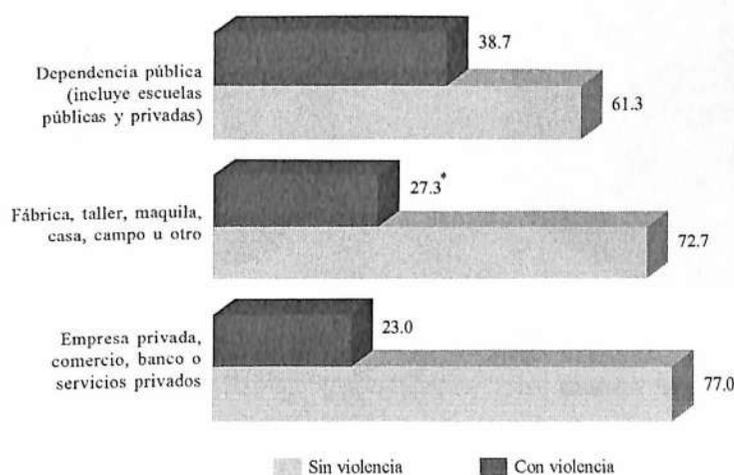
En las maquiladoras, fábricas y talleres, que en general cuentan con poca seguridad social, tienen salarios bajos y constituyen los lugares más "fáciles" para agredir a sus trabajadoras que son presas de ciertos favores como ser contratadas aun teniendo poca o nula experiencia laboral, 27.3% han sido víctimas de violencia. En las empresas privadas, comercios, bancos, etcétera, el 23% de las mujeres ocupadas experimentaron agresiones.

La humillaron o denigraron, La agredieron físicamente La ignoraron o la hicieron sentir menos por ser mujer Fue acosada y hostigada sexualmente recibiendo represalias por no acceder a propuestas por jefe, compañeros o amigos de trabajo.

Porcentaje de mujeres violentadas en el ámbito laboral, según clase de violencia



Distribución porcentual de las mujeres, según condición de violencia en el ámbito Laboral y lugar de trabajo.

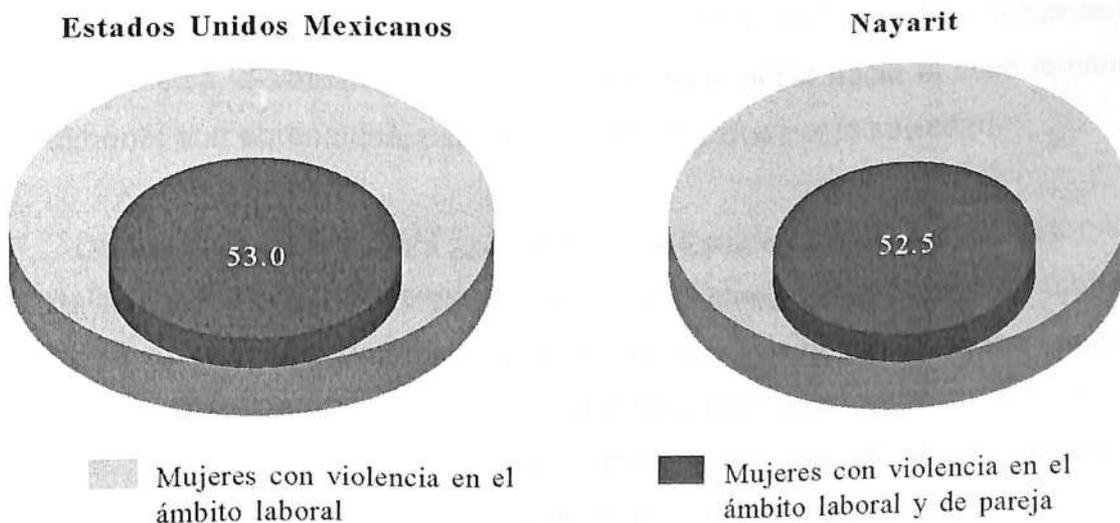


6.5.4. Mujeres violentadas en el ámbito laboral y por su pareja

Padecer violencia en el ámbito laboral, en donde generalmente hay que cubrir una jornada larga de trabajo es desgastante, pero si además se vive violencia en el ámbito privado, las mujeres sufren por partida doble.

Esta situación tiene efectos negativos diversos en la psique y el cuerpo de la mujer que se traducen comúnmente en baja autoestima y mala salud. En el transcurso de los últimos 12 meses, se observa que de las mujeres nayaritas que viven violencia en el ámbito laboral, 7 373 dicen también ser víctimas de violencia por parte de su pareja. Dicha situación agrava la condición de estas mujeres, ya que no sólo tienen que padecer situaciones difíciles o angustiantes en su trabajo, sino que además de no encontrar apoyo por parte de su pareja también son violentadas por ésta; en el contexto nacional representan un porcentaje de 53.0 y en el estado de Nayarit alcanza una cifra similar, 52.5 por ciento.

Porcentaje de mujeres casadas o unidas ocupadas violentadas en el ámbito laboral y por su pareja en los últimos 12 meses



6.6. Ámbitos laboral, escolar y social.

La violencia hacia las mujeres se vive principalmente en el hogar, por ser éste el lugar "más fácil" para su ejecución; sin embargo, hay otros tipos de violencia que se dan en distintos ámbitos: la escuela, el trabajo, la calle, los lugares de esparcimiento, etcétera. El común denominador, en todos los casos, será el poder del sexo masculino sobre el femenino.

En el medio laboral los estereotipos de la violencia hacia las mujeres tienen expresiones diversas: **acoso, hostigamiento sexual**, segregación, discriminación salarial, mayores restricciones de contratación (estado civil, gravidez, etc.) y relegación a tareas subordinadas y de servicio, entre otras. Sus efectos son muy nocivos en la vida de la mujer y van desde un descenso en su productividad, pasando por el ausentismo, hasta la generación de trastornos físicos.

La práctica de la violencia contra las mujeres en el ámbito educativo suele expresarse de distintas formas: discriminación, **acoso verbal y sexual, hostigamiento sexual**, intimidando a la víctima o castigándola, por medio de agresiones físicas (caricias no deseadas, piropos, miradas lascivas, relaciones sexuales, condicionamientos, etcétera). Esta "educación" transmite socialmente anti-valores injusticia, discriminación, desprecio e intolerancia hacia el sexo femenino que culturalmente son aprendidos, permitidos, reproducidos por la sociedad.

De hecho, una encuesta aplicada en los Estados Unidos señaló que entre 25 y 30% de los estudiantes confesaba haber sido víctima de al menos un incidente de hostigamiento en la universidad (comentarios sexistas, miradas sugerentes, tocamientos, observaciones sexuales inadecuadas) por parte de sus profesores. Hirigoyen plantea que, tanto en el trabajo como en el ámbito escolar: ...los procedimientos de acoso y hostigamiento están mucho más estereotipados que en la esfera privada. Sin embargo, no por ello son menos destructivos, aun cuando las víctimas estén menos expuestas a sus efectos en la medida en que, para sobrevivir,

eligen marcharse en la mayoría de los casos. Otro tipo de violencia que también representa un grave problema, lo constituye la violencia social, caracterizada por su presencia en el ámbito comunitario (calle, fiestas, cine, deportivos, etc.) e inclusive en el ámbito doméstico (ejercida por cualquier conocido, amigo e incluso pariente, y agudizada cuando la mujer vive con los familiares del cónyuge. (acoso)

La violencia callejera tiene muy variadas expresiones como insultos o frases alusivas a la sexualidad de la mujer. El hostigamiento en la calle constituye una de las formas de violencia contra las mujeres y refleja claramente su carácter de género. Alberdi comenta que: En las calles de numerosas ciudades del mundo las mujeres se sienten amenazadas por los insultos, los piropos obscenos o las simples interpelaciones ofensivas. No es infrecuente que los hombres interpelen agresivamente a las mujeres que ven pasar, haciendo referencia a las distintas partes de su cuerpo, al margen de la condición social de estas mujeres.

Con estas expresiones públicas los hombres afirman su superioridad genérica sobre las mujeres por encima de las diferencias de clase y las mujeres aprenden la jerarquía de género sea cual sea su posición social. Otras formas más dolorosas de la violencia callejera son las violaciones, manoseos en contra de la voluntad de la víctima e intimidaciones de tipo sexual.

Una de las constantes de la violencia en la calle son las agresiones a transeúntes; sin embargo, la mayoría de las víctimas son mujeres al ser más vulnerables físicamente. Según los resultados (para 2004) de la Encuesta Nacional sobre Inseguridad (ENSI), los delitos sexuales fueron dirigidos a las mujeres en 92.9% de los casos, así como el robo sin violencia, donde 60.4% de las víctimas fueron mujeres.

6.7. Información de la incidencia del delito de hostigamiento o acoso sexual en el Estado de Nayarit.

A pesar de todos los avances obtenidos en la igualdad de los derechos de manera formal, aun debe trabajarse desde una perspectiva de género en todos los ámbitos de actuación, con el objeto de seguir una intervención lineal y pensando en cómo afecta a las mujeres y por lo tanto a la sociedad en su conjunto. El género es una construcción cultural que afecta a todas las áreas vitales, de ahí la necesidad de conocer cómo afecta en todos los ámbitos la vida cotidiana y la profesional estas conductas.

La violencia contra la mujer traducido en hostigamiento y acoso sexual debido a su condición de género se da en todos los ámbitos y por parte de agresores diferentes, desde la propia familia, amigos, vecinos compañeros de escuela o de trabajo, jefes o cualquier otra situación que implique poder, hasta desconocidos integrantes de la sociedad en la que se desarrollan socialmente, constituye un fenómeno extendido con matices y características diferentes. Al comprender que el acoso y el hostigamiento sexual hacia las mujeres puede tener lugar en cualquier entorno de la sociedad: en la calle, en la escuela, en el trabajo, en el hogar.

Se deduce entonces que la mujer es Hostigada y Acosada Sexualmente en el ámbito privado como en el público.

Ámbitos

Público

Espacios Comunitarios.

Espacios Institucionales.

Privado

Espacios Familiares.

Espacio Comunitario

Desconocidos

Familiares

Vecino

Amigos

Espacios Institucionales.

Escolar

Autoridades Escolares

Personal Académico

Compañeros

Laboral

Jefes

Compañeros

Espacios Familiares

Padres

Cuñados

Tíos

Suegros

Hermanos

En tales circunstancias es necesario e imprescindible que la norma penal tenga una modificación respecto de la conducta de Hostigamiento y Acoso Sexual ya que el legislador no valoro que dichas situaciones son distintas y utilizó los términos como sinónimo, al adicionar el capítulo IV artículo 260 bis que como titulo lleva hostigamiento o acoso sexual, dejando sin protección aquellas personas que son acosadas, porque los términos no quieren decir exactamente lo mismo, y las estadísticas demuestran que efectivamente las mujeres son agredidas sexualmente por compañeros de trabajo, por compañeros de escuela, vecino, amigos, familiares, desconocidos, y no precisamente estamos hablando del hostigamiento sexual, ya que entre estos no existe poder de jerarquía o mando, es decir, no hay subordinación para la negociación sexual, por lo que deberá plasmarse en la legislación penal el **acoso sexual** en situaciones distintas que el **hostigamiento, clarificando en la norma; cuando es hostigamiento y cuando es acoso.**

Por otra parte es urgente que se eduque a la población nayarita sobre la denuncia, ya que desafortunadamente la cultura de esta, es insuficiente y es necesario que nadie calle cuando es agredida en su libertad sexual, ya que el número de denuncias son nada comparadas con las agresiones recibidas por los sujetos activos de estas conductas.

6.7.1. Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

De igual forma se recabaron datos respecto de este delito a la Procuraduría General de Justicia Del Estado, lo cual textualmente se informa mediante cedula de Notificación Exp. 009/2009 lo siguiente:

Comunico a usted que dentro del Expediente 009/2009, con fecha 24 de Julio de 2009 recayó un auto el cual notifico a usted mediante archivo adjunto

"Exp. 009/09 Cedula Notificacion.JPG"; de igual forma le envié la información recabada con relación a su solicitud mediante archivo adjunto "Exp. 009_09 InformeEstadistico.jpg".

Atentamente

Lic. Jackvek Ben-Saby Hernández Córdova

Director de Asesoría Jurídica, Profesionalización y Capacitación y Titular de la de Enlace y Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Exp 009_09 Cedula Notificacion.JPG.

Incidencia por el delito de Hostigamiento o Acoso Sexual en el periodo Enero 2006 - Mayo 2009.

DELITO	2006	2007	2008	2009
HOST.O ACOSO SEXUAL.	0	4	3	0

Los datos obtenidos de las querellas realizadas de parte de personas que han sido hostigadas o acosadas sexualmente son un poco más alentadoras pues cuando menos existieron cuatro querellas en el 2007 y tres en el 2008, pero esto no quiere decir, que se está llevando a cabo la cultura de la denuncia, cuando los porcentajes nos dicen otra cosa, aún falta mucho por hacer, puesto que este delito se presenta a diario, a todas horas y en cualquier ámbito entonces porque no denunciar, por otra parte el legislador hace una confusión de términos utilizándolos como sinónimos y entonces donde quedan las mujeres que son acosadas por sus amigos, compañeros, desconocidos o conocidos, familiares, otro factor para que las querellas disminuyan, aparte del temor que sienten al hacerlo por miedo a perder su trabajo, a perder

ascensos, a las represalias después de denunciar y no se haga nada y después sea peor, a perder una entrada de dinero, a sentir vergüenza con sus compañeros o su familia, a la no confianza de las autoridades, a lo frustrante de no probar la conducta, por ser ella simplemente la subordinada y él, el patrón quien tiene el poder, por mencionar algunas de las múltiples causas que no denuncian.

6.7.2. Poder Judicial del Estado de Nayarit.

En Nayarit de acuerdo a la información recabada y solicitada ante el Poder Judicial del Estado, bajo número de oficio 1130/09 y expediente número 25/09, por ese medio se informa el resultado de los asuntos relacionados con esta conducta delictiva, información que es negativa, ya que los datos proporcionados no arrojan ningún registro al respecto desde el día 22 de noviembre del año 2006, fecha en que entro en vigor el delito de Hostigamiento o acoso sexual, no existe expediente alguno.

Todo indica que la cultura de la denuncia es nula, ya que esta conducta delictiva es repetitiva y constante, por las estadísticas y los porcentajes arrojados por el inegi en el Estado, no se puede pasar por alto la existencia de este delito que se da en todos los ámbitos, sin embargo los resultados son otros y la conducta latente.

Por otra parte la información que dio la Procuraduría de Justicia del Estado existen cuatro querellas en el 2007 y tres en el 2008, se podría preguntar ¿Hicieron falta elementos para la integración del delito? ¿Qué paso con esas querellas? ¿Por qué no se consignaron? ¿Qué fin tuvieron? ¿Simplemente se archivaron? ¿No hubo Hostigamiento o Acoso Sexual?, quizá aquí encontremos la respuesta a la falta de cultura de la denuncia. La falta de Justicia en las Autoridades.

6.7.3. La cultura de la denuncia en el delito de Hostigamiento o Acoso Sexual.

En cuanto a este punto, se debe partir en dos vertientes, el primero que tiene que ver con la cultura de la denuncia ciudadana por el desconocimiento de la ley y el otro el temor de la ciudadanía a no ser escuchado.

Por lo que refiere específicamente a este tipo de delito, sobre todo en el ámbito laboral, es que no existe una estrategia o regulación que de protección a las víctimas de este delito sobre todo lo conducente con los derechos laborales ya que en primer término la propia legislación laboral no regula esta situación de forma específica, por lo que muchos temen en perder su única fuente de ingreso; en los otros casos, es concebible la credibilidad a las autoridades y las forma que puede prosperar este tipo de asuntos, ya que cuando el presunto responsable es citado a declarar ante el Ministerio Público, siempre niega los hechos y califican de exagerada la acusación tratando de desvirtuar a la víctima, que al final se logra, y entra la conciliación de vigencia indefinida que puede terminar en cualquier momento con la pérdida del trabajo.

Se requiere crear instancias que brinden protección a las víctimas del delito, de igual forma otorgar garantías que les permitan tener tranquilidad y confianza al realizar la denuncia, como sería por ejemplo: Proteger su integridad personal, sus ingresos económicos y garantizar los derechos laborales, de igual forma establecer reglamentos y políticas internas en los centros de trabajo para prevenir y erradicar estas conductas que denigran y humillan a la mujer.

6.8. Comentario del Capítulo.

Se comprueba efectivamente con los datos arrojados por las estadísticas que la mujer nayarita recibe violencia sexual, traducida en acoso u hostigamiento sexual en los ámbitos público y privados. Es decir, en los espacios comunitarios, espacios institucionales, y en espacios familiares. Como consecuencia debe realizarse la reforma al artículo 260 bis. Del Código Penal del Estado y así estar en condiciones de sancionar a los actores de estas conductas que atentan contra la mujer. Y que afectan su desarrollo en todos los aspectos y en todos los espacios por ello se debe realizar y establecer mecanismos de defensa, como reglamentos o políticas de prevención, protección y erradicación de esta tan deplorable conducta que atenta contra la mujer y como consecuencia fomentar en la población la cultura de la denuncia para que no se vean afectados sus derechos en la sociedad con procedimientos judiciales idóneos que concluyan con el castigo y la reparación del daño causado.

Capítulo Séptimo

RESULTADO DE LA INVESTIGACION QUE SE TRADUCE EN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se comprobó la hipótesis que sirvió de guía al presente trabajo de investigación.

SEGUNDA.- La metodología que se utilizó en el presente trabajo de investigación permitió comprobar la hipótesis objeto de estudio que es de carácter cualitativo de nivel explicativo y de tipo teórico, en el que se justifica la necesidad de reformar el Artículo 260 bis. Del Código Penal del Estado. Al hacer una revisión de esta normatividad, encontramos que el legislador considera sinónimos los términos Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual, luego la legislación denota que el acoso u hostigamiento sexual supone una relación de jerarquía, de subordinación o de poder. Sin embargo en los hechos, no es condición necesaria enmarcarla en una relación de subordinación, así como el espacio laboral, familiar, docente y doméstico, son solo algunas variantes de acoso y hostigamiento sexual pero no abarca todas las posiciones y espacios en los que ocurren estos delitos, además que los términos no son exactamente lo mismo, dejan fuera de la norma los acosadores de línea horizontal.

TERCERA.- Se describen los datos de cómo prevalecía en el medio el tabú del sexo, la moral sexual de los pueblos era más rígida, la liberación de la mujer y su integración al desarrollo del país van íntimamente ligados a su educación, a su forma de ser en lo sexual y obviamente a la educación y formación del hombre. La historia de la educación sexual en México se divide en tres partes: La primera corresponde a los antecedentes e incluye la actuación de Salvador Alvarado, Felipe Carrillo Puerto y Narciso Bassols, la segunda es la etapa relativa a los más importantes organismos que trabajaron sobre anticoncepción y la tercer se refiere ya a la educación sexual realizada por instituciones públicas y privadas. En México hablar de sexo o sexualidad era poco menos que un delito. En 1972 se funda la Asociación Mexicana de Educación Sexual (A.M.E.S.), primera institución que imparte educación sexual a todo público: padres,

maestros, jóvenes, profesionistas y grupos organizados, por medio de cursos, conferencias, mesas redondas. La educación sexual en México aspira como uno de los principales objetivos hacer del hombre y la mujer seres humanos iguales que valgan por sus cualidades intrínsecas independientemente de su sexo y que por tales cualidades se les valore.

CUARTA.- El acoso y el Hostigamiento sexual son fenómenos que se presentan en todas las esferas de la interacción humana y colectiva, es decir, en lo económico, en lo político, en lo cultural en cualquier ámbito como trabajo, escuela, familia, religioso, así como el simple trato cotidiano entre las personas, tanto en línea vertical como horizontal además incluir en este la reparación del daño causado, aumento a la sanción, a la pena, sancionar con más severidad los casos de reincidencia, establecer el tiempo de destitución del cargo en caso de ser servidor público el que hostigue, pues no especifica el tiempo y como consecuencia dar a conocer a la ciudadanía que esta es una delito y estar en condiciones de elevar el índice de querellas y evitar temores a quienes sufren esta conducta que atenta contra la libertad sexual de las personas cuya finalidad es hacer a un lado esa disyuntiva y frenar esta conducta.

QUINTA.-Al Derecho le corresponde hacer efectivo en todas sus áreas la garantía de igualdad jurídica de los sexos, porque se observan aun grandes desigualdades entre hombres y mujeres, en los centro de trabajo, en la escuela, en la familia o simplemente en la vida cotidiana refieren faltas de respeto hacia ellas y que resulta difícil de esclarecer y observar justicia, ejemplo de esto es el Acoso y Hostigamiento Sexual traducido en la violencia de las que son objeto.

SEXTA.- La utilización de términos como sinónimos en la ley como son Acoso u hostigamiento sexual: Acosar significa: Perseguir, sin darle tregua, ni reposo a un animal o una persona .Hostigar significa; Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente, incitar con insistencia a alguien para que haga algo y por su parte, hostigamiento; es la acción de hostigar, deduciéndose que una de esas conductas está

incluida en la ejecución de la otra, es decir, el hostigamiento como se concibe en la norma está incluido en el acoso, pero no el acoso en el hostigamiento.

SEPTIMA.- Los datos obtenidos de reflejaron que no se presentan denuncias en exceso relacionadas con el hostigamiento sexual, por el contrario, son pocas las averiguaciones previas y nulos procedimientos penales que se han llevado a cabo por el delito de acoso sexual, deduciendo entonces que como en otros delitos, no existe una cultura de la denuncia al igual que presuntamente, hay una deficiencia por parte de las autoridades para poder apoyar y salvaguardar los intereses de quienes llegan a denunciar este tipo de conductas.

OCTAVA.-Mantener una educación e información adecuada para la población para ir disminuyendo las conductas delictuosas de tipo sexual que contravienen el orden social. Para ello, es imprescindible reflexionar sobre la forma en que actualmente se brinda educación y fomentan los valores cívicos, pues solo de esta manera, se podrán corregir y afinar las acciones tendientes a disminuir este tipo de conductas y, consecuentemente, tener una sociedad respetuosa y una convivencia armónica sin problemas legales. Además de que se establezcan reglamentos que prevengan, sancionen el hostigamiento Sexual en el empleo y la docencia para estar en condiciones de erradicarlo, y se adicione la ley federal de trabajo respecto de estas conductas y en lo que toca a la cuestión penal el legislador deberá hacer una distinción de términos y establecer cuando estamos ante una conducta de Acoso y una conducta de Hostigamiento, para no dejar a ninguna mujer desprotegida y de esta forma se le garanticen sus derechos.

PROPUESTA

El delito de Hostigamiento o Acoso sexual como aparece en el Art. 260 bis. del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit como a continuación se transcribe y la propuesta que se deriva de la presente investigación:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Art.260 bis.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genera condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátese del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 a 6 seis meses de prisión y multa hasta de 100 cien días de salario.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuere inimputable, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>Solo se procederá contra el hostigador o acosador, a petición de la parte ofendida o de su representante legal.</p> <p>Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento.</p>	<p>Artículo 260 bis.- Al que acose sexualmente a cualquier persona, para un tercero, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y de 100 a 1 mil días multa por concepto de reparación del daño.</p> <p>Al que acose sexualmente a cualquier persona, para sí, se le impondrá pena de 1 a 4 años de prisión, y de 200 a mil días multa por concepto de reparación del daño.</p> <p>Al que hostigue sexualmente, a cualquier persona para un tercero, por la relación jerárquica que existe entre el hostigador y la víctima se le impondrá pena de 1 a 5 años de prisión, y de 200 a 3 mil días multa por concepto de reparación del daño.</p> <p>Al que hostigue sexualmente, para sí, por la relación jerárquica que existe entre el hostigador y la víctima se le impondrá pena de 1 a 6 años de prisión, y de 200 a 4 mil días multa, por</p>

concepto de reparación del daño.

Se entiende por acoso sexual el acto o comportamiento persistente de avances sexuales no deseados que a través de comentarios o insinuaciones, tengan una finalidad sexual hacia otra persona sin su consentimiento.

Se entiende por hostigamiento sexual el acoso sexual, de forma reiterada e insistente, para solicitar favores de naturaleza sexual; con la amenaza de causarle un daño o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación.

Cuando el acosador sexual y el hostigador sexual sea servidor público, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitara para ocupar cualquier otro, hasta por tres años.

En todos los casos, si la víctima fuera menor de edad, la pena se duplicará.

El acoso sexual y el hostigamiento sexual se perseguirán por querrela.

En caso de reincidencia se impondrá prisión de 3 a 8 años.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo. Delitos Especiales. Editorial Porrúa. México 1994.

Alvira Martín, Francisco, Perspectiva cualitativa, perspectiva cuantitativa en la metodología sociológica. Editorial Mc Graw. México 1999.

Amachategui Requena, Irma G. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1998.

Azúa Reyes Sergio T. Metodología y Técnicas de Investigación. Porrúa, México. 1998.

Bolio O. Edmundo, De la Cuna al Paredón. Editorial Zamna. Mérida, Yuc. 1973.

Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1985.

Carrillo M., Juan I. El Hostigamiento y el Acoso Sexual en México. Editora e Informática Jurídica. México 2001.

Carrara, Francisco. Derecho Penal. Editorial Harla. Volumen I México. 1997.

Carranca y Trujillo. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México 1998.

Consejo Nacional de Población. Objetivos y Funciones, México, 1997.

Chavero. Historia Antigua y de la Conquista .México a través de los Siglos. Tomo I capitulo X. México 1990.

De la Cruz Agüero .Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa. México 1997.

De Sahún, Bernardino. Historia General de las cosas de la nueva España. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. Tomo I, II y III 2000.

ENDIREH 2006 NAYARIT. Panorama de Violencia contra las Mujeres en Nayarit 2006. Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. INEGI.

Fix Zamudio, Héctor, Metodología. Docencia e investigación jurídica. Editorial Porrúa. México.1996

Galindo Hermila. Memorias del Primer Consejo Feminista Mexicano. Libros sin datos editoriales 2000.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998.

González de la Vega, Francisco, El Código Penal comentado. Editorial Porrúa. México. 1998.

H. Alba, Carlos Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1990.

Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresa, Acoso Sexual en la empresa como prevenirlo. Universidad Panamericana, México 2001.

Kurzyn Villalobos, Patricia. Acoso Sexual y discriminación por maternidad en el trabajo. Editora UAM 2004.

López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México.1996.

López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa. México. 1999.

Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999.

Martínez Vivot, Julio. Acoso Sexual en las relaciones laborales. Editorial Astrea. Buenos Aires 1995.

Martínez Roaro, Maricela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. México. 2000.

Mella, Orlando. Naturaleza y Orientación teórico-metodológico de la investigación cualitativa. Editorial. Editorial Porrúa. México 1998.

Nambo Caldera, Alfonso, Instrumento metodológico para la elaboración de tesis, AUN, México. 2008.

Novo, Salvador. Las locas el sexo y los burdeles. Editorial Diana. México .1999.

Padilla, Miguel, El noviazgo y la virginidad femenina. Editorial Novaro S. A México 1999.

Peregrini, Reinaldo, Sexología. Ediciones Morata. Madrid España. 1999.

Ponce de León Armenta, Luis, Metodología del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1996.

Recasens Siches, Luis .Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. México 1998.

Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de las sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996.

Righi, Esteban, Fernández, Alberto A. Derecho Penal. Editor Hammutabi. Buenos Aires Argentina.

Riva Palacio, Vicente D. México a través de los siglos. Editor Publicaciones Herrería. México.2000.

Rocco, L. L'oggetto del reato e Della giuridica. Torino. Traducción Española reus. 1913.

Rodríguez Manzanera, Luis. Penología Editorial Porrúa México. 2000.

Sanger, Margarita. La brújula del hogar. Reedición del Consejo Nacional de Población 1999.

Senior, Alberto F. Sociología. Editorial Francisco Méndez Oteo. México. 1997.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Horta. México. 2000.

S. Macedo Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México.1931.

V. Díaz de León, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa, México, 1998.

Wintker, Jorge, La investigación jurídica. Serie Jurídica. Mc Graw Hill, México. 1995.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Espasa Lex, Editorial .Espasa .México. 1999.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial-Calpe-Madrid. 1990.

García Pelayo Ramón, Diccionario usual, Lrousse. México 2004.

REVISTAS

Instituto Nacional de las Mujeres. *Las mexicanas y el trabajo III (Hostigamiento sexual)*. México, D. F. Talleres Gráficos de México, 2004.

Gal Felisa, El médico moderno, Mobbing, infierno en la oficina .Revista Número 3, México, Noviembre del 2005.

Consejo Nacional de Población, objetivo y funciones, Revista, México 1997.

Revista jurídica de la Academia de Derecho de la Universidad de Sonora Unidad

Regional Sur. Nov. 2002. Artículo sobre la incorporación del Hostigamiento Sexual como figura típica en a Legislación Penal Sonorense.

INTERNET

<http://www.jornada.unam.mx/2000/Junio00/000/605/hostigamiento-sexual/html>.

Revisado el día 5 de junio de 2009

<http://www.laneta.apc.org/cidhal/lectutra/hosti.html> revisado el 7 de Junio del 2009

<http://www.laneta.apc.org/cidhal/lectura/hosti.html> consultado el día 8 de Junio de 2009

<http://into4.juridicas.unam.mx/ijure/tcted/8.html?s=consultada> 7 de junio 2009

<http://portal.oit.or.cr/index.php?option=com/static/x&staticfile=sst/genero/acososexual/pdf>
f. Consultado el 9 de junio del 2009.

<http://www.mujereshoy.com/secciones/3465html> consultado 10 junio 2009

<http://www.mujereshoy.com/secciones/346shtml/> consultado 10 de Junio 2009

<http://www.rae.es/rae.html> consultada 11 de junio 2009.

<http://www.mujeresaloeste.org.ar/justifica/25-shtml> consultada el día 11 de Junio 2009

<http://www.actio.com.ar/COMENTARIOS/acoso.htm>

<http://www.cimac.org.mx/noticias/99jul/990707> consultada el día 11 de Junio de 2009

<http://www.mujereshoy.com/secciones/31/6.stml> consultado el día 11 de junio de 2009

http://www.pgr.go.cr/scji/index_pgr.asp?urlbsqueda/normativa/normas/hrm_nurm.aps?nBaseDatos=IPn norma=22803 consultada el 11 de Junio de 2009

http://www.pgr.go.cr/scji/index_pgr.asp?urlbsqueda/normativa/docum/olocu02/htmlconsultada el día 11 de Junio 2009

http://www.asamblea.gob.pg/legisean/anteproyectos/pdf/2009_A_003.pdf consultado el día 12 de Junio de 2009

<http://www.pitchile.cl/noticias.php?id=62> consultado el día 12 de Junio 2009

<http://www.ficalia.org.ve/leyes/LeyviolenciaMuserFemale.doc> consultada el día 12 de Junio de 2009

<http://www.asamblea.gob.nr/> consultada el día 12 de Junio 2009

<http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex> legislación canadiense en Materia de hostiga. Consultado 13 de Junio de 2009

http://www.peinac.com/content/page/settlement//angles/section/1_19 consultado 13 de Junio de 2009

<http://www.oas.org/smdico/MLA/sp/can/spcan-fuentes.html> consultado el 13 de Junio 2009

<http://www.el-mundo.es/1998/05/07/sociedad/index.html>. consultado el día 13 de Junio de 2009

<http://www.sre.gob.mx> consultado el día 13 Junio 2009

<http://www.oas.org/juridico/spanish/a-61> consultado el día 13 de Junio de 2009

<http://www.cimacnoticias.com/site/s07073104-NUEVA-IDENTIDAD-Ac.26780.html>. Consultado el día 14 de Junio de 2009

<http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=article&sid=12169> consultado el día 14 de Junio de 2009

<http://www.ugt.es/codigos/slabura//.../pdf> consultado el día 16 Junio 2009

<http://www.cddhuc.gob.mx/leyesbiblio/BC0D0S.pdf> consultado el día 17 de Junio de 2009

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/docuementos_download100514 consultado 17 de Junio de 2009

<http://www.amdh.com.mx/ocpil/pj/mj/docs/ac-cp.pdf> consultado el día 17 Junio 2009

<http://www.org.juridico.gob.mx/Baja%20California/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 17 Junio 2009

<http://www.org.juridico.gob.mx/Baja%20California/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 17 Junio 2009

<http://vlex.com.mx/vid/codigo-penal-chiapas-43435545> consultado el día 17 de Junio 2009

http://www.amdh.com.mx/ocpr/pj/docs/chiv_cp.pdf consultado el día 18 Junio 2009

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Distrito20%20federal/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 18 Junio 2009

<http://www.org.juridico.gob.mx/Guerrero/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 18 Junio 2009

<http://www.org.juridico.gob.mx/Hidalgo/codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 18 Junio 2009

<http://www.imm.morelos.gob.mx//codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 19 Junio 2009

[http://www.cem.itesm.mx/.../nuevo león/código penal/](http://www.cem.itesm.mx/.../nuevo%20león/código%20penal/) consultado el día 19 de Junio 2009

<http://www.egoson.gob.mx//codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 19 de Junio de 2009

<http://www.villahermosa.gob.mx//codigos/BC0D0S.pdf> consultado el día 19 Junio 2009

<http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/.../Yucatán/códigos> consultado el día 19 Junio 2009

<http://www.cddnico.gob.mx/leyesbiblio/BC0D0S.pdf> consultado el día 20 Junio 2009

<http://www.ugt.es/codigos/slabura//.../.pdf> consultado el día 20 Junio 2009

<http://es.wikipedia.org./wiki/wikipedia.portada> consultada el día 21 de Junio del 2009.

<http://www.woxicon.es/spa/acosar.php> consultada el día 21 de Junio del 2009.

<http://traslate.google.com.mx/traslate?h/=es&langàor=en//es&u> consultado el día 21 de Junio de 2009.

Microsoft Encarta Enciclopedia 2007, consultado el día 21 de Junio de 2009.

http://www.ismujeres.gob.mx/estadisticas/endirect_sin.pps. Consultado 22 Junio 2009

http://www.ismujeres.gob.mx/estadisticas/endirect_sin.pps. Consultado 22 Junio 2009

ANEXOS

ANEXO 1.

Cédula de Notificación de la Procuraduría General del Estado con número de expediente 009/09 donde se informa la incidencia por el delito de hostigamiento o acoso sexual periodo Enero 2006-Mayo 2009.

ANEXO 2.

Oficio del Tribunal Superior de Justicia, donde se proporcionan las incidencias del delito de Hostigamiento o Acoso Sexual del periodo Enero 2006 - Mayo 2009.

Anexo 3.

Exposición de Motivos del Congreso Local del Estado de Nayarit.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE 009/2009

C. ELVIA YOLANDA RUIZ SERRANO

Correo Electrónico: chapis-102009@hotmail.com

- - - Comunico a usted que dentro del expediente número al rubro indicado con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, recayó un acuerdo que en su parte conducente dice:

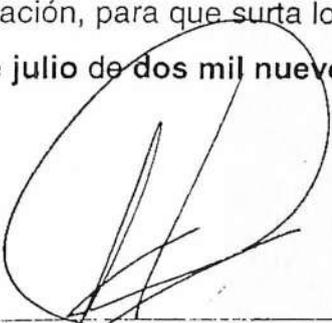
- - - PRIMERO. Proporciónesele a la solicitante la información recabada de la Unidad Administrativa Departamento de la Unidad de Informática y SITE, con relación al número de averiguaciones previas iniciadas en el periodo 2006 – 2008 y Enero –Mayo de 2009 por el delito de Hostigamiento Sexual. -----
- - - SEGUNDO. Notifíquese a través de la cuenta de correo electrónico chapis-102009@hotmail.com y adjúntese el informe correspondiente. -----

- - - Lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 33 puntos 3, 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, transcribo a usted en vía de notificación, para que surta los efectos legales conducentes, a los **veinticuatro** días del mes de **julio de dos mil nueve**. -----



GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN


Jackvek Ben Saby Hernández Córdova
Director de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública
de la Procuraduría General de Justicia del Estado



PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

**INCIDENCIA POR EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL
PERIODO ENERO 2006 - MAYO 2009**

DELITO	2006	2007	2008	2009
				Enero-Mayo
Hostigamiento o Acoso Sexual	0	4	3	0



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio número: 1130/2009.
Solicitud de Información Pública Exp. No. 25/2009.
Sección de: Administración.
Asunto: El que se indica.

Tepic, Nayarit, a 08 de julio de 2009.

C. Elvia Yolanda Ruiz Serrano.
Justo Barajas # 83 Norte.
Colonia Centro.
Ixtlán del Río, Nayarit.
Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado el día de hoy, y en atención a su solicitud de información pública, recibida el día 26 veintiséis de junio del presente año, remito a Usted copia certificada del oficio de contestación y el anexo que remite el Jefe del Departamento de Computación e Informática de éste Tribunal; lo anterior para los efectos que estime pertinentes.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



UNIDAD DE ENLACE

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Dr. Sergio Arnoldo Morán Navarro.

Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

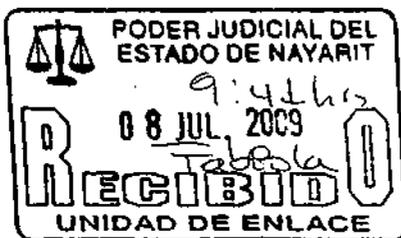
SAMN/flfr.



BIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio Núm. 057/2009

Asunto: El que se indica.



Tepic, Nayarit; a 08 de julio de 2009

C.
DR. SERGIO ARNOLDO MORAN NAVARRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.

En atención al oficio No. 1082/2009 remitido por la UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, referente a la Solicitud de Información Pública No. 25/2009, elaborada por la C. ELVIA YOLANDA RUIZ SERRANO, mediante la cual solicita "copia simple y en disquete del número de casos de hostigamiento o acoso sexual del año 2006 al 2009 en el estado, de acuerdo con el artículo 260 bis del Código Penal"; por este medio le informo que nuestra base de datos de estadística judicial, no contiene registros relacionados con los delitos solicitados.



Sin otro en particular, quedo de usted para cualquier duda o aclaración, reiterándole mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"Sufragio Efectivo. No Reelección"



ING. CESAR OCTAVIO QUINTANA BASTO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA

C.C.P.- LIC. Julio César Romero Ramos.- Secretario de la Carrera Judicial.- Para su conocimiento.
C.C.P.- Expediente.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVII LEGISLATURA



INICIATIVA DE DECRETO QUE
ADICIONA UN CAPÍTULO IV
DENOMINADO "ACOSO SEXUAL" QUE
CONTIENE EL ARTÍCULO 260 BIS
DENTRO DEL TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

HONORABLE ASAMBLÉA LEGISLATIVA.

La que suscribe Ciudadana **Diputada Obdulia Delgado Delgado**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultades que me confieren el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 17 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar para su trámite legislativo, la siguiente iniciativa de decreto que adiciona el Capítulo IV denominado "Acoso Sexual" dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit, conformado por el artículo 260 bis.

OBJETO:

La presente iniciativa pretende adicionar un Capítulo IV denominado "Acoso Sexual" dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit, conformado por el artículo 260 bis, relativo al delito de acoso sexual, para lo cual me permito hacer la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mujer mexicana ha alcanzado la igualdad jurídica a través del artículo 4o. constitucional, la mujer y el varón son iguales ante la ley; sin embargo en el ámbito sexual se ha abusado de sus debilidades culturales y físicas, ya sea por la violencia, ya sea aprovechando sus necesidades de orden personal o su inexperiencia, para tratar de obtener alguna ventaja en el terreno erótico.

Sin embargo, el desarrollo social en este ámbito presenta contradicciones. En el área jurídica penal, siempre se ha pretendido proteger a la mujer de los abusos de índole sexual de que ha sido objeto, y con ese propósito aparecen figuras delictivas desde los primeros códigos penales, que sancionan conductas como: la violación, el estupro, el rapto, los atentados al pudor, el incesto y el adulterio.

En general, el asedio sexual es cualquier conducta de naturaleza sexual no deseada por la víctima, que puede ser física (tocamientos), verbal, gráfica, escrita o gestual. Existen cuatro tipos diferentes de asedio sexual, a saber: (1) El ACOSO VERTICAL (acoso chantaje), de parte de un superior jerárquico hacia una subalterna. Es una manifestación de poder, que puede darse mediante amenazas si la víctima no accede a favores sexuales, o promesa de cualquier tipo de beneficio laboral, si accede. (2) El ACOSO HORIZONTAL, que se da cuando una mujer es acosada insistentemente por un compañero de trabajo de la misma jerarquía o por un cliente de la empresa donde trabaja. (3) HOSTIGAMIENTO SEXUAL, que es una conducta ofensiva hacia una o varias mujeres, que crea un ambiente hostil de trabajo. (4) FAVORITISMO SEXUAL (hostigamiento sexual de terceros), que se refiere a los perjuicios que sufren otros empleados cuando un superior jerárquico mantiene relaciones sexuales con una empleada, quien se convierte en su 'favorita' y goza de privilegios que no se le conceden a los otros empleados.

En la actualidad, el acoso sexual se puede describir como una imposición no deseada de requerimientos sexuales, en el contexto de una relación desigual de poder, esta última derivada de la posibilidad de dar beneficios o de imponer privaciones. En síntesis podemos concluir que el acoso sexual se caracteriza por cuatro aspectos básicos:

a) Acciones sexuales no recíprocas. Que son conductas verbales o físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las cuales son recibidas por alguien, sin ser bienvenidas ni recíprocas (estas conductas pueden ser: gestos y miradas lascivas, presiones para una cita, bromas o comentarios sexuales, insinuaciones o proposiciones directas, de tener relaciones sexuales, rozamientos,

caricias, pellizcos, apretones, abrazos o besos, verse acorraladas en un lugar, etcétera).

b) Coerción Sexual. Esta se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien, por aceptar o rechazar las acciones sexuales.

c) Evaluación Negativa. Son acciones vistas como reprobables o no deseables dentro del contexto laboral.

d) Sentimientos Displacenteros. El impacto que tienen en quien las recibe, las hace sentirse insatisfechas, molestas, humilladas y deprimidas.

Generalmente, las mujeres son las principales víctimas del acoso sexual, aunque ciertos hombres se consideran igualmente víctimas del mismo. Sin embargo, las mujeres, dada su situación en el mercado laboral, son más vulnerables pues a pesar de las leyes en contra de la discriminación respecto a la igualdad de derechos de la mujer y el varón, existentes en nuestro país, las mujeres siguen confinadas en los empleos con bajos salarios, poco calificados o poco considerados, mientras que los hombres predominan en los mejor pagados, los puestos de mando y de control.

Ahora bien, el posible trasfondo y origen del acoso sexual, radica en que históricamente la división del trabajo, con la consiguiente asignación de funciones y tareas para hombres y mujeres, se ha establecido a partir del sexo a que se pertenezca, derivándose de ello los llamados roles o papeles sexuales. Esta división de papeles conlleva una desigualdad de oportunidades, que se traduce en una subordinación por parte de las mujeres hacia la sociedad. Es así como a la mujer se le han asignado, como papeles primordiales o únicos, los de esposa - madre - ama de casa, circunscribiéndola básicamente al ámbito doméstico. Desde el momento mismo en que nace se le va entrenando, a través de los diferentes agentes de socialización (familia, educación formal, religión y medios de comunicación), a que asimile que son ésas las funciones para las que está capacitada, es decir, que por "naturaleza", eso es lo que le corresponde realizar y que aunado a esto, tiene que adoptar diversas "cualidades femeninas", como la sumisión, docilidad, obediencia y seducción, entre otras.

Esta diferencia de papeles o funciones entre los sexos, ha situado a las mujeres en una condición de subordinación y discriminación, violándose con ello los más elementales derechos humanos, como son la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en la educación, empleo, salario, participación, derecho al ejercicio y goce de la sexualidad, etcétera.

Es evidente, que el hostigamiento sexual interfiere en el desarrollo y la ejecución del trabajo de la mujer y que genera actitudes intimidatorias y ofensivas, creando como consecuencia un medio ambiente laboral tenso.

Al igual que en la violación, la mujer hostigada sexualmente experimenta sentimientos significativos del impacto social que le ocasiona todo esto, como es el sentirse humillada, degradada, avergonzada, turbada, poco valorada, enojada, etcétera. Es importante mencionar también que una de las primeras reacciones de la mujer al ser hostigada, es sentir el incidente como derivado de una culpa propia, pues cree que hizo algo para provocarlo.

El impacto psicológico que causa el acoso sexual en la mujer trabajadora, se ha observado que disminuye la confianza que ésta puede sentir hacia sus compañeros de trabajo, sus aspiraciones respecto a posibles promociones y principalmente, la ejecución de sus labores, así como la percepción de su propia identidad.

Por todo lo expuesto, y considerando la creciente participación de la mujer en las actividades económicas de nuestro país y tomando en cuenta que a mayor número de mujeres trabajadoras, mayor hostigamiento sexual existe hacia ellas, es necesario, como se dijo anteriormente, legislar sobre el particular, a fin de evitar esta práctica, que en la actualidad mantiene a la mujer trabajadora mexicana abandonada a su suerte y sin tener defensa legal.

Para poder legislar sobre el acoso sexual, es necesario abordar el problema desde el punto de vista social, político y psicológico; por ello, habrá que considerar en qué contexto de valores sociales (entendiéndose por éstos los de carácter moral, sexual, familiar y otros), se ubica el acoso sexual.

El acoso sexual laboral se configura en el momento en que un individuo abusando de un nivel jerárquico superior al de la trabajadora o trabajador, de poder, de género, etcétera, impone por medio de la violencia moral, principalmente, una serie de demandas sexuales. El análisis de lo anterior, nos lleva necesariamente a centrar la atención en dos de sus elementos constitutivos fundamentales, como son la violencia moral y la relación desigual de poder, cuya manifestación atenta contra la integridad de la persona, provocando una desestabilización en su entorno.

Partiendo de lo anterior, creemos que el acoso sexual, deberá ser considerado como un delito contra la integridad personal, considerándose como un delito eminentemente sexual, entendiéndose por esta integridad, el conjunto de elementos físicos, emocionales y sociales que convergen en la vida de la persona. En estas condiciones el hostigamiento sexual afecta el espacio corporal, ya que invade, contra la voluntad, el cuerpo; además, la humillación que implica esta acción, repercute en los sentimientos, emociones, conceptos de sí misma y, por último, lesiona su interacción con los demás individuos, a través de las esferas familiar, laboral, social, etc.

Cabe mencionar, que para la presentación de esta iniciativa se tomo en consideración la opinión de expertos en la materia, como lo son los señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de quienes se observaron debidamente algunas recomendaciones que para este proyecto de iniciativa se sirvieron exponer a la suscrita, mediante oficio número 119/2005 de fecha 12 de abril del presente año, signado por el Licenciado Javier Germán Rodríguez Jiménez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

En tal sentido, en consideración y con fundamento en los razonamientos anteriormente vertidos, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa para su estudio, análisis, discusión, y aprobación, en su caso, el siguiente:

Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el Capítulo IV denominado "Acoso Sexual" que contiene el artículo 260 bis dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona el Capítulo IV denominado "Acoso Sexual" que contiene el artículo 260 bis dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

**LIBRO SEGUNDO
TÍTULO DÉCIMO CUARTO
CAPÍTULO IV
ACOSO SEXUAL**

Artículo 260 bis.- *A quien con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes domésticas, o cualquiera que implique subordinación, se le impondrán de uno a seis meses de prisión y multa hasta de cien días de salario.*

La misma pena se impondrá al que solicite un favor de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o cualquier circunstancia que lo relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro semejante.

Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, además de la pena correspondiente, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo, cargo o comisión, hasta por dos años.

Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause a la persona acosada perjuicio o daño.

El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela de parte.

TRANSITORIO:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reección"
Tepic, Nayarit; 19 de Marzo de 2005.


Dip. Obdulia Delgado Delgado.



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA**

**SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTO LA
MOCIÓN SUSPENSIVA DEL DICTAMEN CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
CÓDIGO PENAL, EN LO QUE SE REFIERE A LA
FIGURA DELICTIVA DEL ACOSO SEXUAL.**

H. C. J.
X
24 OCT 2006

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 9º fracciones III y V, 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento a la respetable consideración de este Cuerpo Colegiado de la Honorable XXVIII Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit; solicitud para dejar sin efecto la moción suspensiva del dictamen con proyecto de decreto que reforma el Código Penal, en lo que se refiere a la figura delictiva del acoso sexual.

En tal virtud me permito argumentar los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 19 de abril de 2005, la Ciudadana Diputada Obdulia Delgado Delgado, Integrante de la Vigésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presentó Iniciativa de Decreto con el objeto de adicionar el Capítulo IV con un artículo 260 bis, denominado Acoso Sexual, del Código Penal para el Estado de Nayarit.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
CAPÍTULO IV
ACOSO SEXUAL

Artículo 260 bis.- A quien con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera que implique subordinación, se le impondrán de uno a seis meses de prisión y multa hasta de cien días de salario.

La misma pena se impondrá al que solicite un favor de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o cualquier circunstancia que lo relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro semejante.

Si el acosador fuere servidor público y utilizaré los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, además de la pena correspondiente; será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo, cargo o comisión, hasta por dos años.

Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause a la persona acosada perjuicio o daño.

El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela de parte.

El día 27 julio del mismo año, puesto en trámite legislativo el dictamen con proyecto de reforma al Código Penal, los ciudadanos diputados Carlos Manuel Castellón Medina, Héctor Javier Lozano Tovar y Bernardo Rodríguez Naya, en su carácter de Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente e integrantes de la Comisión de Gobierno Legislativo de la XXVII Legislatura al Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 132, 133 y 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentaron al

Pleno, la solicitud de moción suspensiva al dictamen con proyecto de Decreto que tenía por objeto reformar y adicionar el Código Penal, en lo que se refiere a la figura delictiva del acoso sexual, razonando de que al proyecto de decreto debían incorporarse otros supuestos jurídicos que contribuyeran a sancionar la figura delictiva.

En consecuencia, el Órgano Colegiado determinó por unanimidad, no continuar con la discusión del proyecto hasta que se subsanaran las inconsistencias de dicho instrumento jurídico.

CONSIDERACIONES

Como se desprende de los antecedentes, considero pertinente formalizar los trámites que el Reglamento dispone con relación a la moción suspensiva, por tal motivo presento esta solicitud para su deshogo por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva a efecto de que se consulte a la Asamblea si es de autorizarse, el dejar sin efecto la moción suspensiva, estado que guarda el proyecto de Decreto que adiciona y reforma el Capítulo IV denominado del Acoso Sexual que contiene el artículo 260 bis dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Proponiendo al efecto un replanteamiento a la figura delictiva, con una nueva denominación llamada "Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual", y quedando su estructura con una nueva redacción incorporando los supuestos jurídicos pertinentes.

Y diga:

Libro Segundo
Título Décimo Cuarto
Capítulo IV

Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual

Artículo 260 bis.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 uno a 6 seis meses de prisión y multa hasta 100 cien días de salario.

Si el sujeto pasivo fuere inimputable, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida o de su representante legal.

Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento.

En consecuencia considero que con este replanteamiento la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de la Vigésima Octava Legislatura, está en condiciones de presentar ante el Pleno el proyecto de Decreto que refiere a la figura delictiva del "Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual", del Código Penal del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fundamento en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Que mediante el voto de la mayoría de los diputados, se levante la moción suspensiva al Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo IV con un artículo 260 bis, dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit, con la denominación "Acoso Sexual".

SEGUNDO.- Se turne a la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, el presente instrumento con el nuevo proyecto denominado "Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual", para que esté en condiciones de presentar al Pleno Legislativo el proyecto definitivo.

DADO en Palacio Legislativo de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit; 18 de octubre de 2006.



DIP. BLANCA YESSSENIA JIMÉNEZ CEDANO
Partido Revolucionario Institucional